

CAPÍTULO SEXTO

LA IGLESIA ANTE LAS NUEVAS LEYES. CORRESPONDENCIA ENTRE MÉXICO Y ROMA (1856-1858)

Los cambios políticos y la llegada a la presidencia de Ignacio Comonfort (11 de diciembre de 1855-20 de enero de 1858) fueron transmitidos por el delegado apostólico, Clementi, el 1 de enero de 1856. En ese *rapporto* informaba también de la conversación mantenida con el ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos (Ezequiel Montes); de la ley que abolía todo fuero privilegiado y de las protestas del episcopado,⁴¹² así como de la oferta de 60,000 escudos del arzobispo de México al gobierno.⁴¹³ En febrero volvía a enviar noticias sobre el estado de la República después de las elecciones, las voces que corrían del encarcelamiento de dos canónigos y un religioso en Michoacán, y la circular del gobierno dirigida a todos los obispos y religiosos, que había resultado sumamente ofensiva contra la dignidad del clero, ya que los exhortaba a no fomentar la guerra civil.⁴¹⁴ En marzo, el mismo delegado reseñaba el levantamiento de Puebla, y la consagración de Francisco Escalante, administrador de Baja California, que había llegado a la capital en julio anterior.⁴¹⁵

Abril y mayo fueron meses de abundantes noticias políticas y religiosas; de estas últimas se transmitía el estado del seminario de Michoacán, y los

⁴¹² Un estudio sobre las protestas de los obispos mexicanos (Munguía, Labastida y Espinosa y Dávalos) ante las leyes de estos años, en Alcalá Alvarado, *Las polémicas teológicas, op. cit.* en nota 106, pp. 350-362. Una obra de referencia es: Olveda, Jaime (coord.), *Los obispos de México frente a la Reforma liberal*, México-Oaxaca, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2007.

⁴¹³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 20-26 (despacho n. 566, 1 de enero de 1856).

⁴¹⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 31-46 (despacho n. 578, 1 de febrero de 1856).

⁴¹⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 47-52 (despacho n. 588, 1 de marzo de 1856). También son de marzo dos despachos sobre facultades solicitadas por los obispos de Linares y Yucatán, en ff. 98-107 (despacho n. 552, 16 de marzo), y ff. 108-113 (20 de marzo) respectivamente.

17,000 escudos recogidos de limosnas y puestos a disposición del papa.⁴¹⁶ Respecto a las novedades políticas, se informaba de los nuevos acontecimientos en Puebla, de que se había difundido por México el concordato firmado entre Austria y la Santa Sede, así como el proyecto del gobierno mexicano de enviar a Pedro Escudero Echánove como ministro en Roma.⁴¹⁷ Se notificaba, además, el decreto del presidente mediante el cual se entregaban al gobierno los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla para pagar los gastos de la guerra e indemnizar los daños de los habitantes, así como de otro decreto con que se regulaba la administración de dichos bienes. Contra estos decretos, el delegado había hecho una reclamación oficiosa y confidencial. También había protestado Labastida, obispo de Puebla, pero sin ningún resultado; antes bien, se habían emitido otros decretos con los que se le obligaba a seguir con el espolio de los bienes de su diócesis. Clementi dejaba constancia de la indiferencia del arzobispo de México sobre esta cuestión, al mismo tiempo que había transmitido a Labastida la satisfacción de Pío IX por haber defendido a la Iglesia. En esas mismas fechas el Congreso mexicano había aprobado la Ley sobre la abolición del fuero eclesiástico y se había suspendido el proyecto de someter a un nuevo examen el *pase* concedido al delegado apostólico.⁴¹⁸

Todas estas acciones habían convertido la situación en preocupante, y el delegado había pedido instrucciones a Roma, no tanto sobre cómo poner su persona a salvo (el ministro de Francia le había ofrecido ayuda y protección), sino cómo actuar ante los actos violentos del gobierno contra los derechos de la Iglesia.⁴¹⁹ El 19 de mayo volvía a escribir comunicando el encarcelamiento del obispo de Puebla por su oposición a la disposición de los bienes eclesiásticos, las reclamaciones de los obispos de Guadalajara, San Luis Potosí y Michoacán, así como la pasividad del arzobispo de México, para anunciar al final que se había ordenado la deportación de Labastida.⁴²⁰ Clementi narraba el viaje de aquél al exilio pocos días después, así como

⁴¹⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 53-67 (despacho n. 592, 1 de abril de 1856).

⁴¹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 68-73 (despacho n. 594, 1 de abril de 1856). También noticias políticas en el despacho 593, de la misma fecha, en fasc. 619, ff. 89-97.

⁴¹⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 74-97 (despacho n. 599 y 605, 4 de abril y 1 de mayo de 1856).

⁴¹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 114-116 (despacho n. 603, 1 de mayo de 1856).

⁴²⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 3-6 (despacho n. 610, 19 de mayo de 1856).

el encarcelamiento de varios sacerdotes de Puebla. Manifestaba que había quedado sin efecto la revocación de los decretos sobre bienes eclesiásticos de la diócesis porque el capítulo catedralicio no había querido aceptar la condición del pago de cien mil escudos. Rogaba asimismo alguna declaración destinada a contener a los religiosos que seguían vendiendo sus bienes. Entretanto, el general Álvarez había presentado su renuncia a la presidencia de la República, y había probabilidad de una crisis política;⁴²¹ días después, el Congreso derogaba el decreto de Santa Anna del 19 de septiembre de 1853, por el que se habían restablecido los jesuitas.⁴²²

En julio, se hablaba del proyecto de una nueva Constitución “en sentido anticatólico”, y Clementi enviaba traducidos al italiano los artículos 1-15, 18, 22, 45 y 124, al mismo tiempo que confirmaba la extinción de la Compañía de Jesús.⁴²³ La comisión para la redacción de dicha Constitución estaba presidida por Ponciano Arriaga y compuesta, entre otros, por José María Mata (suplente), Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco,⁴²⁴ aparte de Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero Echánove, y José María Cortés Esparza como suplente también.

A partir de esta fecha, la documentación vaticana aumentó. La implantación de las nuevas leyes sobre bienes eclesiásticos conllevó frecuentes consultas a Roma solicitando consejo ante las normativas. La razón de este recurso a la Santa Sede era que, aunque los obispos mexicanos tomaban decisiones para solventar las dificultades en sus diócesis, no tenían todas las competencias para resolver algunas cuestiones, por lo que era necesario enviar a Roma informes y plantear las dudas. Incluso, aunque el episcopado tuviera facultades delegadas, deseaban conocer la opinión de la Santa Sede. Si a todo esto se añade el exilio de algunos obispos, canónigos y sacerdotes a lo largo de estos años, se comprenderá mejor la sensación de desvalimiento en que se hallaba la Iglesia mexicana.

Como señalamos al principio del capítulo tercero, la parte cuarta de la “misión Clementi” está dedicada exclusivamente a la Ley del 25 de junio de 1856 y las consecuencias de su aplicación. Contiene cinco fascículos con el

⁴²¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 11-25 (despacho n. 612, 1 de junio de 1856).

⁴²² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 29-33 (despacho n. 614, 17 de junio de 1856).

⁴²³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 58-78 (despacho n. 618, 1 de julio de 1856).

⁴²⁴ González, Luis, “El período formativo”, *Historia mínima de México*, *op. cit.*, nota 1, p. 113.

material que llegó a la Santa Sede desde 1 de julio de 1856 hasta una fecha imprecisa de 1858. Si en los capítulos segundo y tercero se ha narrado la historia de modo cronológico, la complejidad de los hechos y el elevado número de cartas, informes, opiniones jurídicas, etcétera, que componen esta cuarta parte nos ha animado a exponer la cuestión de otra forma.

Es decir, en la medida de lo posible, ofrecemos al lector la información tal como fue recibida y analizada por Luigi Tomassetti y presentada por éste a los cardenales para que, en las sesiones dedicadas a las leyes de 1856-1857, se pudieran resolver las dudas planteadas desde México.

Tomassetti realizó tres dictámenes para sendas reuniones, pero sólo la primera se llevó a cabo completamente; la segunda se convocó, pero por motivos de tiempo no pudo tener lugar la discusión; y la tercera no llegó a convocarse. Sin embargo, disponemos de toda la documentación que nos permite conocer qué objeciones proponían desde México y qué soluciones se daban en la Curia romana, o, como veremos, si no había remedio posible, pues cuando no lo había, se respondía *dilata*.

Nos parece, pues, que siguiendo el mismo recorrido del consultor vaticano, el lector puede comprender mejor el proceso de estudio y valoración de las leyes mexicanas y las conclusiones a las que se llegó en Roma.

Por tanto, los tres pilares en torno a los que gira este capítulo son los siguientes:

- La sesión de cardenales del 3 de octubre de 1856, que recoge el material enviado desde México entre el 1 de julio y el 10 de agosto de ese año.
- La sesión de cardenales del 27 de febrero de 1857, en la que se tienen en cuenta los documentos llegados de México entre el 1 de septiembre de 1856 y el 4 de enero de 1857.
- El dictamen de Luigi Tomassetti de enero de 1858, que tiene a la vista otra documentación llegada a Roma desde abril de 1856.⁴²⁵

⁴²⁵ Tomassetti, para elaborar el dictamen en enero de 1858, utilizó cartas escritas en México en abril de 1856. Esto puede significar dos cosas: o bien que éstas no se habían considerado excesivamente importantes para las sesiones de cardenales anteriores a esta fecha, o que quizá no habían llegado a Roma antes. Nos inclinamos por esta última opción, ya que, como veremos más adelante, la cuestión mexicana era muy importante, y aunque para preparar el impreso para las sesiones se incluía todo lo que había llegado, no era infrecuente que si arribaban nuevas noticias después de preparar la *stampa*, ésta se rehiciera para incluirlas. Esto es lo que queda reflejado en el siguiente texto sobre el impreso para el 3 de octubre de 1856: “Relación para la *stampa*. Borrador que no es el definitivo porque a última hora llegó el despacho de Clementi y se corrigieron algunos nn. Y se añadieron otros”, ASRS, AA.EE. SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 59.

I. SESIÓN DE CARDENALES EN EL PALACIO DEL QUIRINAL, 3 DE OCTUBRE DE 1856

La Curia romana en la época de Pío IX estaba formada por congregaciones, tribunales y algunos oficios.⁴²⁶ Una de estas congregaciones era la Sagrada Congregación de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios,⁴²⁷ creada por Pío VII el 19 de julio de 1814 como institución permanente de carácter consultivo a disposición de la Secretaría de Estado. Contaba con una estructura estable compuesta por un secretario, un subsecretario, minutas y archiveros. Pero, a diferencia de otros organismos similares, carecía de prefecto, y estaba constituida por un número impreciso y variable de cardenales, que tomaban las decisiones concretas para los diversos temas que le competían. Para un examen más profundo de algunas temáticas que se presentaban a los cardenales se acudía a expertos, llamados “consultores”. Inicialmente, las cuestiones remitidas a la Congregación eran las relativas a las complejas relaciones Iglesia-Estado, aunque de hecho también le eran asignados otros problemas.

El funcionamiento de la Congregación consistía en las reuniones de ésta, también llamadas “sesiones de cardenales”, que eran discontinuas y carentes de una regla fija para su convocatoria. Las actas de estas reuniones cardenalicias están encuadradas en gruesos volúmenes, y llevan el título general de *Rapporti delle Sessioni*.

El secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios solía enviar la convocatoria de la sesión a los asistentes y adjunto un documento impreso o *stampa*, que era la ponencia para dicha reunión. Éste era un cuadernillo preparado por la Tipografía Vaticana con la información necesaria para poder estudiar y decidir sobre el asunto a tratar.

Una de estas reuniones se celebró para analizar la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 y resolver algunas dudas planteadas por el delegado apostólico en México. Tuvo lugar el 3 de octubre de 1856 en el Quirinal.

La documentación completa de esta sesión cardenalicia, la n. 338, consta del documento impreso o *stampa* y el acta de la sesión.⁴²⁸ La *stampa* con-

⁴²⁶ Hay abundante bibliografía sobre la historia de la curia y congregaciones romanas; aquí señalamos sólo Del Re, Niccolò, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1998.

⁴²⁷ Una descripción más detallada del funcionamiento de la Congregación, así como bibliografía sobre el tema, puede verse en Alejos Grau, Carmen-José, *Una historia olvidada e inolvidable. Carranza, Constitución e Iglesia católica en México (1914-1919)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 59-63.

⁴²⁸ El acta y el documento *stampa* en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338 (*Sulla legge promulgata nel Messico per la vendita dei beni ecclesiastici*), ff. 854r-874r.

tiene: a) *Relazione* o resumen de la situación en que se explican los motivos por los que son convocados, y las siete cuestiones (*dubbi*) a resolver (ff. 854r-863v), y b) *Sommario* con cuatro documentos que permitían conocer mejor el problema a estudiar. En este caso eran los 32 artículos del decreto del 25 de junio, en versión italiana (ff. 864r-867v); un párrafo de la comunicación del ministro de Francia en México a sus compatriotas (ff. 867v-868r); el despacho de Clementi del 5 de agosto de 1856 (ff. 868r-868v), y el voto de monseñor Luigi Tomassetti (ff. 868v-874r). Como veremos, el *Sommario* era una selección de toda la información que llegaba a la Santa Sede, bien a través de la delegación apostólica, bien por otros medios. La *Relazione* está redactada en italiano; los documentos escritos en italiano o francés se incorporaron en su idioma original; los redactados en castellano, como en este caso la Ley Lerdo, están traducidos al italiano.

La redacción del acta de la sesión era tarea del secretario de la Congregación, que sintetizaba lo tratado en la reunión (también llamada congregación), señalando las opiniones de cada uno de los cardenales y las soluciones tomadas. En este caso el acta consta de cinco hojas escritas a mano. En la primera página aparecen los convocados, que eran: los cardenales Giacomo Antonelli, Michele Viale-Prelà, Giovanni Brunelli, Giusto Recanati, Karl August von Reisach, Alessandro Barnabó, Gabriele Ferretti, Costantino Patrizi y Vincenzo Santucci;⁴²⁹ además del secretario y subsecretario de la misma, monseñor Giovanni Battista Canella y Luigi Ferrari. A la reunión asistieron todos, menos Ferreti, Patrizi y Santucci, de los que se señala “ausentes”.

Veremos separadamente el contenido del resumen ofrecido a los convocados, el dictamen de Tomassetti y las decisiones tomadas por los cardenales.

⁴²⁹ Viale-Prelà había sido nuncio en Baviera y Austria, era arzobispo de Bologna y cardenal de la curia; Brunelli había ejercido como nuncio en España y era prefecto de la Congregación de Estudios; Reisach, arzobispo de Múnich, formaba parte de la curia romana lo mismo que Recanati; Barnabó era prefecto de la Congregación de Propaganda Fide desde junio de 1856; Ferretti era penitenciario mayor de la Penitenciaría Apostólica desde marzo de 1852; Patrizi era prefecto de la Congregación de Ritos desde 1854; Santucci había participado en la sesión de cardenales que preparó la misión Clementi (véase capítulo segundo, §II), elevado a cardenal en 1853, en 1856 formaba parte de la curia (de hecho poco después de esta sesión sería nombrado prefecto de la Congregación de Estudios). Monseñor Canella fue secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios desde el 3 de marzo de 1853 hasta el 17 de enero de 1859.

1. Relazione para la sesión sobre la Ley Lerdo

El resumen enviado a los cardenales exponía los hechos basándose en los documentos recibidos en la Santa Sede. La historia era la siguiente:⁴³⁰

Desde que en 1855 el general Santa Anna abandonó la presidencia de la República de México, se preveía un futuro bastante funesto para la religión. En el provisional y brevísimo mandato del general Carrera, el partido de la reacción trabajó enérgicamente para que en octubre de 1855 fuera elegido como nuevo presidente el general Juan Álvarez, uno de los más antiguos soldados de la independencia mexicana. El principal objetivo que pretendían los radicales al elevar al máximo poder a un hombre casi octogenario (de hecho, debido a su avanzada edad en seguida nombraron como sustituto al general Ignacio Comonfort) era el de servirse de él para introducir un plan de reforma política que afectaría los derechos de la Iglesia.

Y, en efecto, ambos presidentes no tardaron en secundar las miras de los que los habían colocado en el poder. Uno de los primeros decretos adversos a la Iglesia fue el de la abolición del fuero eclesiástico el 23 de noviembre de 1855 (la Ley Juárez). Dicho decreto irritó de tal modo a la población de Puebla, que el gobierno puso a la ciudad en estado de sitio, y acudió con una parte del ejército para sofocar la rebelión, lo que consiguió después de varias acciones armadas. Esta resistencia sirvió de fundamento al mismo gobierno para comenzar la prevista ocupación de los bienes eclesiásticos, publicando dos decretos. Con el primero se sometían al Estado las propiedades de la Iglesia de Puebla, aunque bajo la excusa de reintegrar al erario los gastos realizados para restablecer el orden en aquella ciudad, y resarcir a los habitantes de los daños sufridos. Con el segundo decreto se prescribían las normas para regular la administración de dichos bienes.

No sirvió de nada la voz que levantó el obispo Labastida para impedir la ejecución de tales disposiciones. Más bien, de hecho, esta enérgica denuncia contra el gobierno le procuró la persecución y el exilio, como se relataba:

Desplegada ya la mano usurpadora sobre los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, era fácil presagiar que no se tardaría en hacer otro tanto respecto a todos los demás bienes que posee la Iglesia en el territorio de la República. Desgraciadamente tal presentimiento se convirtió en hecho, cuando el día 25 de junio próximo pasado tuvo lugar en un supremo decreto promulgado solemnemente el 28 del mismo mes, con la que sancionaba el expolio general de la Iglesia en México de toda propiedad rústica y urbana (f. 861v).

⁴³⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338, ff. 861r-863r.

Tras esta publicación, algunos franceses preguntaron al ministro francés en México si la legación apoyaría las adquisiciones que se hicieran de acuerdo con el decreto. La comunicación del ministro a su gobierno decía así:

La ley sobre la venta forzada de los bienes del clero causa mucha emoción. Se espera la protesta del arzobispo y del capítulo para mañana o pasado mañana. Algunos de mis nacionales han venido a preguntarme si la legación apoyaría la validez de sus compras conforme a esta ley. He respondido simplemente según los principios inmutables del derecho. 'En el caso de que el clero proteste, no podéis comprar de buena fe. Si la reacción planeada deroga la ley, tendréis un juicio con el clero, los tribunales del país decidirán: si validan la venta y se opone a la ejecución de la sentencia dictada en vuestro favor, en resumen, si hay una negación de justicia, entonces sólo la legación del Emperador tendrá que intervenir; pero no podría conseguirte una posición mejor que la del Mexicano'.

Este razonamiento pareció causar una gran impresión. Estoy seguro que el gobierno contaba con los extranjeros para la compra de estos bienes y el apoyo que sus legaciones les prestarían para llevar la medida a buen fin, porque pocos mexicanos comprarán y, por tanto, las legaciones extranjeras se encontrarían indirectamente implicadas en la sanción de la ley.

Fue para hacernos jugar un papel comprometedor e indigno, tanto frente a la opinión de la mayoría del país, como frente a la Iglesia. Al mantenernos dentro de los estrictos límites de los principios del derecho civil y del derecho público, frustramos todos sus cálculos, y nos mantenemos en una posición de dignidad que es la única adecuada (ff. 867v-868r).

A propósito de lo cual Clementi refería en un informe del 1 de julio,⁴³¹ que esta declaración fue “aprobada casi unánimemente por los representantes de otras naciones”, y con ella “se tenía a la vista desconcertar el plan del Gobierno, el cual se determinó a emitir la señalada ley con la esperanza de obtener la pronta ejecución por parte de muchos extranjeros que viven en la república” (ff. 861v-862r).

Mientras tanto, y ya en el exilio el obispo de Puebla, su vicario general había protestado ante el gobierno por esta ley.⁴³² También el capítulo catedralicio y la clase más distinguida de esa ciudad habían suplicado al Con-

⁴³¹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 8-10 (despacho n. 620, 1 de julio de 1856).

⁴³² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 26-27 (despacho n. 624, 5 de julio de 1856). El recorte de periódico con la publicación de la ley del ministerio de Hacienda sobre “Ocupación de los bienes del clero de la diócesis de Puebla” del 20 de junio de 1856, firmada por Ezequiel Montes, en f. 28.

greso que no se aprobara el artículo 15 del proyecto de la nueva Constitución, referente a la tolerancia de cultos, lo que motivó el exilio de diecisiete individuos entre eclesiásticos y ciudadanos, sin excluir al mencionado vicario general, sacerdote venerable, “al que al menos habría debido respetarse la avanzada edad de 90 años” (f. 862r).

El metropolitano de México, animado por su capítulo, dirigió una protesta⁴³³ al secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, el 1 de julio, y que luego comunicó al delegado apostólico. En ella, el arzobispo declaraba en primer lugar que no podía ni debía ejecutar o reconocer una ley que estaba en abierta oposición con el juramento prestado por él de conservar y proteger los bienes de la Iglesia, y después demostraba cómo la ley misma, lejos de promover el bien común, favorecía únicamente el interés particular de algunos pocos individuos.

Esta protesta fue seguida de una segunda, del 7 del mismo mes, que fue publicada por la prensa.⁴³⁴ En ella, De la Garza confirmaba los sentimientos expresados en la primera, y anunciaba las censuras fulminantes contra aquéllos, cualquiera que fuera el grado o la dignidad, que no observaran las reglas prescritas por la Iglesia y se atrevieran a ejecutar o consentir la ocupación de los bienes de ésta, cuyo dominio y propiedad estaba reconocido no solamente por el concilio de Trento y Mexicano III, sino también por las leyes civiles.

Como el ministro Ezequiel Montes respondió a las mencionadas comunicaciones del arzobispo, éste juzgó conveniente replicar el 21 de julio con una tercera protesta en prensa, que fue enviada por el delegado apostólico a la Santa Sede el 1 de agosto.⁴³⁵ Esta protesta comprendía dos partes; la primera no era más que una repetición y desarrollo de los principios expuestos

⁴³³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 18-19 (carta al ministro), f. 20 (carta impresa), ff. 21-22 (carta traducida al italiano). La “Exposición que el Ilmo. Sr. Arzobispo de México eleva al soberano Congreso Constituyente pidiendo la reforma del artículo 15 del proyecto de Constitución”, firmada el 3 de julio de 1856, en f. 29.

⁴³⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 33-38 (despacho n. 628, 10 de julio de 1856) en que se adjunta el recorte de prensa con la carta del arzobispo al ministro de Justicia. En este despacho, Clementi propone algunas dudas sobre la ley, informa de la supresión de periódicos que defienden la causa de la Iglesia, los esfuerzos que se hacen para el alejamiento del delegado de México y la protección prometida por el ministro francés que recibió insultos por tal motivo.

⁴³⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 61-62 (despacho n. 635). En ff. 68-77, el folleto impreso de 16 páginas: “Contestación del Ilmo. Sr. Arzobispo a la tercera comunicación que le dirigió el Excmo. Señor Ministro de Justicia con fecha 15 del corriente relativa a la ley de 25 del próximo pasado junio. México. Imprenta de Andrade y Escalante. Cadena número 13. 1856”. En ff. 85-96 traducción italiana.

en las dos comunicaciones precedentes. En la segunda parte, De la Garza explicaba doctamente el verdadero sentido de algunos pasajes de la Sagrada Escritura y de los santos padres, que el propio ministro citaba en apoyo del decreto.

Al respecto, Clementi manifestaba que

no solamente el citado proyecto de la nueva Constitución, sino el decreto del 25 de junio, de que se trata, fueron acogidos con demostraciones de desaprobación general; que a pesar de las ventajosas condiciones, con que se intenta facilitar la venta de los bienes de la Iglesia, bien pocos individuos y sumamente desacreditados por sus principios religiosos y morales se han presentado para adquirirlos; que la opinión pública se ha declarado compacta y unánime contra dichos atentados de tal manera que el Gobierno no puede, a su pesar, no reconocer la injusticia del acto y la falsedad de la supuesta voluntad nacional en lo que ha condenado la nación entera. Que si la prensa no manifiesta con libertad la opinión pública, el silencio se debe al terror y a la violencia, que no permiten hablar impunemente. Entretanto el descontento es general, ni sabe comprender como todavía pueda sostenerse un Gobierno, que privado de fuerza moral no se apoya más que en el rigor de las penas de cárcel, de multas y exilio para promover el comunismo y el libertinaje (ff. 862v-863r).

Al mismo tiempo de la última protesta del arzobispo, el delegado apostólico había enviado a Roma otra de Clemente de Jesús Munguía,⁴³⁶ publicada por la prensa el 16 de julio, y en la que el obispo de Michoacán ponía “de relieve la suma injusticia con mucha erudición eclesiástica y energía” (f. 862v). El redactor de la *relazione* manifestaba que aunque no se conocía hasta el momento qué impresión habían producido en el ánimo del presidente Comonfort las protestas de las autoridades eclesiásticas, sí se sabía que el gobierno se había exacerbado vivamente por el escrito de Munguía, y no podían preverse las consecuencias.

Pocos días después, el 5 de agosto,⁴³⁷ Clementi volvía a escribir transmitiendo la noticia difundida en la capital y dada como positiva por el ministro de Francia, de que el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, en su protesta contra la ley del 25 de junio, había declarado excomulgado al presidente interino Comonfort, al ministro de Hacienda y a todos los demás que directa o indirectamente habían tomado parte en la ejecución del decreto, por lo que en seguida había sido decretado su exilio, que no se había

⁴³⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 47-48 (despacho n. 636, 1 de agosto de 1856). En ff. 52-59 protesta de Munguía que consta de 18 pp.

⁴³⁷ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, f. 98 (despacho n. 638).

podido realizar hasta entonces por encontrarse aquel estado en revuelta. Además, el delegado añadía que se preparaban graves y serios problemas a los gobernantes mexicanos por parte del gobierno inglés debido a los atentados cometidos contra uno de sus cónsules. Se demandaban satisfacciones solemnes e inmediatas, y el reembolso de los daños ocasionados, y, en caso de rechazo, los dos almirantes de las flotas del Atlántico y del Pacífico decidirían la cuestión.

El relator concluía este resumen señalando que el delegado, con anterioridad a los tres despachos de agosto (nn. 635, 636 y 638), había expuesto seis dudas,⁴³⁸ en las que solicitaba conocer el juicio de la Santa Sede para regular la conducta del clero y evitar en sus enseñanzas cualquier discrepancia en temas fundamentales, así como también para asegurar la paz y la tranquilidad de las conciencias temerosas. Con el fin de responder a dichas dudas, se había encomendado examinar a monseñor Tomassetti (quien, como sabemos, era consultor de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios y canciller de la Sagrada Penitenciaría, a la que pertenecía la ejecución de las resoluciones en dicha materia) tan importante asunto y emitir una opinión al respecto, que se incluía en el núm. IV del *Sumario*. En éste se analizaban detenidamente las mencionadas dudas del delegado, se proponían las medidas que se creían oportunas y se sometían al juicio de los convocados. Se señalaba, no obstante, que nuevas noticias “podrían hacer variar en cualquier manera el estado de las cosas” (f. 863r).

Veamos cuál fue el dictamen que se ofreció a los cardenales para tomar una decisión.

2. *Primer parecer de Luigi Tomassetti*⁴³⁹

La revolución recién acaecida en México ha abierto una nueva vorágine de calamidad con daño a la Iglesia católica en aquella república; y la persecución se ha manifestado más y más con la ley sancionada el 25 del pasado junio, y publicada solemnemente el 28 del mismo mes por el nuevo presidente sustituto de la república D. Ignacio Comonfort.

Esta ley, compuesta de 35 artículos, está dirigida a expoliar a la Iglesia de sus inmuebles sean rústicos o urbanos aunque sean dados a nivel de enfiteusis etc. o en alquiler a largo plazo. Se prescribe la venta de los inmuebles correspondientes a cualquier cuerpo, o persona, que tenga representación

⁴³⁸ Las dudas pueden consultarse en el propio voto de Tomassetti, en las páginas siguientes.

⁴³⁹ Reproducimos textualmente en traducción al castellano el informe emitido, ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338, ff. 868v-874r. Las cursivas, en el original.

duradera, los cuales se *declaran* incapaces de *conservar*, y adquirir bienes inmuebles seas rústicos o urbanos. La venta debe ser hecha en favor de los actuales colonos que podrán o en todo o en parte vender, dividir, y subdividir en fracciones la finca comprada, sin que los antiguos propietarios puedan impedirlo, a los que solo se reserva el derecho de recibir de los deudores individuales la rata del fruto proveniente del precio fijado en la compra. El precio o valor de la finca se establece capitalizando al 6 por ciento el importe del alquiler anual, alquiler o canon que ahora se paga. Para eliminar las ventas encubiertas, se decreta que el acto de adjudicación solo se evaluará y se mantendrá como prueba legal, sin evaluar los otros documentos, incluso si son públicos, contra los autores de los cuales se procederá como con los falsificadores. Los notarios que rechacen la estipulación serán sometidos a severísimas penas de multa, de prisión, y de pérdida del oficio. Se dan tres meses de tiempo para efectuar las ventas; después de ese tiempo reemplazarán a los inquilinos, y arrendatarios, los subarrendatarios, los delatores, y al final el Gobierno *ex officio*. Considerándose estos créditos que resultarán a favor de la Iglesia como censos impuestos en vigor por la compra de las fincas, podrán los nuevos propietarios de las fincas rescatar o retrovender el censo, al que no podrán oponerse los antiguos propietarios. El precio deberá reinvertirse en acciones *de empresas agrícolas, comerciales, e industriales*. En caso de protesta que se hiciese por los antiguos propietarios, en el recibir o el precio de redención o de las rentas, el dinero quedará depositado por cuenta del que protestó, en las cajas del Gobierno sin responsabilidad de los nuevos propietarios. Solo el último artículo de la ley es por ahora menos hostil a la Iglesia, el cual dispone que las rentas que se percibirán de las adjudicaciones continuarán aplicándose a los mismos objetos, a los que se destinaban los réditos de dichas fincas.

Con ocasión de tales disposiciones arbitrarias Monseñor Delegado propone las siguientes cuestiones.

I. Si dado el tenor del artículo 1 de la señalada ley del 25 de junio pasado, las corporaciones eclesiásticas deben prestarse a la prescrita adjudicación de sus fincas.

II. Si en caso negativo, deben efectuarlo al menos para salvar alguna parte de las mismas, ya que en caso de resistencia estarían en peligro de perder todo, procediendo el Gobierno directamente a la venta por vía de subasta pública.

III. Si no pudiendo, ni debiendo las corporaciones eclesiásticas prestarse a la enajenación de sus fincas, puede al menos una tercera persona comprarlas inmediatamente al Gobierno, previa secreta declaración de restituirlos a su tiempo a la Iglesia y de sujetarse en todo a sus ordenamientos y prescripciones.

IV. Si los graves daños, que afectarían a un inmenso número de familias al no cumplir con las disposiciones de la ley, podrían proporcionar una buena razón para uniformarse [a la ley].

V. Si después de transcurridos los tres meses para las adjudicaciones exigidas y por no haber sido estas verificadas por parte de las corporaciones eclesiásticas procediendo el Gobierno a hacerlo directamente, pueda lícitamente llegarse a las análogas estipulaciones de compra de las fincas que se pongan a pública subasta.

VI. Si los notarios, en virtud de las gravísimas penas impuestas, si acaso recusan los actos de las respectivas contrataciones, sea lícito prestarse y cooperar en tal modo al despojo de la Iglesia.

No entretendré a la S. Congregación con el examen y discusión de tales dudas, por el hecho de que si hubiera de responder *según derecho*, no podría decirse más que *Negative* de la primera a la sexta. Y es clara la razón. La ley emana de una incompetente autoridad, que a la fuerza quita a la Iglesia reticente, y con gravísimo daño la posesión de todos los inmuebles, y la declara incapaz de poseer en el futuro. Por tanto esa ley es inicua, porque impone el hurto y la rapiña de las legítimas propiedades de la Iglesia. Pero el hurto y la rapiña están prohibidos por el derecho natural, divino positivo y eclesiástico, por tanto no puede exigirse, ni cooperar a la misma, sin hacerse culpable del hurto y de la rapiña que se comete con daño de la Iglesia. Mas los santos cánones fulminan contra los que atentan a los bienes de la Iglesia la pena del *anatema*; o lo hagan por sí, o por otros, o den ayuda. De todo esto, en consecuencia se deduce:

1. que las corporaciones eclesiásticas no *deben obedecer* a la ley inicua y sacrilega;

2. que *no pueden* prestarse a la ejecución de la misma para evitar mayores males;

3. igualmente los colonos (inquilinos) no pueden comprar para evitar los daños, que ellos sufrirían. Y, en fin, los notarios antes que incurrir en las censuras y cooperar con la escritura legal a la rapiña, deberían sufrir cualquier daño. Esto es mi parecer, y si mal no me equivoco, serían las respuestas que se deberían dar a cada una de las dudas, si se tuviese que responder *según derecho*.

Pero como la catástrofe lastimosa de aquellas diócesis no exige discusiones especulativas y teóricas, sino medidas prácticas, paso más bien a considerar cómo ahora se pueda prestar socorro a las mismas por el supremo jerarca de la Iglesia de Jesucristo, en vigor de su amplio poder que tiene sobre los bienes temporales de la misma, de las cuales puede él disponer para la salvación de las almas, y que solo él puede tolerar y permitir la pérdida de una parte de los mismos, para salvar la otra.

En el prepararme para estas negociaciones no haré, más que esbozar brevemente aquellas medidas, que no hace mucho se han tomado para el Piemonte y para España.

Pero antes de este hacer esto, es necesario que comience con dos reflexiones particulares sobre este caso concreto reclamadas por las circunstancias locales.

El primero es sobre la ley. Ella prescribe que se vendan las fincas urbanas, y rústicas a los actuales inquilinos, y colonos. Quizá parecería a alguno indiferente la venta a favor de aquellas clases de personas, o a favor de otros extranjeros. Sin embargo no es así. La ley está llena de malicia. Está dirigida a hacer más difícil la restitución a la Iglesia en un cambio de circunstancias. Si compra un extranjero cualquiera compra el individuo. Pero en el caso presente la cosa es bien distinta.

No es el individuo el colono o el inquilino el que compra. Es la familia extendida compuesta de muchísimos individuos. Todos tienen el poder de gozar del fruto de la colonia; todos tienen derecho a habitar en edificio⁴⁴⁰ arrendado, o a percibir las pensiones de los subarrendatarios, y por eso la ley manda que los antiguos propietarios no puedan oponerse a las divisiones, subdivisiones, y también a la venta de las partes subdivididas a extraños a la familia. Pueden considerarse las familias como tribu a modo de la antigua vida patriarcal. Más en algunos lugares sigue en uso la larga duración de los alquileres, ya que en otro voto mío sobre los censos y prestaciones de España, demostré que en aquel reino no era recibida la *Extrav. Ambitosae*⁴⁴¹, y por eso los obispos aprueban los alquileres y colonias, cuando son *ad longum tempus*. Demostré la exigüidad de los pagos al clero, en otros lugares ricos. Y así es como muchas personas tienen derecho y traen su subsistencia de los alquileres. México está modelado sobre costumbres de España. De estas circunstancias de hecho viene que la restitución a la Iglesia de los bienes adquiridos por los colonos, arrendatarios, inquilinos traería el mal humor de una infinidad de individuos, y por eso pondría en gran angustia, por no decir en imposibilidad, a las autoridades civiles que quisieran imponerla. Por lo tanto, de esta situación se desprende, por consecuencia legítima, que la ley mexicana es más inicua, y más adversa a la Iglesia de lo que sean las leyes Rattazzi de Piamonte [1 de mayo de 1855], y de las Cortes en España [1854-1856], buscando crear las mayores dificultades posibles con perjuicio de la Iglesia para recuperar con un cambio de los asuntos públicos sus antiguas posesiones estables.

La circunstancia segunda que debe tenerse a la vista es la distancia de los lugares. Hasta que se trató del Piamonte y España fue prudente economía de la Santa Sede limitar las providencias, y aumentar paso a paso las facultades y permisos al acrecentar las necesidades producidas por la diabólica malicia de los impíos legisladores: ni en otro lugar podían en principio prever las ulteriores necesidades, consecuencia de la demagógica impiedad. Se podía usar aquella prudente economía, porque eran fáciles y expeditas las comunicaciones. Por esto en principio se ordenó al Piamonte que los ejecutores individuales de la ley Rattazzi recurrieran a la Santa Sede; después fueron señaladas las

⁴⁴⁰ En el texto italiano se utiliza la palabra *casamento*, que eran casas grandes con habitaciones para varias familias.

⁴⁴¹ Véase nota 191.

normas al Episcopado para decidir cuales de ellos [los ejecutores] deberían prohibir continuar en el ejercicio del oficio dirigido a operar y mantener el hurto y la rapiña, y a cuales de ellos, los ejecutores más remotos e indirectos pudieran permitir permanecer, aunque con cautelas.

Primero se impuso a los cuerpos morales⁴⁴² estar pasivos, no consignar los inventarios. Después se permitió dar a conocer la protesta. Primero se acordó recibir las pensiones con protesta, luego fue necesario no observar la protesta. En principio fue prohibido contratar con la caja eclesiástica: pero consumada la rapiña mientras esta se mantenía fue necesario no solo autorizar a los colonos, enfiteutas, etc. a pagar a la caja eclesiástica las compensaciones debidas, sino también a los propietarios a tratar con la misma para salvar a favor de la Iglesia su tercio acordado por la ley, y la porción en relación con el cumplimiento de legados piadosos. Más bien a los mismos, en principio, había sido ordenado mantenerse pasivamente y no presentar los títulos más que con protesta y mediante coacción. También un eclesiástico deudor de un beneficio de gran suma que vencía el pago, fue autorizado a satisfacer su débito a la caja eclesiástica aunque fuese cierto que la suma se perdería con grave daño para el beneficio. Lo mismo dígame de España. Había un individuo de Barcelona al que se había acordado la facultad de adquirir los así llamados *bienes nacionales* o sea eclesiásticos con las cuatro condiciones. El heredero se encontró en la necesidad de vender un fondo, y religiosamente en el contrato impuso al comprador las condiciones prescritas por la Santa Sede. Llegó al conocimiento del Gobierno, arrestó al vendedor y le amenazó con 15 años de exilio. Recurrió el buen católico a la Santa Sede y se llegó a un acuerdo y así se renunció a las condiciones. Ordenando la ley española la división entre los parientes de los bienes de las capellanías laicales, fueron autorizados a comparecer ante los tribunales de Toledo los parientes del difunto José María Ramírez, rector de la iglesia y hospital de los italianos, para hacerse adjudicar ocho capellanías laicales, prometiendo conservar los bienes de la Iglesia, de los cuales en caso contrario se habría apropiado el Gobierno. Al capítulo [catedralicio] de Barcelona fue concedida la facultad de vender ventajosamente algunos bienes libres para legados piadosos para hacer adquisición de los otros bienes que a un precio mínimo se vendían por el Gobierno.

Cansaría la paciencia de esta Congregación, si aquí me pusiese a referir todas las concesiones y ampliaciones de las facultades en principio acordadas y después ampliadas por la Santa Sede. Bastará solamente apuntar que, en principio, sobre las enajenaciones de los bienes eclesiásticos, fue permitida la adquisición con las cuatro condiciones, [y] las otras medidas sobre la cooperación para la venta se limitaban a los *subalternos* con cláusulas beneficiosas,

⁴⁴² Posiblemente se refiere a lo que en el Código de Derecho Canónico de 1983 se denomina “personas jurídicas eclesiásticas” (diócesis, parroquia...), que en el de 1917 se llamaba “personas morales”.

siempre y cuando se sigan los mandatos, alejado el peligro de escándalo y mediante la coacción pasiva y, siempre se abstenga de promover la ejecución de la ley, procurando mitigar la aspereza, etc., y otras cláusulas similares según los variados casos, y circunstancias. Pero después fue necesario extenderlas.

Pero en el caso presente se trata de América. Aun cuando las distancias hayan disminuido con los paquebotes y las vías férreas: sin embargo se deben recorrer, incluso con celeridad, en el vapor postal que parte cada 15 días. De esto proviene, si no me equivoco, la necesidad de que las providencias sean más amplias.

No me extendiendo en las providencias generales. Son estas las que autorizan los ordinarios (o sean principalmente los obispos residenciales o quienes hacían sus veces) a permitir la compra a los que sean colonos o sean extranjeros, que quieran comprar para restituir a la Iglesia, a todos los que están dispuestos a aceptar las cuatro condiciones impuestas habitualmente.

Para las extraordinarias se debe reflexionar cómo pueden regularse los ordinarios con aquellos que rechacen las cuatro condiciones. Para el Piamonte y España antes que perder las iglesias y los conventos, los ordinarios fueron autorizados a permitir la compra con la única condición *de obedecer a los mandatos de la Iglesia*. Así podría hacerse ahora.

Parece que se debería valorar otra circunstancia que podría crear serias dificultades, y apartar a la Santa Sede de cualquier concesión. Hasta aquí en todas las ventas de bienes eclesiásticos ha sucedido que la ley ha ordenado la avocación de los bienes a la nación o al tesoro (público). Por tanto, el poder ejecutivo, los ministros del Gobierno, han efectuado la venta de los bienes usurpados. Pero en el caso presente los mismos obispos, capítulos, corporaciones religiosas, beneficiados, etc. deben proceder a la venta. En los otros casos precedentes, los ministros del santuario, los administradores eclesiásticos eran pasivos. Pero la ley mexicana les atribuye parte activa, y ellos mismos deben vender los bienes. Me parece que se puede autorizar a los eclesiásticos y superiores de lugares piadosos a realizar la venta, siguiendo el ejemplo antes mencionado del permiso otorgado a los jefes respecto a la Caja Eclesiástica de Turín para conservar las cuotas, que la ley Rattazzi les atribuía no solo, sino también para pedir esas cuotas, después de ser caprichosamente introducido, que en la ausencia del beneficio patronato la caja eclesiástica, se apoderase de todo. Añádase a esto el ejemplo aducido del eclesiástico deudor del beneficio, que fue autorizado a saldar su deuda acumulada en la caja eclesiástica, y fue facultado a pagar al ladrón con una cierta pérdida de la suma. Me parece también que debe ponderarse la circunstancia del temor de perder todo y que el Gobierno con ventaja propia no solo se apodere de los fondos en caso de desobediencia a la ley, sino que proceda con impuestos más fuertes contra los ministros sagrados desobedientes a la ley. En este caso debería llorarse el daño a la Iglesia por la pérdida no sólo de los bienes temporales, sino también de las mismas almas, que permanecerán privadas de los sagrados ministros.

No disimulo una dificultad, que surge por una reciente respuesta de la S. Penitenciaria. En estos últimos días se ha discutido en dicho S. Tribunal un caso de España, en el que se representaba más allá de la avocación al Gobierno de censos y prestaciones que se hubieron ocultado, las graves penas contra los ocultantes. Se pedía por eso la facultad de denunciarlos con los inventarios. La S. Penitenciaria ha dado una providencia limitada, es decir, que los *requisiti* puedan denunciarlos con el inventario. Aunque en México no se trata de denunciar sino de vender me inclinaría a dar las facultades a los Ordinarios por los motivos expuestos.

Ni siquiera disimulo, que en la tercera duda propuesta por Monseñor Clementi se busca si pueden hacerse comprar inmediatamente por el Gobierno las fincas por una tercera persona, previa secreta declaración de restituirlas a la Iglesia. Esto estaría conforme a las providencias ya dadas para otros Estados. Pero en el caso presente veo sometida la cosa a graves dificultades y por eso no pueden restringirse a este proyecto las autorizaciones, que son necesarias. Por el hecho de que los colonos no querrán exponerse a su grave daño. Al ir los fondos a manos de extranjeros podrían ser echados según el art. 19 de la ley después de tres años: su retribución puede aumentar considerablemente.

Por estos motivos en España muchos deudores y colonos pedían comprar con las condiciones que se impondrían, dispuestos para seguir dando en su totalidad, como en el pasado, o en parte, la retribución a la Iglesia. Pero aquí no pudiendo el capítulo vender ni adquirir es fácil prever a qué desagradables consecuencias nos enfrentaremos. Es fácil prever que la mayor parte de los colonos siendo laicos preferirán *su subsistencia e interés* a las censuras. Quizá ellos no estarán en gran parte preparados para conservar y restituir las fincas de la Iglesia. ¿Pero cómo satisfacer a esta religiosa intención, si no pudiendo el eclesiástico vender, ellos se encuentran en la dura circunstancia de ser expoliados por otros, o pagar las fincas en progreso a un alto precio; ya que con el correr de los meses crece en las cuotas el desembolso del numerario que debe pagarse más bien que en bonos de la República? Es fácil prever a qué circunstancias calamitosas vaya a exponerse aquel clero ya sometidos a arrestos y exilio si se niega obedecer a la ley. Puede que estos daños graves que amenazan al clero, no menos que a un número inmenso de familias, no son causas justas para que ellos *por sí mismos* se uniformenten a la ley, tal y como preguntaba Monseñor Clementi en la duda IV; sin embargo, me parece que puede merecer la ponderación de la S. Congregación, para decidir, que son tales para mover la benigna ayuda, y la autoridad del S. Padre para impedir tan fatales consecuencias, pero con todas las cautelas, condiciones y cláusulas, que puedan juzgarse necesarias.

La última duda de Monseñor Clementi tiene relación con los notarios. Se vio ya cuando se trataron los asuntos del Piamonte, que una gran parte del episcopado juzgó cooperadores indirectos y remotos a la ejecución de la

ley Rattazzi, a aquellos notarios que *ex officio* debían rogar los actos de las alienaciones de los bienes eclesiásticos. Mas se vio que en Toscana cuando se trataba de los notarios, que debían redactar documentos de las escrituras de las fincas eclesiásticas enajenadas sin beneplácito, en virtud de las leyes Leopoldinas, se les concedió permiso con las cláusulas *siempre y cuando las cosas hayan sido ordenadas, no puedan mantenerse al margen sin grave perjuicio y una vez alejado el escándalo* y con tal que al introducir los pactos dieran ventaja a la causa pía. También para estos me inclinaría a proveer a los ordinarios de esta facultad.

Pasando pues a las cautelas y condiciones apuntaré que en primer lugar se deberían imponer las cuatro condiciones; 2.º imponer la sola condición *de obedecer a los mandatos de la Iglesia* para aquellos que no quisieran acogerse a respetar las cuatro condiciones; 3.º exigir la carta secreta tanto en el primer como en el segundo caso.

¿Pero al acordar estas facultades habrá de imponerse la cláusula acostumbrada *alejado el escándalo*, por vía de *protesta*?

A mí me parece *inútil y dañosa* cualquier *protesta*. Sería inútil porque sería inesperada y vilipendiada una protesta de la Santa Sede; sería dañosa porque comprometería aún más la presencia de Monseñor Clementi en esos lugares. Lo mismo sucedería si se emitiese por aquel clero. En primer lugar dije inútil, y lo pruebo con los hechos sucedidos en Piamonte. Se permitió a los eclesiásticos atacados por la ley Rattazzi recibir las pensiones, pero con la protesta. Pero se acordó renunciar a la protesta primero por escrito, después también a la protesta de viva voz; ya que no se pagaba si se protestaba incluso de palabra. Así que era necesario encontrar una solución equilibrada, que *bastaba la protesta hecha una vez al principio*. ¿Pero cuántos la emitieron al principio?... Definitivamente no lo sé... Si en Piamonte, donde se busca proceder con la legalidad, con la salvaguardia de la ley fue inútil haber prescrito la protesta ¿cuánto más será inútil prescribirla en México, donde se va por la vía de los hechos?

Pero no solo me parece *inútil* prescribirla, es más me parece *perjudicial*. Si es verdad el hecho narrado por Monseñor Clementi sobre los exiliados de Puebla, puede temerse cualquier daño al clero, y a aquellos que emitan la protesta. Por el hecho de que si una simple respetuosa queja a la misma autoridad, fue juzgada digna de arrestos y de exilio; ¿qué no deberá temerse en el caso de una oposición abierta declarada por escrito o de viva voz? Por eso honestamente opino no sacar el tema de la protesta.

Únicamente al conceder las facultades a los ordinarios se puede imponer la cláusula, *alejado prudentemente el escándalo*; si bien no hay necesidad de publicar las notificaciones para dar a conocer la ayuda benigneamente prestada en esta grave necesidad por la solicitud paterna del S. Padre para evitar males mayores.

Estos son los sentimientos unidos que plenamente someto a las luces del santo padre, quien guiado por el Divino Espíritu suplirá en su clemencia la aspereza de mi trabajo, y en su sabiduría mi insuficiencia.

Luigi Tomassetti, *Consultor*.

3. *Decisiones de los cardenales*

Los cardenales habían sido convocados la tarde del 3 de octubre de 1856 para discutir sobre dos temas: los tratados con el reino de Wurtemberg y la Ley Lerdo. De modo que tras la discusión de la cuestión alemana los congregados fueron invitados a analizar los asuntos de México, que ya conocían, por el impreso distribuido previamente, como hemos visto. Pero como acababan de llegar de México dos documentos, se vio necesario exponerlos nada más comenzar la reunión,⁴⁴³ con el fin de que se conocieran con más exactitud los hechos, y los asistentes pudieran sugerir a Pío IX las medidas convenientes para tutelar los derechos de la Iglesia.

El primero de ellos era una carta del 30 de julio de ese mismo año, en la que el arzobispo de México enviaba al papa la Ley del 25 de junio, que ya era conocida por los cardenales por el documento *stampa*. De la Garza exponía las protestas emitidas contra dicha Ley por el episcopado, y la publicación de un escrito suyo en 1847 sobre los bienes de la Iglesia.⁴⁴⁴ Concluía el escrito diciendo:

Ya que no he sacado ningún fruto de cantidades pecuniarias exigidas hasta ahora y no brilla esperanza alguna de una derogación del decreto, pido humildemente de Vuestra Santidad que me indique todo lo que con el apremio de cuidados y angustias debo hacer. A esos vuestros mandatos siempre estoy dispuesto y eso es lo justo y con este espíritu lo siento (ff. 854v-855r).

El segundo documento que se ofrecía a los congregados consistía en una carta muy larga de Clementi, del 10 de agosto,⁴⁴⁵ que daba noticia de que el proyecto de artículo 15 de la nueva Constitución, garante de la libertad de culto, había sido rechazado por el Congreso, pero que los otros asuntos eclesiásticos iban siempre a peor. En efecto, anunciaba que se había ordenado que la ley del 25 de junio fuera rigurosa y aplicada prontamente. Señalaba

⁴⁴³ El acta de la reunión escrita a mano en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338, ff. 854r-859v.

⁴⁴⁴ Se refiere a la obra *Despojo de los bienes eclesiásticos. Apuntes interesantes para la historia de la Iglesia mexicana*, México, Imprenta de Abadiano, calle Santo Domingo, 1847.

⁴⁴⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 102-106 (despacho n. 641).

que el pueblo no resistía más ese proyecto sacrílego y comenzaba a mirarlo con indiferencia: no faltaban razones y pretextos para justificar las ventas proyectadas, y el interés particular era bastante hábil para encontrar dichas razones. Varias enajenaciones sueltas que habían sido estipuladas hacían creer que el gobierno no encontraría en la ejecución de su plan aquella oposición firme, constante y unánime que se debía haber esperado. A lo que agregaba el delegado:

El Gobierno mismo para hacer más expedito, y más fácil el expolio premeditado, ha condescendido con que las corporaciones eclesiásticas puedan dividir sus fincas también con ventas convencionales sin atenerse al modo riguroso prescrito por la ley siempre que se pague lo que le es debido a título de transmisión de propiedad una vez cumplidas las otras condiciones que prescribe la ley (f. 855v).

Añadía también que había rumores de que

estas órdenes religiosas no han dejado de servirse de la arriba mencionada condescendencia gubernativa, y que los carmelitas, y mercedarios han sido los primeros en adecuarse con el objetivo, como dicen, de salvar alguna cosa del común naufragio no ya por la Iglesia, sino por su avaricia. Se cree que los carmelitas han vendido ya o estén en tratados para vender una finca suya por dos mil, cuando el valor natural no podría ser menor de 160 mil (f. 856r).

Y concluía Clementi que si se verificaba esta conducta, de lo que no había duda, ya que “las comunidades religiosas son más funestas a la Iglesia que el mismo Gobierno que expolia”, sería más fácil recuperar del gobierno que de terceros las fincas enajenadas por los regulares. Aseguraba no haber dejado de manifestar, siempre que la ocasión se presentaba oportuna, que, a pesar de las disposiciones del gobierno, la visita de los regulares seguía vigente con toda su fuerza y validez mientras la Santa Sede no dispusiera de otro modo, y que, por tanto, no se podía continuar con el abuso de disponer de las cosas eclesiásticas, abuso expresamente reprobado por el visitador Munguía en abril de 1855.

Clementi creía que para impedir que las desgracias de México avanzaran hasta el punto más álgido sería muy oportuna la voz autorizada del santo padre, ya que el espíritu católico era todavía fuerte en la mayoría de la República. Esto reuniría a los buenos católicos, que estaban demasiado angustiados y abatidos, y se mostrarían más resueltos y decididos en la defensa de la Iglesia y dispuestos a sostener las justas reclamaciones del papa. Finalizaba la carta diciendo:

Los buenos mexicanos están inquietísimos por oír su voz paterna y cada una de sus esperanzas están puestas en la eficacia de su autoridad apostólica. Pero no debe perderse tiempo, a fin de que al activarse las bombas no se hallen en el lugar del incendio más que cenizas y carbones (f. 856v).

A continuación, Cannella, secretario de la Congregación, llamaba la atención sobre la noticia de que el obispo de Guadalajara había excomulgado al presidente y sus colaboradores, y que había sido enviado al exilio. Pero advertía que no se había verificado el hecho de la excomunión, sino que el obispo Espinosa se había limitado a una protesta contra la ley; sin embargo, los rumores mantenían que tanto a él como a los obispos de Michoacán y de San Luis Potosí se les reservaba la misma suerte de Labastida, obispo de Puebla que, exiliado, ya había llegado a Roma. Lo mismo se esperaba para el clero menor y laicos distinguidos de México; de hecho, Ignacio Cadena, canónigo de la catedral, y algunos otros eclesiásticos y militares, habían sido arrestados y conducidos inmediatamente a Veracruz para ser embarcados al extranjero. Se decía que otros eclesiásticos irían detrás, entre ellos monseñor Fernández de Madrid.

El secretario de la Congregación exponía que Clementi, además de proponer, como primer remedio, la palabra autorizada del santo padre, sugería una intervención verbal de Francia y de Austria procurada por medio de Su Santidad.

Una vez acabada esta relación, los cardenales disponían de toda la información para emitir su juicio. En primer lugar, se centraron en estudiar las dos propuestas del delegado. Respecto a la conveniencia de que el papa hablara en defensa de los derechos de la Iglesia, todos los presentes estuvieron de acuerdo en que Pío IX lo hiciera a través del acostumbrado medio de una alocución en consistorio. Sobre la petición a Francia y Austria de que intervinieran, se consideró que tal paso ya se había dado. De hecho, la declaración del ministro francés en México que sugería a sus compatriotas a no comprar bienes eclesiásticos, y la adhesión casi unánime de las otras potencias a esta declaración, como aseguraba Clementi y reflejaba la prensa, mostraba la inutilidad de insistir en un camino ya recorrido, y reiterar una medida de la que ya se había obtenido una posible ventaja.

Por último, se pasó a considerar la posición del delegado y las injurias a las que se podría exponer el papa en su persona. Sobre esto, se llegó al acuerdo de que Clementi se alejara de allí preventivamente, y se trasladara a otro país que formara parte de su delegación, y se sugirió la de Guatemala. Los cardenales también creyeron oportuno responder al arzobispo de

México elogiándolo por su celo y animándolo a seguir en la defensa de los derechos de la Iglesia.⁴⁴⁶

Sólo quedaban por resolver las seis dudas que había propuesto el delegado en los anteriores despachos. Pero se consideró que cualquier indulgencia sería poco eficaz en sí misma y estaría en abierta oposición con las resoluciones tomadas, y seguramente tendrían mal resultado. Por lo que se respondió *dilata* (“queda pendiente”).

Esta acta, como era el trámite habitual, fue presentada al papa y leída en su presencia por el secretario de la Congregación, que, además de su firma, dejó constancia escrita de la aprobación pontificia de los acuerdos adoptados por los cardenales, con estas palabras: “Ex audientia SSm. diei 8 octobris 1856 Ssmo EE.PP. sententiam benigne adprovavit. Joannes Baptista Cannella Secr.” (f. 854r).

II. HACIA LA SESIÓN DE CARDENALES DEL 27 DE FEBRERO DE 1857

Como acabamos de ver, en la sesión de cardenales del 3 de octubre de 1856 decidieron tres cosas: la intervención de Pío IX en una alocución, el traslado del delegado a Guatemala y escribir al arzobispo de México. Todo ello se ejecutó.

Pero las dudas sobre la actuación ante la Ley Lerdo quedaron pendientes de resolver, y a Roma seguían llegando informes y cartas tanto del delegado apostólico como de eclesiásticos y ciudadanos mexicanos. De modo que cada vez se hacía más complejo el estudio y dictamen sobre la actuación de los distintos protagonistas implicados en la compra y venta de los bienes eclesiásticos. Si a ello se suma el exilio obligado a los obispos y parte del clero, la situación interna del gobierno, y la inestabilidad política, unida a la elaboración de una nueva Constitución, es fácil hacerse cargo de las dificultades de la Curia romana para emitir un juicio adecuado, tomar las decisiones oportunas y que no resultara dañada ni la Santa Sede ni la propia Iglesia mexicana.

⁴⁴⁶ El 5 de octubre de 1856, Pío IX aprobó la propuesta de que Clementi abandonara la capital de México y pasara a Guatemala. El día 10 se escribía al delegado adjuntándole una carta del papa al arzobispo de México alabándolo por “el celo mostrado tanto él como sus sufragáneos en la defensa de los derechos de la Iglesia contra la injusta ley de la venta de los bienes eclesiásticos, y le exhortaba a mantenerse en la misma firmeza y evangélica libertad” (f. 90). Los documentos sobre ambas cuestiones en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 82-90.

El 1 de septiembre de 1856, Clementi⁴⁴⁷ exponía que había rumores sobre la supresión o al menos reducción del número de conventos; que se requisaba oro y plata; que se habían suprimido los capítulos y publicado una tasa para la exacción de los derechos parroquiales. Indicaba que el 21 de agosto, Juan Bautista Traconis, gobernador de Puebla, había publicado un nuevo decreto, en nombre de Comonfort, relativo a los bienes de la diócesis. Clementi informaba también del nombramiento del nuevo secretario de Relaciones Exteriores, Juan Antonio de la Fuente, y del viaje a Roma del canónigo expulsado, Ignacio Cadena.

Añadía que el 27 de agosto, por orden del presidente, el ministro Ezequiel Montes había contestado a la comunicación del 21 de julio de De la Garza sobre la revocación de la Ley de la venta de bienes eclesiásticos. Según el delegado, aunque el arzobispo había protestado ante el gobierno, no había publicado ninguna pastoral, y ésta era, en su opinión, la causa de que siguieran progresando las compras de dichos bienes.⁴⁴⁸

En octubre, Clementi informaba que De la Garza había respondido al secretario de Justicia el 28 de agosto,⁴⁴⁹ y que días después, el 6 de septiembre, se publicaba una circular ministerial, con la que se impedía la publicación y circulación de las pastorales de los obispos contra los actos del gobierno, bajo pena de exilio. Comunicaba también que con un decreto ministerial del 17 del mismo mes se suprimía el convento de los franciscanos de la capital, con el pretexto de haberse encontrado conspiradores; se había encarcelado a algunos alumnos, y los bienes habían sido declarados nacionales. Añadía que se había procedido al arresto y conducción a México de monseñor Munguía, obispo de Michoacán, así como a la encarcelación del

⁴⁴⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 114-117 (despacho n. 647). En ff. 123-124 recorte de periódico con el decreto del gobernador de Puebla, y la traducción al italiano; f. 125 recorte de periódico con la respuesta del ministro de Justicia al arzobispo de México.

⁴⁴⁸ Efectivamente, el arzobispo de México no publicó ninguna pastoral sobre las leyes de Lerdo; la primera editada fue el 29 de julio de 1859 “con motivo de los proyectos contra la Iglesia”, a ésta seguirían otras cuatro en el margen de un mes. Véase Valverde Téllez, *Bibliografía*, *op. cit.* en nota 87, pp. 333 y 334; Alcalá Alvarado, *Las polémicas teológicas*, *op. cit.* en nota 106, pp. 346-350.

⁴⁴⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 4-10 (despacho n. 657, 1 de octubre de 1856), f. 19 carta del arzobispo a Montes el 28 de agosto; f. 24 circular del gobierno de Guanajuato, firmado por el gobernador Manuel Doblado, del 12 de septiembre de 1856; f. 25 decreto firmado por Comonfort, el 17 de septiembre de 1856 sobre la supresión del convento de san Francisco; f. 26 bando del gobierno de Puebla, firmado por Traconis, el 17 de septiembre de 1856, sobre la oposición del clero y de los regulares a pagar el contingente que se les señaló.

vicario general de Puebla, José Francisco Irigoyen, por haber reclamado contra el decreto del 21 de agosto pasado. Por otra parte, algunos religiosos habían pedido al delegado la secularización y otras facultades en el caso de que se previera la disolución de las comunidades religiosas. Al final de este informe de octubre señalaba la muerte del canónigo Ignacio Cadena en Nueva Orleáns.

Estas noticias se completaban con la descripción que hacía un oaxaqueño el 24 de octubre de 1856.⁴⁵⁰

Va desapareciendo la agitación que se notaba en la Nación por las medidas contra la Iglesia. La ley de desamortización se ha ejecutado principalmente en México, se atribuye a la división del clero, pasan de diez millones los adjudicados. A un eclesiástico de México diez y seis casas, uno de Puebla dos, en Guadalajara y Nuevo León la autoridad ha hecho ventas y esto animó a los compradores en las otras diócesis.

En Michoacán ninguno. El señor obispo se salió de la capital, se refugió a Guanajuato y de allí el Gobierno lo hizo venir a México donde estaba en la casa de M. Lerdo.

El convento de San Francisco destruido pte. p^a abrir una calle, los religiosos arrojados fuera y dispersos, suprimida la orden en México a pretexto todo de una conspiración, declarados nacionales sus bienes, entregados los ornamentos y vasos sagrados al S. Arzobispo. Erigida la iglesia en parroquia, los libros se han destinado a la biblioteca pública y la plata de la iglesia a las casas nacionales.

El decreto de intervención de los bienes eclesiásticos de Puebla se ha sustituido por otro en que se exige un millón. El gobernador de la mitra representó contra dicho decreto y lo sentenciaron a recibir 500 palos y si quedaba con vida a acabarla en la cárcel. Se escondió y anda prófugo. Entró el doctoral, quien nada dice de bancarrota de que hablan otras cartas. La bendición especial sobre la Iglesia.

El despacho del 1 de noviembre⁴⁵¹ transmitía la queja del presidente contra el delegado, por considerarlo instigador de las medidas tomadas por el arzobispo en relación con algunos canónigos y eclesiásticos cooperadores en la ejecución de la Ley de Venta de Bienes Eclesiásticos. También se daba

⁴⁵⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 620, ff. 105-106. Esta nota está sin firma, pero el oaxaqueño podría ser Gabriel Esperón, que escribió al papa una carta el mismo día 24 de octubre de 1856, y que se incluyó en el núm. IV del sumario de la sesión de cardenales del 27 de febrero de 1857. Clementi enviaba más información al respecto el 1 de diciembre de 1856 en sendos despachos nn. 678 y 681 (ff. 99-100, 101-102 respectivamente).

⁴⁵¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 32-37 (despacho n. 667).

a conocer la protesta que había elevado el propio Clementi contra tantos actos arbitrarios del gobierno, así como la insinuación que hizo al ministro de Estado, de que se pusiera de acuerdo con la Santa Sede. Notificaba los posibles cambios de secretarios del despacho, y el compromiso de México con Inglaterra o España, que demandaba satisfacción por ultrajes causados contra sus súbditos.

En cuanto a la situación eclesiástica, afirmaba que corrían rumores sobre la próxima expulsión tanto del delegado como de Munguía y de Fernández de Madrid; señalaba lo difícil que era su posición; que se había intimidado al arzobispo y otros eclesiásticos con la suspensión de sus oficios y beneficios, así como que algunos compradores de bienes eclesiásticos pensaban recurrir a la Santa Sede. Añadía la probabilidad de la abolición del derecho de estola.⁴⁵²

Sin embargo, a primeros de diciembre,⁴⁵³ Clementi comunicaba que los intentos de cambio de gobierno habían sido ineficaces, que la ejecución de la ley del 28 de junio de 1856 proseguía con ardor; y que en ausencia de los inquilinos, se prefería la adjudicación de los mismos bienes a los denunciantes. Además, confirmaba que el 12 de noviembre, el ministro de Hacienda había dirigido una circular a los gobernadores de los estados, que declaraba nulas las ventas de fincas que los regulares y otros eclesiásticos hubieran hecho con la condición de que fueran aprobadas por el sumo pontífice, ya que, según decía la circular, sujetarlas “a su arbitrio” era enteramente opuesto a las bases de la desamortización, y, por tanto, si en los estatutos de los religiosos se contenían algunas condiciones incompatibles con la letra o espíritu de la Ley del 25 de junio, quedaban insubsistentes en esa parte. El delegado señalaba que esta circular estaba motivada por una venta realizada por los agustinos de Jalisco.

Estas noticias se completaban por otras llegadas a la Santa Sede,⁴⁵⁴ en las que se señalaba que Lerdo había propuesto al presidente Comonfort

un proyecto que llamaba *de Salvación* y consiste en *nacionalizar* todos los bienes del clero, hipotecarlos por 20 millones con garantía del Gobierno de los

⁴⁵² Era el importe abonado al sacerdote por la administración de sacramentos y parte de la dote del beneficio eclesiástico. Este derecho quedó abolido en el Código de Derecho Canónico de 1983.

⁴⁵³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 53-54 (despacho n. 681, 1 de diciembre de 1856). En ff. 56-57 recorte de periódico con la Ley de Desamortización de Lerdo, del 12 de noviembre y traducción italiana.

⁴⁵⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 107, 108-109 traducción italiana.

Estados Unidos, extinguir los conventos de religiosos, reducir a cuatro los de monjas y excluir las demás, libertad de cultos, extinción de los cabildos eclesiásticos, abolición de los derechos parroquiales, declaración del estado civil y destrucción del Ejército. Si no se admite este proyecto, hace la renuncia del ministerio. Comonfort nada había resuelto, después de ocho días de presentado.

El remitente de la carta añadía que

El Encargado de Negocios de España pensaba salirse de la República y reunirse a las islas de Cuba a esperar las órdenes de su Gobierno a consecuencia de que una partida de tropas del general Álvarez, que es el Presidente, al mando de Barreto oficial de toda su confianza asesinaron a los Sres. Bermejillos y otros españoles que estaban en la hacienda de san Vicente. El motivo de ese crimen fue que dichos señores con otros hacendados de Cuernavaca representaron al Congreso para que aquel partido y el de Cuautla no se unieran al Estado de Guerrero que manda dicho general Álvarez. El pronunciamiento de las tropas en San Luis Potosí contra el Gobierno se iba extendiendo y había esperanzas de que triunfara si se le unían algunos jefes buenos. En Puebla el nuevo Gobernador civil se estaba manejando con moderación y no se había abierto la depositaria de bienes eclesiásticos. El Sr. Reoyo, canónigo, de ochenta años gobernaba la Mitra y me dicen que se estaba manejando muy bien y con bastante energía como no se esperaba.

En torno a estas fechas, el 15 de diciembre de 1856, Pío IX condenó los atentados del gobierno mexicano contra los derechos de la Iglesia mediante una alocución en el Consistorio,⁴⁵⁵ que, como acabamos de mencionar, había sido aprobada en la sesión de cardenales de octubre de ese año. En Roma no se sabía qué impresión habían producido en el presidente y en el gabinete mexicano las palabras del papa, pero

desgraciadamente se conoce que la ejecución de la misma ley lejos de pararse va, por el contrario, cumpliéndose con suma rapidez y con gravísimo daño del clero y del culto divino, y lo que es más deplorable, con daño espiritual de tantas almas. Dónde alguno de los prelados, de los párrocos, y también de los simples fieles han postrado ante el S. Padre vivas instancias para implorar las convenientes instrucciones y providencias.⁴⁵⁶

⁴⁵⁵ La alocución en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, en ff. 92 (I) – 92 (VI). Un estudio sobre el tema en Soberanes Fernández, José Luis y Heredia Vázquez, Horacio, “La alocución de Pío IX y la condena a la legislación liberal Mexicana”, *Foro. Nueva época*, 18/2 (2015), pp. 287-304.

⁴⁵⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, f. 46v.

Por tal motivo, a instancias de Pío IX, se convocaba una nueva reunión de cardenales para el 27 de febrero de 1857, con el fin de examinar la situación a la luz de las últimas informaciones recibidas.

Como había sucedido el 3 de octubre anterior, los temas a discutir eran los acuerdos con el reino de Wurtemberg y las leyes mexicanas sobre bienes eclesiásticos. Los cardenales convocados, casi los mismos, *recibieron* el documento *stampa*.⁴⁵⁷ Estaban citados el secretario de Estado, Giacomo Antonelli, Costantino Patrizi, Giusto Recanati, Karl August von Reisach, Alessandro Barnabó, Vincenzo Santucci, y los secretario y subsecretario de la misma, Giovanni Battista Canella y Luigi Ferrari. Faltó Gabriele Ferretti. En esta ocasión los cardenales también analizaron en primer lugar las últimas negociaciones de concordato entre la Santa Sede y el gobierno del rey de Wurtemberg,⁴⁵⁸ y la discusión fue tan prolongada que no dio tiempo a considerar los asuntos mexicanos, por lo que el acta de la sesión final dice: “Nota: Falta el informe porque la Congregación ya no tuvo lugar”. Es decir, que no se debatió el tema mexicano, y, por tanto, no se tomó ninguna resolución. Sin embargo, aunque no disponemos del acta, sí conocemos la documentación que los congregados pudieron estudiar previamente.

Lo central, como en la sesión de cardenales de octubre, era el documento *stampa*. El de febrero contenía: a) la *Relazione* con once dudas a resolver (ff. 46r-48r); b) la propuesta de Tomassetti (ff. 49r-58v), y c) un *Sommario* con seis documentos en latín e italiano (ff. 49r-69v). En este epígrafe ofrecemos la documentación relativa a estos tres apartados. En primer lugar, reseñamos el contenido del resumen ofrecido a los cardenales junto con las dudas que se les pedía resolver. En segundo lugar, los escritos recibidos en Roma, y que Tomassetti utilizó para elaborar un segundo parecer, que reproducimos por entero en la tercera parte; para analizar en la cuarta los documentos del *Sommario*. Veámoslo detenidamente.

1. Relazione

En esta ocasión el relator no se alargaba en tejer la historia de los sucesos acontecidos en México, debido a que Tomassetti los exponía cuidado-

⁴⁵⁷ La documentación en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 1r-23v (acta de la sesión), ff. 24r-44v (texto sobre tratados con Wurtemberg), ff. 46r-69v (*Ulteriori ragguagli relativi alla legge promulgata nel Messico per la vendita dei beni ecclesiastici*). El 7 de marzo de 1857 Pío IX aprobó las resoluciones sobre Wurtemberg, f. 1r. En ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 160, fasc. 647, ff. 117-143 se haya el borrador de la *Relazione* de la *stampa* para México (ff. 117-120), del voto de Tomassetti (ff. 121-136), y del índice del *Sommario* (f. 137).

⁴⁵⁸ Se habían tratado estas mismas cuestiones el 26 de septiembre de 1856, en la sesión n. 337.

samente en su extenso dictamen. El redactor sí se detenía, en cambio, en exponer brevemente el contenido de dos despachos del delegado Clementi fechados el 1 de enero y 1 de febrero de 1857. En ellos, además de darse noticias, se referían las razones por las que el delegado había juzgado oportuno permanecer todavía por algún tiempo en México.

En el informe del 1 de enero,⁴⁵⁹ señalaba que la ejecución de la orden recibida de transferirse a Guatemala encontraba grandes obstáculos, por los graves peligros, la duración del viaje (no menos de uno o dos meses), y el estado de turbación y desorden en Guatemala debido a la guerra de Walker, aventurero de los Estados Unidos,⁴⁶⁰ por lo que Clementi señalaba que consideró prudente suspender su partida.

En el otro *rapporto* del 1 de febrero⁴⁶¹ comunicaba la voz casi unánime de un inminente cambio de gobierno en México, por lo que había aumentado su esperanza de poder continuar sin peligro en el país. Exponía que se había suscitado una revolución en San Luis Potosí, que ya estaba a pocas leguas de la capital, lo que hacía esperar que el gobierno se abstendría de tomar medidas violentas contra la representación pontificia. A esto se añadía, en opinión de algunos, que la resistencia del presidente a la publicación de la nueva Constitución mejoraría la condición de los asuntos religiosos de la República. Por otra parte, Clementi hacía notar que la noticia de su transferencia a Guatemala había despertado un sentimiento de desagrado en todos los buenos católicos, que preveían mayores infortunios para la Iglesia, así que había decidido no moverse de México, aunque estaba preparado para partir cuando las circunstancias empeoraran.

Terminaba su informe de febrero dando importantes noticias políticas. Por un lado, que había sido admitida la renuncia del secretario de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, y que a Ezequiel Montes, secretario de Justicia, se le había otorgado la cartera de Relaciones Exteriores, “le había sucedido

⁴⁵⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 100-102 (despacho n. 690).

⁴⁶⁰ Se refiere a la guerra (1856-1857) en que se unieron los países centroamericanos para defenderse de los mercenarios liderados por William Walker; se conoce como Guerra Nacional Centroamericana o Guerra Patria Centroamericana.

⁴⁶¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 10-13 (despacho n. 696). A pesar de todo, la actividad eclesiástica no se interrumpía. Del mismo modo que el gobierno impelía a la Santa Sede a una respuesta sobre una nueva diócesis, el obispo de Linares solicitaba la amplitud de facultades matrimoniales que tenían los obispos de Estados Unidos (1 de junio 1856); o pedía algunas Hermanas de la Caridad para la enseñanza de jóvenes (1 de julio de 1856). El obispo de Guadalajara señalaba algunas parroquias de su diócesis que podrían pasar al nuevo obispado de San Luis Potosí (11 de diciembre de 1856); o las carmelitas de nueva fundación en México imploraban la defensa de la regla en lo que concernía a la frecuencia de la comunión eucarística (17 de enero de 1857).

un tal José María Iglesias, progresista también él, aunque menos hostil a la Iglesia que su antecesor, que, si acaso hubiera tiempo, no dejaría de empujar hasta las últimas consecuencias el programa del partido anticatólico, ocupándose ya, se asegura, en un proyecto de ley para la abolición de los derechos parroquiales”.⁴⁶²

Por último, el delegado reseñaba que la comisión encargada de formar la nueva Constitución había preguntado al Congreso si debía retirar definitivamente el artículo 15, concerniente a la libertad de cultos, a lo que (en sesión del 26 de enero de 1857) se respondió afirmativamente con 57 votos contra 22. Sin embargo, uno de los diputados (Ponciano Arriaga) había apuntado la conveniencia de que, en cuanto competía al gobierno intervenir en materias religiosas y eclesiásticas, se añadiera en la Constitución un artículo (el 123), relativo al derecho de presentar a las sedes episcopales, a los canónigos y a las parroquias, así como dar el visto bueno a los breves y rescriptos pontificios (el texto aprobado decía: “Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes”. De manera que en la misma sesión del 26 de enero, con 82 votos contra 4, fue admitida tal opinión. En este contexto, el delegado no dejó constancia de que al ministerio le urgía para que se ejecutara la propuesta sobre el nuevo episcopado de Veracruz.

Tras este resumen de los despachos recién llegados, el relator manifestaba que dejaba al discernimiento de los cardenales congregados, si en las resoluciones se debería tener en cuenta que el gobierno español había enviado una expedición a México para obtener las reparaciones por las injurias y atrocidades cometidas contra los propios connacionales allí residentes, y si del resultado de la misma expedición podía esperarse un cambio político menos adverso a la religión en aquel país.

Por último, se rogaba a los asistentes que resolvieran las seis dudas no solventadas en la audiencia del 3 de octubre, además de otras cinco que se habían añadido debido a las nuevas circunstancias acaecidas, y que eran las siguientes:

VII. Si y cómo se deba proveer en las instancias tanto de los inquilinos y arrendatarios, como de los extranjeros, que hayan adquirido bienes eclesiásticos.

VIII. Si y cómo se deba proveer en las instancias de los que adquirieron bienes eclesiásticos con el permiso del obispo de Guadalajara.

⁴⁶² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 47r/v.

IX. Si y cómo se deba proveer en las instancias de los adquirentes de bienes eclesiásticos en Puebla por la contribución impuesta de un millón.

X. Si y cuáles facultades se deban otorgar al arzobispo de México para absolver no solo a los laicos, sino también a los eclesiásticos culpables y cómplices en la compra de bienes de la Iglesia tanto de la censura como de otras penas.

XI. Si y cuáles providencias y a través de qué órgano puedan darse, si acaso se ponen en ejecución los nuevos atentados temidos con daño a la Iglesia⁴⁶³.

Para resolver estas dudas concretas, los cardenales contaban, además de los datos que acabamos de exponer, con el voto de Tomassetti y los documentos del sumario. Pero también nos parece importante señalar que uno y otros tenían a la vista situaciones semejantes que se estaban dando en otros países europeos y americanos, incluido en su propio suelo, y que debían dar respuesta. Nos referimos a las desamortizaciones de bienes eclesiásticos; los cambios políticos de índole revolucionaria y liberal que recorrían las naciones; las duras negociaciones de éstas para alcanzar acuerdos y concordatos con la Santa Sede; las nuevas corrientes de pensamiento político que impregnaban las sociedades, etcétera.

2. *Escritos para un nuevo dictamen de Luigi Tomassetti*

La Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios seguía recibiendo informes, despachos, cartas y notas desde México, bien con nuevos decretos gubernativos, bien con consultas hechas por obispos o ciudadanos mexicanos que habían comprado bienes eclesiásticos. Todo era remitido a Luigi Tomassetti para su estudio y la petición de que emitiera una nueva opinión para la sesión de cardenales de febrero.

Se tiene constancia de que se le enviaran a Tomassetti un buen número de documentos,⁴⁶⁴ que citamos por orden cronológico:

- a) Carta de Lázaro de la Garza al papa, fechada en México el 24 octubre de 1856.⁴⁶⁵
- b) Carta de Gabriel Esperón al santo padre, firmada en Oaxaca el 24 octubre de 1856.⁴⁶⁶

⁴⁶³ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 48r/v.

⁴⁶⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 92-110; fasc. 647, ff. 3-143; fasc. 648, ff. 3-7. Algunos se incluyeron en el sumario de la *stampa*: en concreto el a, b, c, f, g y h.

⁴⁶⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 3.

⁴⁶⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 7.

- c) Carta en castellano de Pedro Espinosa y Dávalos, obispo de Guadalajara, a Pío IX, escrita en Guadalajara el 20 de noviembre de 1856.⁴⁶⁷ En ella exponía las causas que le habían motivado a aprobar los contratos de venta de bienes pertenecientes a la Iglesia, e imploraba la absolución.
- d) Carta en latín también de Espinosa, y fechada el mismo día con diez voluminosos anexos, todos en castellano.⁴⁶⁸

N.º 1. Carta escrita por el obispo al secretario de Justicia, del 18 de abril de 1856, sobre los decretos del 31 de marzo (f. 7r).

N.º 2. Impreso de 17 páginas titulado *Contestaciones habidas entre el Sr. Gobernador del Estado de Jalisco, D. Ignacio Herrera y Cairo, y el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, Dr. D. Pedro Espinosa, con motivo del préstamo forzoso decretado por el primero, y que eran las notas cursadas entre ambos durante los días 11 y 16 de julio de 1856* (ff. 9-19).

N.º 3. Carta de Espinosa y su cabildo al secretario de Justicia, del 21 de julio de 1856 (ff. 7v-8v).

N.º 4. Carta de Espinosa al secretario de Justicia, del 20 de octubre de 1856 (ff. 20-27).

N.º 5. Circular del gobierno eclesiástico de Guadalajara al clero, 18 de julio de 1856 (ff. 28-30).

N.º 6. Carta de Espinosa al gobernador y comandante general del estado, 15 de septiembre de 1856 (f. 31). Carta a Espinosa escrita por el cabildo y firmada por Francisco Espinosa y Juan N. Camarena, 18 de julio de 1856⁴⁶⁹ (ff. 32-34).

N.º 7. Carta de Espinosa al presidente Comonfort fechada en Zapopan el 27 de julio de 1856⁴⁷⁰ (ff. 35-38).

N.º 8. *Séptima carta pastoral que el Ilmo Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, obispo de Guadalajara dirige a sus diocesanos*, de 29 páginas (ff. 49-66).

⁴⁶⁷ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 46-47 que incluía dos anexos: un “Aviso al público” de Espinosa del 6 de septiembre de 1856 (f. 49), y una carta escrita por Espinosa a Barajas, obispo de San Luis Potosí, el 23 del mismo mes (ff. 50r/v).

⁴⁶⁸ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 647, ff. 3-4 (carta de Espinosa), ff. 5-6 (traducción al italiano), ff. 7-100 (anexos). Seguimos el orden de la propia documentación, no el cronológico.

⁴⁶⁹ El cabildo concluía la carta diciendo: “Por lo expuesto el Cabildo cree que V. S. Ilma. debe continuar sus instrucciones en los pueblos de la diócesis, y hacer presente al Supremo Gobierno su obligación contraída como obispo y lo disímbo lo que se halla con la circular de 6 del corriente: vendrá la persecución, el destierro, lo que se quiera, Dios nuestro Señor cuya causa se defiende le confortará la tribulación, llegará en su auxilio y le colmará de gracia”.

⁴⁷⁰ Adjuntaba un opúsculo de 15 páginas de Miguel España, titulado *Diezmos* impreso en Guadalajara (ff. 39-48).

N.º 9. Era un anexo que constaba de tres impresos: *Representación que los eclesiásticos de Guadalajara dirigen al Soberano Congreso Constituyente, sobre que en la carta fundamental que se discute, no quede consignada la tolerancia de cultos en la República* (Guadalajara, 11 de agosto de 1856. Consta de 18 pp. [ff. 67-78]); *Representación del vecindario de Mascota al Soberano Congreso de la nación contra el artículo 15 del proyecto de Constitución* (firmado en Mascota el 9 de agosto de 1856 por el administrador de correos, artesanos, abogados, diáconos, el párroco, estudiantes, etc. Consta de 17 pp. [ff. 79-90]); *Representación que los profesores de Instrucción Primaria de esta capital dirigen al Soberano Congreso de la Nación, contra el artículo 15 del proyecto de Constitución* (firmado en Guadalajara el 3 de septiembre de 1856 por varios profesores; el responsable era Manuel Semería. Consta de 7 pp. [ff. 91-96]).

N.º 10. Carta del obispo Espinosa al gobernador del estado, 20 de noviembre de 1856 (ff. 97-100).

- e) Un impreso del *Aviso al público* fechado en el palacio episcopal de Puebla, el 23 de noviembre de 1856. Estaba firmado por José Antonio Reyero y Lugo, gobernador de la mitra durante el exilio de Labastida.⁴⁷¹
- f) Carta en latín de José María Díez de Sollano, primer director espiritual de la catedral de México, al papa, 26 de noviembre de 1856.⁴⁷²
- g) Ley de Desamortización de Miguel Lerdo fechada el 18 de diciembre de 1856.⁴⁷³
- h) Despacho de Luigi Clementi de 1 de enero de 1857.⁴⁷⁴
- i) Una hoja con noticias recientes de México, 4 de enero,⁴⁷⁵ sin firma.

Tomassetti tuvo en cuenta esta información para elaborar su segundo dictamen sobre las leyes mexicanas, que reproducimos textualmente en el siguiente epígrafe. Veremos que el consultor varía su opinión respecto al primer dictamen emitido, en función del recrudecimiento de las leyes y teniendo en cuenta la variedad de compradores y las diversas opiniones de expertos en leyes y teología. Tanto el contenido jurídico como el lenguaje del siglo XIX pueden hacer más ardua la lectura del dictamen, pero consideramos útil y conveniente que se conozcan los textos tal como fueron redactados, con sus expresiones, afirmaciones, dudas, o manifestación de sentimientos. Ello evita, por nuestra parte, hacer interpretaciones, y esperamos que permita al lector “meterse en la piel” de los protagonistas y acercarse

⁴⁷¹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 100.

⁴⁷² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 5-6.

⁴⁷³ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 105-106.

⁴⁷⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 93-95 (despacho n. 689).

⁴⁷⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 107.

a sus inquietudes, temores, miedos, angustias, incertidumbres e impotencia por defender (como ciudadanos y como católicos) no sólo unos bienes materiales, sino sobre todo, el ejercicio libre de la fe que, en realidad, es lo que estaba amenazado.

3. *Texto del dictamen de Luigi Tomassetti, consultor*⁴⁷⁶

1. Por la violenta persecución contra la Iglesia católica suscitada en México se reunió esta S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios el 3 de octubre del pasado año 1856. Se propusieron en ella seis dudas enviadas por Monseñor Clementi delegado apostólico en aquella república, a las cuales añadió otra de oficio el egregio Monseñor Secretario [Cannella], por si se juzgase oportuno tomar algunas providencias, que había indicado en sus despachos el mencionado delegado apostólico. Para confirmar por tanto el espíritu religioso público de aquellos pueblos y ante las oscilaciones en que se encontraba aquel gobierno ateo, por unanimidad de votos se retrasó la resolución de las seis primeras dudas propuestas por Monseñor Clementi, y se opinó ser sumamente útil y necesario, que la augusta voz del papa resonase desde el Vaticano por el acostumbrado medio de una alocución en consistorio. La Santidad de N. S. benignamente aprobó la propuesta de la S. Congregación, y en el Consistorio tenido el pasado 15 de diciembre pronunció la alocución.

2. No pertenece al objeto que honorablemente se me ha pedido referir los hechos sucesivos, y detallar el ensañamiento de la persecución. Al principio estaba a cargo de examinar las seis dudas enviadas, y manifestar mi sentimiento (lo que ejecuté en las angustias de mi inminente partida de esta capital), hoy se me anima a volver sobre las mismas dudas, debido a las nuevas instancias y despachos recibidos.

3. En obediencia a estos encargos antepondré, que Monseñor Arzobispo de México presentó cuatro protestas al ministro de Justicia y Asuntos Religiosos sobre la intangibilidad de los bienes de la Iglesia, sobre el derecho natural de esta a poseerlos, sobre la falta de facultades del episcopado para permitir las enajenaciones y las compras; y finalmente, después de haber recordado los juramentos emitidos para conservar las propiedades de la Iglesia, se limitaba a pedir que se suspendiese durante 4 ó 6 meses la ejecución de la fatal ley del 25 de junio de 1856, que despoja a la Iglesia de todas las propiedades, con objeto de implorar las facultades oportunas al supremo Jerarca. Advertía además Monseñor Clementi en el despacho con fecha 1 de agosto de 1856 que, no habiendo el arzobispo emitido alguna pastoral, a diferencia de los otros prelados, se habían dividido las opiniones sobre las compras de los bie-

⁴⁷⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 49r-58v.

nes eclesiásticos, y que por eso *cada uno según su opinión personal está siguiendo esta doctrina: lo que más le agrade*. En justa defensa de este silencio del Arzobispo, estoy en el deber de observar que en una carta suya del 24 de octubre de 1856⁴⁷⁷ referida en el Sumario núm. I, dice haber escrito una carta el 30 del precedente julio a la Santidad de N. Señor, “para que me informara sobre qué debía hacer, no recibí respuesta alguna hasta el momento”.

4. También es necesario recordar a la memoria de los Eminentísimos Padres un hecho que fue señalado en la precedente *stampa* por el diligentísimo Monseñor Secretario, y del que no pude hacerme cargo, porque llegó la noticia cuando ya había partido. Es el secuestro, por la suma de un millón, a que fueron sometidos los bienes de Puebla para resarcir al Gobierno y a los particulares por los daños ocasionados con la reacción suscitada en aquella diócesis. Ahora pues se conoce en detalle el decreto del presidente sustituto Comonfort con fecha del 21 de agosto de 1856, con el que se ordenaba al gobernador de Puebla repartir entre las Iglesias (salvo algunas excepciones para lugares piadosos de beneficencia, y para las parroquias notoriamente pobres) dicho pago, a efectuarse también con la venta de los bienes, si al final del plazo asignado no hubiese tenido lugar el pago. Se daba también al gobernador la facultad de exigir, a cuenta de la contribución de los arrendatarios, los pagos del censo y también las sumas capitales provenientes de la adjudicación o redención de los fondos. De esto se deduce que en la diócesis de Puebla se ha decretado contra la Iglesia no solo la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas a favor de los colonos según la ley general del 25 de junio de 1856, sino también el despojo de un millón entero a favor del Gobierno y sus partidarios. Con la primera ley general, la Iglesia era privada de la propiedad, aunque se mantenía *una renta* o precio *cualquiera*; pero con la segunda es despojada de todo por la suma decretada, el precio del cual se devuelve al Gobierno o a los suyos.

5. Al tener que volver a examinar las dudas propuestas por Monseñor Clementi sobre las adjudicaciones y las compras de los bienes eclesiásticos y debiéndose tomar ahora las providencias para todo México, me era también necesario aludir a otro hecho. Con fecha 20 de noviembre pasado, el obispo de Guadalajara dirigió una carta⁴⁷⁸ al S. Padre con dos anexos en idioma español que traducidos se leen en el núm. II del Sumario. Expone en ella que, apenas publicada la ley del 25 de junio, protestó junto con el capítulo ante el Gobierno haciendo registrar su protesta en más archivos. Dirigió una circular a los párrocos y eclesiásticos difundiendo entre el pueblo el decreto del Concilio de Trento contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos, a fin de retraerlos de las compras. Pero compadecido de la miseria en que habrían caído las iglesias y el clero que no habrían podido recibir el precio

⁴⁷⁷ Es la carta a) del epígrafe anterior.

⁴⁷⁸ Es la carta c) del epígrafe anterior.

por no reconocer las ventas, y movido por la indigencia de los colonos que habrían perdido las fincas y habitaciones, los cuales ofrecían ventajosísimos precios si el Obispo hubiese interpuesto su autoridad para ser vendidas las fincas según la costumbre de aquellas diócesis, en las que no es recibida la *Extrav. Ambitosae*; él resolvió aprobar, y aprobó los contratos individuales con toda esa solemnidad que allí se utiliza para tutelar el interés y la utilidad de la Iglesia, y con la condición expresa de no tener respeto por la ley del 25 de junio, *no perdiendo ocasión para protestar contra ella cada oportunidad que se presentase*. Aunque había escrito a propósito de esta determinación al metropolitano y al delegado apostólico, sin embargo, por las comunicaciones interrumpidas con México, la primera carta se perdió, y del segundo, después de algún tiempo tuvo en respuesta, que *le parecía peligrosa esta determinación*. Por eso, a pesar de las consultas hechas a los capitulares y regulares más doctos, le entraron temores y dejó de otorgar las facultades para las enajenaciones (las cuales después de esto inmediatamente emprendió el Gobierno). Aumentaron las angustias del buen prelado cuando recibió la carta del metropolitano, y de otros ordinarios de que no convenían en su determinación; por eso ha implorado del S. Padre una absolución plena. Aunque Su Santidad haya provisto respecto al obispo, está reservada a la S. Congregación la decisión sobre estas enajenaciones hechas *con la autoridad del Obispo y con evidente utilidad de la Iglesia*.

6. También Monseñor Arzobispo de México ha recurrido a la Santa Sede, con la nueva carta referida en el Sumario núm. I. En ella se lee que ha inhibido a los confesores de absolver a los compradores de bienes eclesiásticos “sin antes hacer una total restitución de los bienes que tenían adjudicados”; y que ha suspendido *ab officio et beneficio* al decano de la catedral, y tres capitulares de la misma cohabitantes con las consanguíneas inquilinas adjudicatarias “hasta la total restitución y reparación del escándalo”, siendo increíble que aquellos eclesiásticos cohabitantes con las mismas ignorasen la compra, y añade que ha usado el mismo rigor con otro capitular de Guadalupe, y que ha suspendido a algunos clérigos culpables del mismo delito. No oculta su modo de pensar, por el contrario rechaza la opinión de algunos que en esta situación creen poder hacer las compras otorgando una escritura secreta para probar la posesión a favor de la Iglesia. Él, que ha rehusado esta opinión, dice:

Algunos sacerdotes han sido cómplices y promotores de esta malévola usurpación. Muchos fieles engañados por su inicuo consejo, pidieron ante el magistrado público la adjudicación de bienes eclesiásticos, una vez dada a los monasterios la escritura privada por la que declaraban que no habían adquirido ningún derecho mediante escritura pública, sino que la propiedad de los bienes adjudicados permanecía en poder de la Iglesia. Y todo esto, siendo desconocedor de esta escritura privada el magistrado público.

Añade después las razones por las que es contrario a este recurso manifestado a los administradores de las causas pías. Estas se reducen 1. Al escándalo público no reparado con la escritura secreta; 2. A la contradicción entre las

dos escrituras, una de las cuales es falsa, ya que no es lícito mentir *sive verbo, sive scripto*: además, la escritura pública sería firmada por el magistrado *en nombre de la Iglesia* en un acto que la Iglesia contradice, se opone y protesta en contra. A estas razones [De la Garza] añade la reverencia y el honor debido a las leyes de la Iglesia, que debe prevalecer por encima de la utilidad de salvar todo; y que por eso tanto él como los otros obispos habían anunciado públicamente que “íbamos a sufrir todo tipo de incomodidades, antes de mostrar obediencia alguna al decreto del Presidente”, de donde deduce que con la solución propuesta por aquellos teólogos “se introduciría la división y como una especie de cisma”. Se limita por tanto a pedir la facultad, “por la que pueda retirar o dispensar las penas de las mencionadas inhabilitación y pérdida”, en que han incurrido aquellos eclesiásticos que, directa o indirectamente, se hicieron culpables de la sacrílega compra.

7. Por otra parte, los teólogos mexicanos no son de esta opinión. Han llegado tres ejemplares plenamente conformes entre ellos en una idéntica carta, pero suscrita por tres individuos diferentes: del primero y segundo preboste de la metropolitana, y de un sacerdote doctor de la misma⁴⁷⁹. Como puede verse en el Sumario núm. III⁴⁸⁰ ellos defienden el consejo dado sobre la compra con la escritura a favor de la Iglesia, declarando, sin embargo, que someten todo al juicio del Supremo Jerarca, que se retractan de su doctrina si hubiesen errado, y que piden la absolución de cualquier censura o pena en la que hubieran incurrido. Ellos, por tanto, después de dejar claro en la premisa el perentorio plazo de tres meses prefijado a los colonos para las adjudicaciones, el desolador cuadro de los mismos si no aprovechaban el tiempo habilitado, y la imposibilidad de tener una instrucción análoga o facultad de la Santa Sede dentro de este plazo, dicen que se fundamentan más en la utilidad de la Iglesia que en la conveniencia de los fieles. Porque, aunque estos con heroica

⁴⁷⁹ Los tres teólogos eran José María Díez de Sollano, Agustín de Rada (primero y segundo directores espirituales de la metropolitana de México) y el sacerdote Pablo Torres. Los dos últimos habían escrito a Pío IX el 25 de noviembre de 1856. En su carta, Agustín Rada exponía la opinión de que varios doctores, prelados, regulares y dignatarios de México, apoyados en algunas sentencias de santo Tomás de Aquino, Charles-René Billuart, Francisco Suárez y Alfonso María de Liguori, habían creído que los fieles podían adquirir o retener los bienes eclesiásticos hasta que se devolviera a la Iglesia la libertad de poseer los quitados por las leyes civiles. También pedía la absolución de cualquier pena y censura en el caso de haber incurrido en ella. Las sentencias en las que se apoyaban eran las siguientes: 1) Si en caso de una imprevista dificultad que no permitiera un retraso tal que se pudiera recurrir al superior, la misma necesidad lleva consigo una correlativa dispensa, ya que la necesidad no se somete a ley (S. Tomás). 2) Si se compra con una intención tal que se devuelva a su verdadero y legítimo dueño, no solo no peca sino que laudablemente actúa (Billuart). 3) Al cesar el fin de la ley completamente, la propia ley pierde su capacidad de obligar, véase ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 150-154.

⁴⁸⁰ La recogida en el sumario es la carta f) del epígrafe anterior, firmada por Díez de Sollano.

abnegación rechazaran la adquisición obedeciendo a las leyes eclesiásticas, la Iglesia no habría salvado sus propiedades, sino que más bien estarían irremisiblemente perdidas y sin la esperanza de recuperarse; porque la Ley execrable habría tenido su efecto, las fincas se habrían comprado por los enemigos de la religión, como en gran parte ha sucedido por la reticencia de los buenos católicos. Estos por el contrario las habrían comprado no sólo con ánimo de restituirlos a la Iglesia, sino con la declaración de entregar la propiedad intacta desde ese momento y hacerlas adjudicar ahora, para que no se perdieran. Pero en estas extremas circunstancias santo Tomás, y los doctores, que se alegan, enseñan que el fiel puede adquirir del usurpador el sacrílego despojo para restituirlo a la Iglesia, incluso sin licencia del superior cuando no se puede recurrir. Sobre estas bases han aconsejado que los fieles compren los bienes raíces eclesiásticos una vez hecha la declaración de su buena fe, firmada por juramento (y dejada en depósito a los responsables eclesiásticos u otras personas dignas) para retenerlos (usándolos con el beneficio de la ley) hasta que sea restituida a la Iglesia la libertad civil de poseer, que le fue arrebatada por este decreto... o bien hasta que Vuestra Santidad, que según santo Tomás es a quien únicamente corresponde un tema tan importante, dé su resolución que los fieles cristianos aseguran que van a seguir.

8. Después, para que el S. Consejo conozca mejor a qué condiciones se someten los buenos fieles se recoge en el núm. IV del Sumario la súplica de Gabriel Esperón,⁴⁸¹ ciudadano mexicano, que ha comprado *del Gobierno, en subasta pública* una finca rústica correspondiente a Nuestra Señora de la Soledad. De sus palabras emerge, que había expirado ya el trimestre hábil acordado a los colonos para pedir la adjudicación. Dice haber desembolsado todos los gastos del contrato e impuestos y, de ahí, estar obligado a la manutención de la finca: haberlo adquirido por censo redimible; y por el canon anual de escudos 6%; y esto lo pagará anticipadamente, para que el monasterio no pierda; más continuará suministrando al monasterio algunas cosas anualmente, que él mismo obtenía de la finca. Dice haber hecho esta compra para subsidiar al monasterio en sus necesidades urgentes, lo que no habrían hecho los otros concurrentes a la compra, a los que procuró superar.

9. Estas dos cartas de México (ya que la del obispo de Guadalajara, de la cual hablé en el núm. 5, aún no había llegado) me habían sido remitidas, con la orden de expresar mi parecer, y casi he satisfecho el encargo recibido. En aquel escrito me había quedado en mi primera impresión, si bien con *alguna limitación*, y sugerí humildemente acudir a las necesidades de aquellas provincias más con providenciales facultades, que no responder *según derecho* a las dudas de Monseñor Delegado. Por lo que yo era de la opinión de dar facultades a los Ordinarios, para que pudiesen conceder las licencias a los compradores, con las acostumbradas cuatro condiciones. Por eso he dicho

⁴⁸¹ Es la carta b) del epígrafe anterior.

con alguna limitación a mi primer voto. Por esto sugerí no usar la cláusula absoluta *alejado el escándalo*, sino más bien decir *alejado prudentemente el escándalo*, y no añadir cláusula que impusiera la obligación de protestar en contrario. Esto había escrito a la vista del art. 27 de la ley del 25 de junio de 1856. Pero en el segundo escrito que había preparado determiné mantenerme firme enteramente en las cuatro condiciones a la vista de cuanto dicen los tres prelados mexicanos en su carta referida en el núm. III del Sumario, y de haber ellos mismos aconsejado en su sustancia las cuatro condiciones. Deduje por esto que estas podían imponerse por la Santa Sede; tanto más que, en una de las protestas de Monseñor Arzobispo de México, se traslada una respuesta dada por el ministro de lo eclesiástico, el cual decía que el Gobierno no se habría opuesto a los recursos de los obispos a la Santa Sede para tranquilizar su conciencia, pero que esto no quería hacer el Gobierno *no creyendo conveniente hacerlo ni entrar en contestaciones con la Santa Sede sobre el particular*.

10. Tampoco me había empujado la carta de Monseñor Arzobispo de México (Sum. núm. I) a revocar mi primera impresión. Por el contrario me había preocupado de resolver teórica y prácticamente las dificultades en ella contenidas. Sin embargo todas cayeron cuando intervenía la autoridad suprema de la Santa Sede, que protegía por medio de las condiciones el patrimonio de la Iglesia y eliminaba el escándalo, y como la misma Santa Sede ha practicado con otros Estados de Europa en este mismo siglo por no hablar de épocas más antiguas. Veía además la *necesidad* de esta providencia. Sin embargo Monseñor Clementi, que nunca se mostró favorable a las compras, en su despacho con fecha del 1 del pasado septiembre (esto es, el día anterior a mi partida) escribía:

Como en muchos se hace sentir la necesidad, siendo imposible hallar libres aquí tantas casas cuantas serían solicitadas para el uso de aquellos, que se recusaría de conformarse a lo dispuesto por la ley, y en muchos prevalece el aliciente del interés tan fecundo en hallar pretextos para cohonestar el mal hecho, así se tiene por resultado que las ventas con daño del patrimonio eclesiástico van sucediéndose periódicamente. Dios sabe qué será cuando transcurridos los tres meses de la emanación de la ley las fincas eclesiásticas no vendidas deban ser divididas en subasta pública con el cebo favorito de ganar un tercio sobre el precio del mismo fijado por ley en una cantidad bastante inferior a su verdadero e intrínseco valor.

Este lacrimoso estado de aquel pueblo se representaba con los colores más vivos por los tres sacerdotes en la carta referida en el Sum. núm. III donde se lee:

Santidad, no uno u otro fiel, no esta o aquella familia cristiana sino que peligra la de muchos y sobre todo de los pobres, no sólo su patrimonio, sino su sustento, su casa e incluso la vida misma. Esta aflicción del espíritu, las lágrimas, y los gemidos de casi cien mil fieles (para hablar sólo de esta ciudad de

México) cuyos llantos dignos de compasión nos llegan casi a diario a través de sus directores espirituales.

No extraña por tanto si en este estado de cosas opté por las facultades en oposición a las reflexiones de Monseñor Arzobispo de México y de Monseñor Delegado.

11. Pero cuando estaba para entregar el trabajo me enviaron nuevos documentos llegados de improviso, que mostraban más desolador el estado de aquellos católicos.

12. Monseñor Obispo de Guadalajara en la carta, de la que he hablado en el núm. 5, añade una segunda.⁴⁸² En esta se representa el modo terrible con que se ensaña la persecución, y se leen las siguientes palabras, que parecen amenazar una contribución a título de las décimas.

Puesto que no parece suficiente a la avaricia del Sr. Ignacio de Comonfort y al odio hacia la Iglesia quitarle los bienes inmuebles y los censos enfiteúticos, pretende que la antigua donación de las décimas hecha en favor de los católicos de Castilla y de las legiones reales por Su Santidad el papa Alejandro VI esté vigente. Por esto, creí necesario enviarle a él una carta, una copia de la cual adjunto.⁴⁸³

Cierra la relación diciendo que muchos administradores y párrocos se resisten a la ejecución de la ley, por lo que el Gobierno se ofende.

13. Por otra parte, más interesante es el despacho de Monseñor Clementi con fecha del 1 [enero] del corriente año de 1857, que se refiere en el Sum. núm. V. No me entretengo en los deplorables desastres de Puebla que se narran y solamente apunto brevemente lo que tiene relación con mi presente escrito. Él envía una circular del ministro de Finanzas, Lerdo de Tejada (que es el corifeo entre los enemigos de la Iglesia), en la que se declaran de ningún valor las adjudicaciones hechas, si en ellas ha habido cautelas particulares, reservas o condiciones a favor de la Iglesia, las cuales serían aquellas que habían aconsejado los teólogos de México, que referí en el núm. 7, y que son también las condiciones acostumbradas impuestas por la Santa Sede. Se anima a la denuncia: basta como prueba el simple recibo en que por parte de la Iglesia se declare haber recibido la suma como *correspondiente al alquiler* en lugar de como *fruto del censo* prescrito por la ley; se determinan las penas contra los notarios que rogasen documentos, reservas y protestas a favor de la Iglesia. También esta circular se ofrece a los ojos de los Eminentísimo Padres en el núm. VI del Sumario. Después de narradas estas disposiciones, reflexiona así Monseñor Clementi:

Este nuevo hecho... da a... conocer, que cuando no se va por el recto camino, no se llega a buen término. La compra era intrínsecamente ilícita, no

⁴⁸² Es la carta d) del epígrafe anterior.

⁴⁸³ Es la carta n.º 7 del epígrafe anterior: *Carta de Espinosa al presidente Comonfort fechada en Zapopan el 27 de julio de 1856.*

podía cohonestarse por ninguna reserva, o modificación. Ha acontecido que los compradores no han salvado ni la conciencia ni el interés. Sin embargo, todo se habría asegurado con obedecer sin precaución humana a las Leyes de Dios, y de la Iglesia.

Expone a continuación los proyectos del citado ministro de Finanzas de declarar nacionales los bienes eclesiásticos hipotecándolos a favor de la Nación por un débito a contraerse con garantía de los Estados Unidos como se recoge en otros despachos y en la carta de Monseñor Obispo de Guadalajara. Apunta también a otros proyectos de excluir a los religiosos de uno y otro sexo, de la extinción de los capítulos de las catedrales, y de la abolición de los derechos parroquiales. Habiéndose resistido el Presidente, al menos por ahora, a sacar estas órdenes, el Ministro ha renunciado; pero las demostraciones del partido democrático para aterrorizar al Presidente y sostener en el poder al empedernido enemigo del catolicismo hacen temer que el Presidente cederá.

14. Después de esta descripción de los hechos, voy al fondo de las cuestiones que se presentaban.

15. Primeramente volviendo sobre las dudas propuestas por Monseñor Delegado apostólico, repito cuanto exterioricé en mi primer voto, es decir, no parecía conveniente darles a cada uno de ellos la respuesta en líneas generales con el *permitido*, o *no permitido*, con el *afirmativo*, o *negativo*. Sino que más bien parecía oportuno proceder por la vía de las providencias, en el caso de que las circunstancias imprevistas ahora lo permitan. Recorrí ese camino en el primer voto: pero entonces se trataba de permitir a los colonos solicitar las adjudicaciones con las condiciones acostumbradas más o menos restringidas, según dictaban las circunstancias; se trataba también de autorizar al clero a confabularse con los arrendatarios, haciendo parecer ser despojados de las propiedades. Tratábase en fin, de permitir las compras para las ventas, que el Gobierno habría hecho, expirado el trimestre útil otorgado a los colonos.

16. Pero ahora las circunstancias han variado mucho. El trimestre ha expirado y por eso ya no tienen lugar las adjudicaciones en favor de los arrendatarios; más bien, como aparece en todos los despachos, el Gobierno ha pasado a las ventas por subasta pública, y a golpe de espuela se esfuerza por proceder a la consumación del despojo. Por tanto, al llegar allá las providencias de la Santa Sede aunque queden bienes para vender y católicos que se planteen adquirirlos para salvarlos para la Iglesia, es cierto que una grandísima cantidad de fincas urbanas y rústicas de propiedad eclesiástica se encontrarán enajenados; y por eso convendrá establecer si y cómo se deba proveer a la conciencia de los compradores, sean arrendatarios adjudicatarios, sean compradores extranjeros. Parece por tanto necesario, que la Sagrada Congregación decida si y cómo deban tratarse aquellos que ya han adquirido y aquellos que solicitan el permiso de comprar, si a esta concesión no obste cuanto diré en el núm. 20 y siguientes.

17. Si se cree [conveniente] responder y proveer, es necesario distinguir los diversos compradores. Parece seguro que pueden merecer mucha excusa los inquilinos que pasado el trimestre hayan quedado sin techo, y los arrendatarios que después del mismo breve tiempo hayan quedado privados de fincas de las que retraen la subsistencia. Mayor excusa podrían meritarse también aquellos que han comprado en la subasta para restituir las fincas a la Iglesia, y salvarlas entretanto del naufragio. Serían incluso dignos de alguna excusa los que, aunque hayan comprado por propio interés, declararon someterse a lo que ordenará la Iglesia. Además de estos vendrán muchos que arrepentidos del mal hecho implorarán la indulgencia y misericordia de la piadosa madre esposa del Redentor; acusarán su culpa, pero pedirán quedarse con la posesión de las fincas que adquirieron o por necesidad o maliciosamente prefiriendo los bienes temporales a los celestes. Ahora ¿deberá darse la absolución no sólo a estos últimos, sino también a los precedentes? ¿Podrá decirse que todos hayan incurrido indistintamente en las censuras y especialmente aquellos que compren para conservar y restituir las fincas a los antiguos legítimos propietarios; e igualmente los arrendatarios, los cuales con el consejo de teólogos fundados sobre las teorías de respetables doctores pidieron las adjudicaciones de las fincas con la liberación de la propiedad a la Iglesia? ¿Podrán indistintamente decirse nulos todos los contratos?

18. Y aquí es necesario advertir que conviene tener también a la vista otras dos clases de compradores: los de la diócesis de Guadalajara de los que hablé en el núm. 5, y los de la diócesis de Puebla de los que he tratado en el núm. 4 del presente escrito. Los primeros, o sea, los arrendatarios e inquilinos o extranjeros de Guadalajara adquirieron en principio las fincas *con la autoridad del Obispo*: ellos ofrecieron precios muy ventajosos, presentaron todas las cautelas, y estipularon contratos con todos aquellos ritos y solemnidad que en aquellas diócesis han estado en pleno vigor hasta aquí, y donde el beneplácito se acuerda por los Ordinarios no habiendo sido recibida allí la *Extrav. Ambitosae*, y donde, en fin, los obispos limitan su juramento a no alienar los bienes de la Mesa Episcopal: *Las posesiones pertenecen a mi Mesa, no las venderé, ni las donaré, ni las pignoraré, ni la infeudaré de nuevo o la enajenaré de alguna forma, incluso con el consentimiento del capítulo de mi Iglesia, sin consultar al Romano Pontífice*. La sabiduría de la S. Congregación decidirá si estos compradores han incurrido en las censuras, y pueden decirse nulos sus contratos. No hablo de aquellos que han hecho las compras después de que el obispo suspendiese las autorizaciones ya que ellos están comprendidos en las generales providencias para todos los católicos adquirentes en la entera república, de los que he tratado en los dos precedentes parágrafos 16 y 17.

19. Algunas incertidumbres podrían suscitarse también en relación a los compradores de bienes eclesiásticos de Puebla. Desde dos fuentes diferentes deriva la enajenación de ellos, como referí en el núm. 4. Una es común a todos, los bienes eclesiásticos de la República Mexicana, y deriva de la ley

del 25 de junio de 1856 que priva a la Iglesia de las propiedades rústicas y urbanas, convirtiendo en censos la propiedad de las fincas; y aunque la inicua ley también disminuya el valor del capital y de la renta en virtud de los ajustes que deben hacerse con evidente daño a la Iglesia, no menos deja a esta un capital y una renta.

La segunda proviene del decreto del 21 de agosto de 1856 emanado del presidente interino Comonfort, con la que se secuestran todos los bienes eclesiásticos de aquella diócesis por la suma de un millón, ordenándose la venta de las fincas de los que no paguen la contribución impuesta. Esta suma se cede toda a favor del Gobierno y de sus partidarios, y por estos bienes no se da ninguna compensación a la Iglesia, la cual entera e irremisiblemente es despojada de un millón de propiedad, es decir poco, ya que es fácil prever que no prestándose el clero a cooperar al sacrílego despojo, el Gobierno adverso y hostil estimará y venderá a su buen criterio las fincas, estimadas precisamente en precios bajísimos, y los venderá también a precios más bajos por la falta de compradores que, no queriendo atar sus conciencias y por reflejos político-financieros, se abstendrán de las compras. Aquí también debe observarse que, para la primera categoría de los bienes, valen todas aquellas circunstancias atenuantes que mostré en el número 17 a favor de los inquilinos y arrendatarios. Pero, para la segunda categoría, puede tener lugar una sola circunstancia atenuante y es, precisamente, que se presenten a la subasta pública buenos católicos que compren para restituir a la Iglesia o con propósito de obedecer a cuanto esta ordene. Ciertamente sería de desear que fuese grande el número de estos fieles cristianos tan generosos a favor de la Iglesia; pero la experiencia muestra y lo dicen los despachos de Monseñor Clementi que, si no es general, no es escaso el número de los que no tienen reparo en comprar guiados únicamente por el propio interés y no solo *para apartar un grave daño* sino también *para conseguir lucro*.

20. Si para los primeros puede haber duda, como dije arriba, de que incurran en censuras; para los segundos parece seguro. De ahí deriva que para estos, en caso de recurso, sería necesaria la absolución. Así pues, respecto a la posesión de fincas *no parecería* haber dificultad para imponer las condiciones acostumbradas tanto a los primeros, ya que ellos han adquirido con estas condiciones, como a los segundos que, movidos por remordimientos de conciencia, recurren dolientes a la Iglesia dispuestos a hacer lo que les imponga. Ya que no parece que las razones adoptadas en contra por Monseñor Arzobispo de México sean tales que hagan reprobar las doctrinas de reputadísimos autores, o que hagan renunciar a la Santa Sede de una vía que en casos semejantes ha recorrido cuando los Gobiernos Europeos han despojado a la Iglesia de sus propiedades, y las han tomado en su propio beneficio dando mezquinísimas compensaciones por la máxima parte temporal durante la vida de los beneficiados y de los exclaustrados. No oculto que entre el despojo del millón de Puebla y el despojo hecho por los Gobiernos Europeos hay esta

diferencia: que en el primer caso no se da ninguna compensación ni siquiera temporal al clero y lugares piadosos, y que en el segundo se ha verificado en algunas ocasiones. Pero me parece que esta leve diferencia nada tiene que ver con la naturaleza del despojo cometido contra la Iglesia y solo demuestra cuáles de esos Gobiernos fueron ladrones más o menos ávidos, verificándose en unos y otros el despojo sacrílego.

21. En la segunda parte del precedente párrafo dije de modo dubitativo *no parecería* haber dificultad y la mencioné en los precedentes párrafos al prescribir las condiciones acostumbradas, teniendo a la vista los argumentos contrarios de Monseñor Arzobispo de México y la conducta constante de la Santa Sede. Pero ahora surge una gravísima duda: si y cómo pueden ordenarse las cautelas aptas para salvar la Iglesia.

22. Desde que hice mi primer Voto, que fue sometido al juicio de este S. Consejo, ponderé bien el artículo 27 de la ley del 25 de junio de 1856, allí referido. Vi la fuerza que se daba a la escritura pública de compra, y el decreto irritante contra cualquier *contra-documento* que se quisiera hacer valer también como escritura pública. Contrapesé las penas establecidas contra quien hubiese querido hacer valer estos contra-documentos, pero ponderé también lo que escribía Monseñor Delegado con fecha del 19 de agosto sobre la ejecución plena de la misma ley:

El Gobierno mismo, para hacer más seguro y más fácil el despojo proyectado, ha concedido que las corporaciones eclesiásticas puedan transferir sus fincas, incluso con *ventas convencionales, sin atenerse al modo riguroso* prescrito en la ley, a condición de que se pague lo que le conviene a título de traslación de dominio, y cumplidas las prescritas convenciones.

Esto decía el delegado apostólico que desde el principio se mostró poco satisfecho con las doctrinas y consejos de los teólogos mexicanos; que se ha mostrado siempre contrario en general a las compras; y habría deseado ardentemente la *reacción* de no encontrarse compradores. Deducía yo por tanto que el Gobierno contento con que la ley se cumpliera y satisfecho con su ganancia, al ceder *en el modo riguroso prescrito por la ley*, hubiese cerrado los ojos ante las escrituras privadas y mucho más sobre las convenciones secretas, de las que no se ocuparon nunca los Gobiernos Europeos. Por eso yo opté por la facultades con las condiciones acostumbradas, y solamente exceptué las *protestas*, que habrían podido excitar las susceptibilidades heterodoxa y atea. Me confirmé en este mismo sentimiento cuando redacté mi segundo escrito, ya que reforzaban mi determinación a esto las cartas de los teólogos mexicanos y la del mismo Arzobispo. Según estas eran un hecho las convenciones privadas a favor de la Iglesia. De modo que apoyado en estos documentos revoqué cuanto había opinado sobre la protesta y juzgué oportuno emitirla de nuevo para alejar el escándalo. Mi opinión recibió otro apoyo en la respuesta del ministro de lo eclesiástico de la que he hablado en el núm. 9, en la que manifestaba el

Arzobispo que el Gobierno no se oponía al recurso a la Santa Sede, con la *que por otra parte no quería entrar en contestación*.

23. Pero las recientes cartas que me han pasado me hicieron suspender la entrega del segundo escrito; y después de examinarlas vi la necesidad de reelaborar el voto. Como los añadidos, correcciones y apéndices habrían creado confusión, resolví dar un nuevo orden a los hechos y pesar las razones *por ambos lados* con más detalle. Para las iglesias de Guadalajara y de Puebla ya he cumplido esto en gran medida hasta aquí. Sólo me queda exponer ahora las gravísimas dificultades que se interponen a todas las iglesias de la República al imponer las condiciones habituales.

24. En el núm. 13 apunté la circular del 18 de diciembre del pasado año 1856 emanada por el ministro de Finanzas por orden del Presidente interino. Allí se decreta que el comprador pierde la propiedad de la finca en el caso de que haya convenido la restitución de la finca a la corporación eclesiástica, sea con instrumento público o con escritura privada *incluso en el caso de que se derogase* la ley vigente, y, en ese caso, podrá ser denunciado el hecho y vendido el inmueble a favor del denunciante, sin restituir, al que transgrede la ley, el impuesto pagado al Gobierno por la traslación del dominio. Se prefija un plazo para revocar dichas convenciones contrarias a la ley. Se establecen meros juicios verbales para declarar la caducidad en que se incurra y dar la posesión al nuevo adquirente. Los simples recibos de haber exigido las sumas como *pago de alquiler*, y no como *fruto del censo* bastarán para probar las convenciones privadas. Hice notar entonces que se estipulaba que más allá de la multa de 100 a 200 escudos serían suspendidos de oficio de dos a cuatro meses.

25. Esta circular pone en una situación muy incómoda. Todos pueden imaginar como los enemigos de la religión católica tienen a la vista a los buenos cristianos, como espían sus pasos, sus prácticas. Ahora añádase a la persecución el interés, lo que empeora el estado de los fieles porque más astutamente se buscará como se regulan las compras. Así pues se imponen pronto las condiciones. Pero en este estado de cosas ¿cuántas dificultades en la ejecución de declarar que la finca se retiene *a título de administración* y que la propiedad permanece salvada para la Iglesia? ¿Cuánto aumenta la dificultad de cerciorarse sobre estas obligaciones de conciencia, no sólo a los herederos sino también a todos los individuos de la familia que tienen derecho a las fincas, y a las rentas como observé en mi primer voto? Un permiso dado por el Ordinario, que se filtre un rescripto de la Santa Sede, se interceptase o cayese en manos del Gobierno haría irreparable la pérdida de la finca para el religioso poseedor y, quizá, para la Iglesia ya que andaría en las manos de los enemigos de la Religión. Lo mismo ocurriría si un solo individuo de la familia reclamase. De ahí podemos deducir claramente la dificultad de imponer y cumplir las condiciones habituales en la persecución actual, de la que no hay ejemplo en los otros despojos que ha sufrido la Iglesia en nuestros tiempos.

26. Por el contrario ¿convendrá que la Santa Sede provea a las conciencias con las absoluciones observando el silencio sobre la posesión de las fincas? ¿No sería homologar la actuación del Gobierno? ¿No sería dejar en la turbación a las conciencias de tantos buenos católicos que han buscado conciliar el interés de la Iglesia con el propio? Añado otra reflexión. Monseñor Delegado apostólico dijo ya en su despacho con fecha del 1 de agosto que quedaron horrorizados aquellos pueblos al saber de los despojos de las propiedades de la Iglesia.

La opinión pública se ha mostrado compacta y unánime contra tantos atentados. El Gobierno a su pesar ha debido sujetarse a una lección muy severa en la que a despecho no ha podido no reconocer la injusticia de sus actos, etc.

Narré también en el núm. 10 los lloros de los arrendatarios y de los colonos al verse precipitados en la extrema miseria y privados de techo que los cubriese como contaban los teólogos mexicanos y refería Monseñor Clementi. ¡Era tanto en ellos el horror por las compras sacrílegas, era tan grande que se esperaba una reacción *de facto* y que quedasen bienes sin vender! Pero enseguida los fieles conciliaron actuar en interés de la Iglesia y evitar juntos su ruina temporal. Por tanto si hoy hubiese un total silencio, si se diese la absolución pura y simple sin ninguna cautela y requerimiento surgiría, en mi opinión, un escándalo en todos aquellos que se han negado a comprar ya que no han faltado lugares en los que no se han encontrado adjudicatarios o compradores según refieren personas instruidas. Permanecerían por tanto con suma inquietud de conciencia los compradores devotos de la Iglesia.

27. Este estado de cosas es ciertamente terrible: no se pueden dejar en las censuras a los recurrentes, y conviene absolverlos, se debería tutelar el interés de la Iglesia: pero imponer reserva es dañoso e inútil.

28. ¿Por tanto, qué partido se podrá elegir? En mi insuficiencia no sabría sugerirlo a la sabiduría de los Eminentísimos Padres encontrando espinosas todas las soluciones. Podría, por ejemplo, darse la absolución *en el foro interno* con el *combustis*, pero permanecería el escándalo; mientras que una prudente manifestación necesaria para quitar el escándalo, pondría en peligro de perder las fincas a los recurrentes y a la Iglesia. Las mismas condiciones impuestas y aceptadas se volverían inútiles para el foro externo, ya que morirían con las llamas del rescripto o con la muerte del recurrente. Quizá podría tutelarse el interés de la Iglesia con un nuevo acto o al menos una protesta de la Santa Sede, como se hizo para las décimas de Cerdeña. ¿Pero será conveniente y útil este nuevo paso? ¿Servirá para aumentar el odio del Gobierno y el furor de la prensa libertina? ¿Será realizado por el Santo Padre, que con luces celestiales es guiado a divisar los caminos de serenidad entre las densas nubes del vasto horizonte del catolicismo?

29. Sobre los notarios a los que apela una de las dudas propuestas por Monseñor Delegado apostólico, me remito a cuanto escribí en el precedente

voto. Solo me queda reclamar la atención del S. Consejo sobre las penas impuestas a ellos tanto en la ley del 25 de junio como en la circular del 18 de diciembre del año pasado referida en el Sum. núm. VI. En mi primer voto no hablé de las penas creyendo que el Gobierno hubiese renunciado al inicial rigor como apunté arriba.

30. Monseñor Arzobispo de México pide la facultad de absolver de excomunión a los laicos igual que a los eclesiásticos, y de las penas e irregularidades incurridas por estos por las compras sacrílegas. Aunque a los arrepentidos no se niegue la absolución de la censura, dependerá del juicio de la S. Congregación decidir si se han de absolver de las otras penas y restituirles los beneficios perdidos en vigor de la declaración emitida por el Arzobispo. Es cierto que ver a los eclesiásticos concurrir los primeros a las adjudicaciones ha ocasionado un grave escándalo y pésimo ejemplo; en especial, sobre el decano de la metropolitana se ha hablado incluso en Roma hasta el punto que alguno se ha negado a presentar su recurso a las Sagradas Congregaciones.

31. Por último, debería comentar acerca de la contribución que a título de las décimas querría percibir el Gobierno; y también debería hablar sobre las supresiones de los capítulos, corporaciones religiosas y exclaustaciones de los regulares, y sobre la abolición de los derechos parroquiales; es decir, sobre los nuevos atentados que se temen, como referí en el núm. 13. Debería ciertamente ocuparme teniendo en cuenta las distancias, y la menor rapidez del correo, e incluso para no obligar a la S. Congregación a reunirse nuevamente para cosas ya previstas y temidas; me dispense por otra parte de tratar de ellas *ex professo* y de cansar nuevamente la paciencia de los Eminentísimos Padres habiendo ya tratado este asunto en mis precedentes votos sobre los Estados Sardos, donde referí las providencias tomadas por la Santa Sede en semejantes acontecimientos al tiempo del Reino Itálico. Por esto me parece inútil tal polémica, ya que esta S. Congregación ha dado a la S. Penitenciaria las oportunas instrucciones, que este S. Tribunal va ejecutando según las preguntas que envían los obispos del Piamonte y adecúa las normas de acuerdo con lo que estos desean. Me parece, por tanto, suficiente haber recordado los nuevos atentados que se planean y se temen para que pueda desde ahora establecer esta S. Congregación, como lo estime oportuno, las normas y providencias que deberán darse en el caso que se ejecute tanta impiedad.

Luigi Tomassetti, *Consultor*

4. *Cuatro cartas, un rapporto y un nuevo decreto incluidos en el documento stampa*

Tras la lectura del segundo dictamen de Luigi Tomassetti, cada cardenal podía acceder, como ya señalamos más arriba, a seis de los documentos comentados en el mismo y recogidos en el *Sommario*. Cada uno aportaba una

perspectiva diferente del problema, lo que permitía a los convocados tener una visión más amplia para resolver las dudas planteadas. Los dos primeros mostraban los diversos modos de actuar y pensar de los obispos de México y Guadalajara ante la ley del 25 de junio; el tercero daba la visión de los teólogos mexicanos; el cuarto ofrecía el punto de vista de un ciudadano implicado en la compra de los bienes eclesiásticos; el quinto, el del delegado Clementi, y el sexto, la postura cada vez más recrudescida del gobierno. Veamos el contenido de cada uno.

Núm. I. La carta en latín que el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, había escrito a Pío IX el 24 de octubre de 1856,⁴⁸⁴ desde la capital del país, está incluida por entero en el exhaustivo dictamen de Tomassetti (§6). El estado de ánimo del arzobispo quedaba reflejado en la despedida de la misiva, en la que exclamaba al santo padre: “Cada vez estamos más apremiados por las angustias; nos vendrán riquezas más abundantes de Cristo el Señor por las que seamos auxiliados, también con la ayuda de Vuestras oraciones y preces” (f. 60r).

Apelación que debió de conmover al papa, ya que en el lateral de la carta se señala que Pío IX, en la audiencia del 21 de enero de 1857, ordenó que, a la vista de las nuevas emergencias de México, se preparara una nueva Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Es decir, la del 27 de febrero que estamos comentando.

Núm. II. El número II del sumario contenía una carta del obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, a Pío IX, fechada en Guadalajara el 20 de noviembre de 1856,⁴⁸⁵ con dos anexos. Aunque Tomassetti comenta algunos fragmentos en los núm. 5, 12 y 18 del voto, por su interés tanto jurídico como histórico exponemos su contenido siguiendo el texto original en castellano.

Pedro Espinosa comenzaba señalando la dificultad que tenía de hablar y explicar bien sus conceptos en latín, por lo que esta vez usaría el español, pues deseaba que su conciencia quedara tranquila ante el tema grave que iba a tratar. Con toda la confianza que inspiraba a un hijo la conocida bondad de su padre, acudía al santo padre, para manifestarle los temores y remordimientos que le atormentaban acerca del modo de conducirse hasta

⁴⁸⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 59r-60r, original en latín. Puede consultarse un extracto de la misma en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 28r-29r.

⁴⁸⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 60r-62r (carta), f. 62v (anexo I), ff. 63r-64r (anexo II) incorporados a la *stampa* en versión italiana. El original en castellano en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 46r-47r (carta), ff. 49r - 50r/v (anexos), que es el que seguimos.

el 23 de septiembre de 1856, en relación con la venta de algunas fincas eclesiásticas de su diócesis.

Relataba que cuando el gobierno de México promulgó el Decreto de Desamortización, todo el estado de Jalisco fue presa de una facción, cuyas tropelías lo obligaron en último término a retirarse algunos días en el colegio apostólico de la villa de Zapopan. Previamente escondió el poco dinero y las alhajas de oro y plata que fue posible, y que pertenecían a la catedral, que fue indispensable cerrar para evitar el saqueo que le amenazaba. Algunos capitulares de la misma catedral se retiraron a otras poblaciones. En tal estado de cosas, se interrumpió casi totalmente la comunicación con México. Se enteró del Decreto de Expoliación (*sic*) [se debió poner Decreto de Desamortización]; pero no consiguió conocer su contenido hasta los últimos días de julio; de hecho, en Guadalajara no se publicó hasta el 31 de dicho mes.

Sin embargo, algunos curas de los estados de Zacatecas y Aguascalientes y del territorio de Colima le avisaron que allí se había publicado el citado decreto, y le pidieron instrucciones sobre cómo actuar. Espinosa señaló que le pareció necesario dirigir a todos los párrocos y al clero del obispado la circular del 18 de julio, acompañada de un número suficiente de ejemplares del Decreto sobre la reforma del Concilio de Trento,⁴⁸⁶ para que los distribuyeran entre los feligreses y se conociera la excomunión contra los usurpadores de bienes eclesiásticos y los que cooperaran de algún modo a ello. A continuación, preparó la protesta que, en unión del cabildo, dirigió al primer magistrado de la República, y de la que remitió una copia al delegado, al ar-

⁴⁸⁶ Sesión XXII, cap. XI. “*Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia o lugar piadoso.* Si la codicia, raíz de todos los males, llegare a dominar en tanto grado a cualquiera clérigo o lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial o Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí o por otros, con violencia, o infundiendo terror, o valiéndose también de personas supuestas, eclesiásticas o seculares, o con cualquiera otro artificio, color o pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfiteúticos, los frutos, emolumentos, o cualesquiera obvenciones de alguna iglesia, o de cualquiera beneficio secular o regular, de montes de piedad, o de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; o presumiere estorbar que los perciban las personas a quienes de derecho pertenecen; quede sujeto a la excomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente a la iglesia, y a su administrador, o beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, o que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolución del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpación, o consintiere en ella, quede sujeto a las mismas penas, y además de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, a voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente”.

zobispo de México y a los demás obispos del país. Añadía, además, que hizo transcribir en los libros de la catedral los nombres de los curatos, cofradías, colegios, casa de misericordia, hospitales, monasterios de religiosos⁴⁸⁷ de la diócesis para dejar constancia, y que todos supieran lo que debían contestar a las autoridades en cada caso de enajenación que se hiciera en virtud de la Ley de Desamortización. Y continuaba:

Pero al mismo tiempo que hacía estas cosas en cumplimiento de mi deber, me afligía el estado de miseria en que quedan reducidos todos los establecimientos eclesiásticos, que no pudieron reconocer las enajenaciones hechas por la potestad secular; tampoco pueden recibir los réditos de los precios en que se vendan como que eso importaría un reconocimiento de dicha venta; pero mucho más me afligían las representaciones de los arrendatarios e inquilinos, quienes se veían comprometidos a sufrir grave quebranto en sus intereses, o a ser fieles a Dios y a sus conciencias acogiéndose a la ley: por eso ocurrían a mí para que les vendiera conforme a los sagrados cánones y costumbre de estos obispados, y para moverme a ello me ofrecían ventajas tales, que de ellas resultaba evidente utilidad a los respectivos establecimientos piadosos. Buscaba yo algún medio de favorecerlos y ayudarlos en la fuerte tentación en que los ponía el referido decreto, y me decía a mí mismo: “¿por qué no he de poder ahora, en beneficio de estos que se hallan en tan grave necesidad, lo que podía antes del 25 de junio? ¿por qué no he de poder convenir ahora en aquellas enajenaciones de que resulte evidente utilidad?” Me pareció que todo se salvaba haciendo esas enajenaciones con dos condiciones; la primera no dando un solo paso a virtud del referido derecho civil, no conformarme con la que en él se dispone, antes bien no perder oportunidad de protestar contra él en cada vez que se ofreciera; la segunda observando estrictamente lo que siempre se practica en esta diócesis en esos contratos, es decir, que el establecimiento dueño había de prestar su consentimiento enteramente libre, que él mismo había de nombrar a toda su satisfacción un perito para que en conciencia dijera cuál era el verdadero valor de la finca, que sobre este precio había de ofrecer el comprador algo más para que resultase utilidad conocida, que había este de presentar hipoteca suficiente y a mi satisfacción para que quedase bien asegurado el capital y réditos; y por último había de pasar todo el expediente al promotor fiscal eclesiástico para que examinándolo dictaminara si faltaba algún requisito y si estaba conforme con la venta: hecho todo esto, y siendo de cuenta del comprador todos los gastos así como también todas las pensiones civiles, se ajustaría y consumaría la venta (ff. 46r/v).

⁴⁸⁷ Una recopilación de los centros de instrucción primaria, hospitales y asilos de ancianos confiscados puede consultarse en Cossío, José Lorenzo, *El gran despojo nacional o De manos muertas a manos vivas*, México, Polis, 1945.

A continuación, el obispo Espinosa y Dávalos hacía notar lo que recoge Tomassetti en el §18 sobre los compradores de la diócesis de Guadalajara, es decir, que en América no se recibió la *Extravagante Ambitosae* del papa Paulo II, y allí los obispos limitaban su juramento a no alienar los bienes de la mesa [*sic*] episcopal.⁴⁸⁸

En estas condiciones, él creyó que las ventas realizadas con tales condiciones eran lícitas, y que, hasta cierto punto, debía prestarse a hacerlas y escuchar los clamores y ruegos de los que las solicitaban. Sin embargo, temiendo estar en un error, consultó verbalmente a siete u ocho eclesiásticos de probidad y de luces, de los cuales unos pertenecían al cabildo y otros al clero secular y al clero regular; y viendo que todos por unanimidad aprobaban su modo de pensar, y el caso era urgente, decidió ponerlo en práctica. Aún así, aunque ya había comenzado, quiso asegurarse más, y consultó al delegado apostólico y al metropolitano; pero, como señala Tomassetti en el §5 de su dictamen, sus respuestas provocaron más temores en Espinosa, y a partir de entonces cerró la puerta a todos los que no eran arrendatarios, e incluso a los que le ofrecían el duplo del valor de la finca; y buscó pretextos para disminuir el número de otros pretendientes. De hecho, de las más de ciento treinta casas que se solicitaron comprar en Zacatecas no admitió ninguna, ni tampoco de las que se querían comprar en Aguascalientes, Colima y casi todos los demás curatos de la diócesis.

El obispo de Guadalajara añadía que, a pesar de estas medidas, un periódico de la ciudad de México aseguró que él estaba aprobando la inicua Ley de Desamortización, “por lo que me vi precisado a hacer que mi secretaría contradijese tan calumniosa especie por medio de un aviso al público, que se hizo circular hasta los pueblos más remotos y además se insertó en tres periódicos de Jalisco: de ese aviso acompaño a Vuestra Santidad un ejemplar señalado con la letra A”⁴⁸⁹ (f. 47r).

⁴⁸⁸ Podrían ser los bienes, frutos y rentas propios del oficio episcopal o la tercera parte de los diezmos pagados por los laicos que correspondían al obispo.

⁴⁸⁹ El texto A es el siguiente: “Habiéndose anunciado al público en el Núm. 3.283 del *Monitor*, que el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis de Guadalajara ha prestado su consentimiento para la adjudicación de los bienes del clero de esta misma diócesis, conforme a la ley de 25 de junio; me autoriza S. S. Ilma. para que desmienta tal especie que redunde en deshonra suya y del clero de Guadalajara, pues lejos de consentir tales adjudicaciones conforme a dicha ley, aun antes de su publicación en esta capital elevó al Excmo. Sr. Presidente de la República una representación protestando en la forma más solemne contra ella y contra sus efectos en lo que mira a bienes eclesiásticos: pues si bien es cierto que en esta diócesis se han hecho últimamente y se están haciendo enajenaciones, estas siempre son conforme a los cánones, en el modo y términos que hasta ahora se han hecho, y sin sujeción alguna a la citada ley; y mi Ilmo. Prelado se ha prestado a ellas solamente en aquellos casos en que, salvándose las

Poco después de esto, continúa, le escribió el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, haciéndole notar que ni él ni el arzobispo ni Munguía ni el gobierno eclesiástico de Puebla estaban de acuerdo con las ventas que hacía, por lo que Espinosa las suspendió todas y contestó a Barajas. En consecuencia, aunque algunos le rogaban que no variara de conducta, él no quiso acceder, de modo que a los dos días comenzaron las adjudicaciones por parte de la autoridad civil que seguían a fecha de la redacción de la carta a Pío IX (20 de noviembre). En la despedida, Espinosa solicitaba del santo padre la plena absolución:

Santísimo Padre, esta es la relación de lo que he hecho: no trato de excusarme, hablo a mi Pastor, a mi Padre, al Vicario de Jesucristo, manifiesto lo que he hecho y los motivos que me obligaron a obrar de esta manera; deseo salvar mi alma y que Vuestra Santidad me absuelva de todo aquello en que haya faltado, para tranquilidad de mi conciencia. Esta es mi súplica, y espero que Vuestra Santidad accederá benigneamente a los ruegos del más indigno de sus hijos (f. 47r).

También es de interés la carta que Pedro Espinosa escribió al obispo de San Luis Potosí y adjuntó a Pío IX; estaba marcada con la letra B,⁴⁹⁰ y llevaba fecha del 23 de septiembre de 1856. En ella, el obispo de Guadalajara explicaba al de San Luis Potosí, que desde que recibió la carta del delegado, en que le manifestaba parecerle peligrosa la venta de fincas, empezó a tomar medidas, una después de otra, con objeto de disminuir las enajenaciones, aunque, matizaba, nunca se había propuesto hacer una venta general y dejar a la Iglesia reducida a capitales impuestos a réditos.

Anoche me entregó el Sr. D. Lorenzo Rodríguez la grata de Vd. del 17 del corriente, y por la que doy a Vd. muchísimas gracias. Por muy poderosas que me parezcan las razones que manifesté a Vd. en una de mis anteriores, mucho más fuertes han de ser las que han decidido a mis Venerables hermanos a observar una conducta contraria: insufrible sería mi orgullo si dijera otra cosa y pretendiera dar lecciones a aquellos de quienes debo recibirlas. ¡Líbreme Dios Nuestro Señor de ser el Judas del apostolado! No quiero ser el escándalo

leyes de la Iglesia en todo su rigor, podía salvar las conciencias de los fieles bastante comprometidas con aquella disposición, entre resignarse sufrir grandes perjuicios de sus intereses temporales, o incurrir en la indignación de Dios y en las terribles penas que la santa Iglesia ha fulminado contra los que atentan o cooperan a la ocupación de los bienes eclesiásticos. Guadalajara, Septiembre 6 de 1856 Dr. Francisco Arias y Cárdenas, Secretario.”, ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 49r.

⁴⁹⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 50r/v.

de los demás, ni de que el Excmo. Sr. Presidente ande diciendo a nadie que yo observo una ley anticatólica. Hablo con sinceridad, amado Hermano, mis palabras van de acuerdo con mis sentimientos (f. 50r).

De modo que Espinosa, una vez recibida la carta, comunicó al señor Rodríguez y a todos con los que habló, que estaba decidido a suspender todas las ventas. De hecho, a los pocos días, el 23 de septiembre, a las siete de la mañana, escribió una circular, que envió por medio de su secretario a todos los curas foráneos, y le añadió que no se admitiera ya ninguna solicitud de compra. Una hora después, a las ocho, mandó llamar al arcediano, al chantre, al lectoral y al doctoral, para que a la vista del estado de las solicitudes pendientes le dijeran lo que debía hacerse. Convinieron en que también se suspendieran estas solicitudes.

Adjuntaba a Barajas sendas copias de la circular a los curas foráneos y del decreto de suspensión de las ventas y de las que nuevamente se presentasen, con el fin de que lo transcribiera a los demás obispos, ya que deseaba que supieran

primero que nunca me propuse enajenar todas las fincas, ni la mitad ni la décima parte, y sí solamente algunas; segundo que ninguna venta se ha hecho sino en los mismos términos en que siempre se han verificado aun antes de la funesta ley de 25 de junio, y sin perdonar trámite alguno, antes bien exigiéndolos todos con más rigor que de ordinario; tercero que en todos y cada uno de los expedientes consta mi protesta contra la referida ley, y que no he tenido otra regla a que sujetarme sino es a los sagrados cánones y consultando al aumento de productos en favor de los respectivos establecimientos; cuarto que si ahora se ha aumentado el número de las enajenaciones, es por la sencilla razón de que ahora ha habido una circunstancia extraordinaria de multitud de arrendatarios, obligados a adoptar uno de los extremos, el de sufrir graves perjuicios en sus intereses, o el de ser traidores a su conciencia (f. 50r).

Pero, a pesar de todo, el obispo de Guadalajara no dejaba de manifestar su disenso respecto a De la Garza:

Veo en la carta que dirige a Vd. el Ilmo. Sr. Arzobispo que, “si se exigen los títulos, previa una notificación judicial, los entreguen, anotándose a su calce que se entregan estrechados y urgidos por la ley y bajo la manifestación que expresa el Núm. 4 de su representación de 21 de julio al Supremo Gobierno”. Si Vd. compara esto con lo que yo dispuse en mi circular de 18 de julio, notará que en este punto no voy de entera conformidad con el Ilmo. Sr. Garza; yo no quisiera ninguna diferencia. Las razones que me movieron a dar esa disposición en mi citada circular fueron que eso mismo han ordenado en la

novísima persecución los Obispos de España a sus respectivos párrocos; y que además ningún derecho tiene la autoridad civil de exigir a la Iglesia la entrega de los documentos que acreditan su propiedad, y entregarlos precisamente a quien ni reconoce ni debe reconocer como propietario de la finca respectiva; documentos que en cualquier tiempo hará valer la Iglesia contra los compradores porque son los títulos que acreditan la propiedad de aquella. Si por la no entrega se levantara la calumnia de que aquella finca es usurpada por la Iglesia, esta conserva en su poder el título con que en todo tiempo desmentirá la calumnia con solo manifestarla; pero una cosa es la manifestación del título, y otra muy distinta el entregarlo y deshacerse de él. Es verdad que el Ilmo. Sr. Garza quiere que al entregarse este título se anote al calce que se hace la entrega porque la ley estrecha y urge. ¿Pero no le parece a Vd. que eso es una cosa muy parecida a lo que pretendía de nosotros el Ministerio de Justicia respecto de la Ley Juárez, esto es que nos sujetásemos a ello previa una protesta? Yo creo que no podemos en conciencia entregar tales títulos; venga la fuerza física, rompa las puertas del archivo, busque y lléveselos por su propia mano; pero sin prestarnos nosotros en manera alguna a la entrega. Si no los entregamos tampoco percibiremos el valor de la finca enajenada; poco importa, tendremos hambre, más no se dirá que directa o indirectamente cooperamos al cumplimiento de la ley de despojo.

Respeto mucho al Ilmo. Sr. Garza por mil motivos, pero ni estoy por eso, ni tampoco por dar al adjudicatario de una finca recibo de la renta *en los términos que él quiera*. Regularmente ha de querer que el recibo sea como de réditos de un capital que reconoce a favor de la Iglesia, y en mi humilde concepto eso sería reconocer, a lo menos indirectamente, la validez de la venta hecha en su favor. En este sentido he contestado a cuantos me han preguntado, y les he ordenado que nunca den tales recibos sino en estos términos: “Recibí de D. N. tanto a cuenta de la renta de la casa que ocupa perteneciente al Convento N.” Tal recibo es una protesta continuada contra la venta, protesta constante que siempre estará recordando quien es el verdadero propietario de la finca adjudicada. Hágame Vd. favor de decirme su modo de pensar: deseo cuanto antes aclarar tales puntos, porque dentro de muy breve se van a ofrecer con la medida que acabo de tomar (ff. 50r/v).

Núm. III. El tercer documento incluido en la *stampa* era una carta dirigida por José María Díez de Sollano (quien más adelante fue el primer obispo de León, Guanajuato) a Pío IX el 26 de noviembre de 1856.⁴⁹¹ Díez de

⁴⁹¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 64v-66v, reproducida en el original en latín. El nombre con el que se le designa en la documentación es “Preboste”, que era el título del primer dignatario después del vicario capitular, y cuidaba de los bienes y la disciplina. Díez de Sollano ocupó este puesto trece años desde el 13 de agosto de 1850 hasta que fue nombrado obispo de León en 1863. Véase Valverde Téllez, *Bio-bibliografía*, *op. cit.* en

Sollano conjugaba su cargo en el cabildo con el de rector de la Universidad Nacional y Pontificia y del Seminario Tridentino de esa archidiócesis.

En su nota recogía el contenido del decreto del 25 de junio y la respuesta de los obispos al presidente, en la que manifestaban que no podían cumplir en modo alguno esa Ley, por los graves perjuicios que derivarían. A continuación, Sollano señalaba las dificultades de los fieles, se preguntaba cómo resolverlas, y acudía a algunos teólogos (Tomás de Aquino, Charles René Billuart, Francisco Suárez o Alfonso María de Liguorio, entre otros) para iluminar la situación legal mexicana. Su conclusión era clara: los argumentos de estos eruditos podían aplicarse a los ciudadanos mexicanos que habían comprado bienes de la Iglesia para restituirlos más adelante. En efecto, como hemos visto, el §7 del dictamen de Tomassetti alude a las cartas de tres teólogos mexicanos. Díez de Sollano, al exponer sus argumentos, manifestaba que hablaba en nombre propio. Veámoslos:

Santidad, no uno u otro fiel, no esta o aquella familia cristiana sino que peligra la de muchos y, sobre todo, de los pobres no sólo su patrimonio, sino su sustento, su casa e incluso la vida misma. Esta aflicción del espíritu, las lágrimas, y los gemidos de casi cien mil fieles (para hablar sólo de esta ciudad de México) cuyos llantos dignos de compasión nos llegan a través de sus directores espirituales.

¿Qué hacer entonces? ¿Poner la zancadilla al Gobierno? Vana esperanza ¿Qué el venerable arzobispo (que entonces tenía una delicada salud) pueda vencer esta dificultad? ¿Qué nosotros veamos con ojos de indiferencia a los fieles cristianos que lo pasan mal? Es claramente imposible.

¿Qué camino hay que seguir? No hay certezas sino dificultades, no hay salida sino peligros: no hay luz y en todas partes tinieblas y escollos. ¿Acudir a la Sede Apostólica, esperar el parecer de Pedro: escuchar la bondadosa voz de su santidad? Pero se nos iba el tiempo, estamos presionados por la gran necesidad de responder algo a nuestras ovejas.

Por otra parte, si el asunto se mira, no en cuanto a los fieles cristianos, sino en lo que se refiere a la conservación de los bienes de la propia Iglesia, tuvimos la certeza desde el principio (lo cual fue comprobado después por experiencia) de que si los fieles cristianos con un glorioso ejemplo (por no decir heroico), dejadas aparte otras consideraciones, abandonarían todos los bienes raíces eclesiásticos, no por eso carecería aquella ley de efecto. Es más, se habría actuado y reclamado sobre todos los bienes eclesiásticos que serían vendidos a los enemigos de la religión y de la patria, como sucedió en no pocos casos. Lo cual es un perjuicio no hipotético y de mera imaginación, sino

87, pp. 261-283. Un estudio de su obra teológica en el debate antiliberal en *Teología en América Latina*, *op. cit.* en nota 102, pp. 571-585.

real y no podíamos dejarlo pasar de largo ni minusvalorarlo. Ya que, cada vez con mayor certeza, preveíamos que derivaría en la destrucción de nuestra querida patria y de nuestra adorable religión.

Para evitar tantos y tan grandes perjuicios y peligros, que era lo que nos preocupaba, se nos ocurrió que la solución sería que los fieles cristianos (una vez hecha la declaración de su buena fe, firmada por juramento y dejada en depósito a los responsables eclesiásticos u otras personas dignas) retuvieran los bienes raíces eclesiásticos (usándolos con el beneficio de la ley) hasta que fuera restituida a la Iglesia la libertad civil de poseer, que le fue arrebatada por este decreto y que, según nos parece, no está lejos de que sea devuelta; o bien hasta que vuestra santidad, que según santo Tomás es a quien únicamente corresponde un tema tan importante, dé su resolución que los fieles cristianos aseguran que van a seguir.

Si se trata de los fundamentos de esta opinión, a nadie es desconocida la opinión del doctor Angélico (*Sententia* I, II, cuestión 96, artículo 6) donde dice que si existe un peligro latente que no soporta tanto retraso como para que se pueda recurrir al superior, la misma necesidad no está sometida a la ley. Nada más claro.

Billuart (*De contractibus*, distinción 3, artículo 8 §1) se pregunta si quien compra conscientemente algo robado o bien que pertenece a otro peca siempre; y responde que si lo compra con la intención de restituirlo a su legítimo dueño, no sólo no peca, sino que obra laudablemente. Lo cual ciertamente tiene lugar en el caso de que se tratara, por ejemplo, de algo sagrado como un copón para rescatarlo de un robo, y que se adquiere para que se restituya a la iglesia; y también en el caso en el que públicamente se venden los bienes de la iglesia, si alguien temeroso de Dios los comprara con su dinero para recuperarlos para la Santa Iglesia.

¿Y quién tendría la convicción de estar bajo el lazo del anatema para aquel que para defender a la Iglesia comprara una cosa sagrada de mano del ladrón corriendo un riesgo? No faltan argumentos tomados de los principios de la Teología Moral para establecer la tesis antes mencionada. Estas son las tesis de S. Tomás, S. Alfonso María de Liguorio, Billuart, Suárez, etc... que se encuentran sobre la obligación de las leyes humanas. Ellos defienden continuamente que “al cesar el fin de la ley, en general, la misma ley pierde la fuerza de obligar”.

En nuestra lamentable situación, la ley está tan lejos de ayudar a la Iglesia a no perder sus bienes que, si estos no fueran retenidos por los fieles cristianos por vía de la adjudicación, la Iglesia sería expoliada miserablemente, la religión ortodoxa estaría en peligro, la república quedaría minada en sus fundamentos. No solo sin ningún provecho para los propios fieles y para la santa Iglesia, sino más bien con gravísimo daño o peligro, o al menos con una no pequeña pérdida del valor de los bienes. Por tanto, no es de extrañar que para los hombres ilustres, muchos doctores, y miembros del capítulo me-

tropolitano, aquella opinión es hasta tal punto probable que es tenida como praxis segura (ff. 64v-66r).

Diez de Sollano continuaba apelando también a canonistas como Benedicto XIV, el cardenal Giovanni Battista de Luca o Pedro Murillo Velarde.⁴⁹² Y sobre la mencionada declaración de excomunión establecida por el Concilio de Trento contra los que usurpaban bienes a la Iglesia, señalaba que no pensaba que se debía aplicar el término “usurpador” a los que con buena fe y con sus propios recursos habían querido retener esos bienes en favor de la Iglesia. Finalizaba la carta sometiendo al juicio del papa sus argumentos, y pidiendo la absolución si estaba en un error.

Núm. IV. Este número del Sumario recogía una carta de Gabriel Esperón, ciudadano de Oaxaca, que escribía a Pío IX el 24 de octubre de 1856 desde esa ciudad.⁴⁹³ Ya Tomassetti, en el §8 explicaba el contenido de la misma: Esperón había comprado en subasta pública una finca rústica llamada *Montoya*, que correspondía al monasterio de Nuestra Señora de la Soledad de Oaxaca, para evitar que cayera en otras manos y subsidiar las necesidades más urgentes de las monjas del monasterio.

En la carta exponía que como católico, apostólico, romano y “apoyado por tanto en mi buena fe, en el aligeramiento de los gravámenes que presto a las monjas y con la mayor utilidad que para ellas resulta por haber comprado la citada finca, suplico a V. Santidad sancionar con su aprobación esta compra hecha por mí con tan bueno y honesto fin, implorándolo con mis más ardientes instancias; así como le pido la Apostólica bendición sobre mí, mi esposa y familia”.

En la posdata señalaba: “Digo también que mi agente pagará los gastos de esta petición, y además 400 pesos por los otros meses que se rezarán por mis intenciones en la Catedral de Roma” (f. 67r).

Núm. V. A continuación, se reproducía completo el despacho n. 689 del delegado apostólico en México dirigido al cardenal secretario de Estado el 1 de enero de 1857.⁴⁹⁴

Comunicaba que la ciudad de Puebla, fuertemente cercada por las tropas del gobierno, había sucumbido el 3 de diciembre, después de una per-

⁴⁹² Las obras citadas son: Benedicto XIV, *Quaestionibus canonicis* quaest. 93; De Luca, *De alienationibus et contractibus prohibitis*, distinción 1, n. III; Murillo, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, libro 3 título 13, núm. 117 y 120.

⁴⁹³ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 66v-67r, original en castellano, incorporada a la *stampa* en versión italiana.

⁴⁹⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 67r-68v. El original en italiano en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 93-95 (despacho n. 689). Este despacho es distinto de otro de la misma fecha que tiene el n. 690 y citamos en nota 459.

tinaz y heroica resistencia de más de 42 días, una vez “agotadas las municiones de guerra y de boca, y atacada y destrozada por todas partes por los proyectiles de los asediados [...]. Los jefes de la sometida [ciudad] huyeron. Pero uno de ellos arrestado en los alrededores de Puebla fue fusilado a las pocas horas. ¡Desgraciado que tan indigna muerte golpea su valor en la defensa de aquella plaza con tanta fuerza combatida!” (f. 67v).

Clementi consideraba superfluo repetir los excesos que las tropas victoriosas se permitieron al entrar en aquella desgraciada ciudad. La mayor parte de los conventos no presentaban más que ruinas, en buena parte irreparables. Los monasterios de monjas invadidos por la licencia militar habían sido teatro de todo desorden. Las religiosas se habían encontrado en peligro de perder la vida, y alguna había sido también víctima, lamentablemente, de la brutalidad militar. Algunas iglesias habían sido despojadas de los vasos sagrados, y

el Cuerpo Santísimo de Jesucristo dispersado y violada la S. Píxide. En un convento las religiosas consumieron las Sagradas Partículas para evitar que los sacrílegos profanadores no las arrojasen al viento. Un ensayo de las apuntadas abominaciones se contiene en un impreso que deplorando el horror de tanta iniquidad publicó el gobernador de aquella mitra y que tengo el honor de enviar adjunto a Vuestra Eminencia (f. 67v).

Manifestaba el delegado que a pesar de que la posición del gobierno no era la mejor, debido a algunos levantamientos que aquí y allá promovía el malcontento general, este seguía adelante en su sistema de hostilizar a la Iglesia. A continuación, describía el contenido de la circular gubernativa del 18 de diciembre pasado, que adjuntaba, y sus conclusiones sobre la misma (todo ello resumido por Tomassetti en el §13 de su Voto).

El despacho continuaba señalando que en los días anteriores se había concebido alguna esperanza de un futuro mejor para la Iglesia por la anunciada renuncia del ministro de Hacienda, ya que el presidente se resistía a llevar hasta el final los proyectos de Lerdo. Pero añadía que el partido “purísimo”, al que pertenecía el ministro, se había percatado de que esta renuncia equivaldría a una derrota, y prepararía el camino al triunfo de los conservadores, por lo que se había insistido ante el presidente para que no aceptara la renuncia del ministro y llegar al acuerdo de llevar a término su riguroso programa de reforma.

Con este propósito se han tenido varias conferencias, de las que todavía no se sabe el resultado. Pero se teme que el Sr. Presidente acepte las condiciones puestas por el ministro y este continuará en el ejercicio de sus funciones como

antes. Por lo que se prepararían nuevos atentados contra la Iglesia, que serían el precio sacrílego de la suspirada reconciliación. Pero Dios puede con un soplo dispersar los designios humanos; y, espero, que no permitirá que sea atormentada por más tiempo esta esposa suya predilecta, y que cuanto antes quedará difundir con abundancia sobre ella los favores de su misericordia (f. 68v).

Núm. VI. El último número del sumario reproducía en versión italiana⁴⁹⁵ la circular del 18 de diciembre de 1856 dirigida por Lerdo a los gobernadores de los estados de la República mexicana, y que hemos transcrito completa en el capítulo cuatro.

Hemos visto en este largo epígrafe la documentación ofrecida a los cardenales para resolver las dudas planteadas desde México; las opiniones de unos y otros, los argumentos legales, canónicos y teológicos, los problemas de conciencia ante una realidad compleja y de persecución religiosa en sentido estricto. No sabemos qué hubieran decidido los congregados en la sesión, porque, como ya señalamos, no tuvo lugar, debido a que se alargó la sesión dedicada al reino de Wurtemberg. Sin embargo, con el material ofrecido el lector puede conocer mejor qué había en juego y las enormes dificultades de establecer un criterio general que solucionara los problemas. A pesar de todo, y como seguían llegando noticias de México, Pío IX solicitó una nueva congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

III. TERCER DICTAMEN DE TOMASSETTI, ENERO DE 1858

Desde finales de febrero de 1857, fecha de la celebración de la segunda sesión de cardenales, hasta enero de 1858, en que Tomassetti emitió un tercer dictamen sobre los bienes eclesiásticos mexicanos, tuvieron lugar muchos acontecimientos políticos, jurídicos, sociales, y religiosos en este país.

Todo llegaba a conocimiento de Pío IX, quien, a través de monseñor Cannella, secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, solicitaba el 11 de mayo y el 16 de noviembre de 1857, que Tomassetti lo estudiara de nuevo, con el deseo de auxiliar a los católicos de México.⁴⁹⁶ El grueso de la documentación comprende los meses de septiem-

⁴⁹⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 68r-69v. El original en castellano en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 74.

⁴⁹⁶ El 11 de mayo de 1857, Cannella enviaba a Tomassetti todo lo necesario para completar el estudio de la cuestión mexicana sobre la que ya había emitido su parecer en febrero. Tomassetti la devolvía el 23 de septiembre a Luigi Ferrari, subsecretario, por si en su ausen-

bre a diciembre, y llega a una fecha imprecisa de enero de 1858, en que el consultor emitió su tercer dictamen. Éste, junto con toda la información de México que le habían remitido, lo devolvió a Cannella diciéndole que había variado tres veces su escrito en sentidos diversos. El definitivo era una versión manuscrita con añadidos en el margen, debido a que los despachos recibidos posteriormente lo habían obligado a hacer anotaciones; pero como no quería retrasar el asunto, lo enviaba sin hacer una nueva copia. Añadía también los tres números del sumario, que convenía distribuir entre los cardenales que asistieran a la nueva sesión.⁴⁹⁷ Estos eran: núm. I, una carta en latín de seis capitulares de la catedral de México enviada en marzo de 1857; núm. II, una súplica del procurador⁴⁹⁸ mexicano, José Basilio Guerra, en nombre de los mexicanos adjudicatarios, y núm. III, la circular de Lerdo del 18 de diciembre de 1856, ya incluida en la sesión de febrero.⁴⁹⁹

A pesar de los preparativos, no se llegó a convocar una nueva sesión de cardenales, sin que sepamos los motivos. Sin embargo, sí disponemos del extenso dictamen de Tomassetti y de la abundante documentación que utilizó en esta ocasión.⁵⁰⁰ Constaba de todo lo ya recogido en la sesión del 27 de

cia ocurría alguna emergencia. Cannella se la devolvía el 16 de noviembre pidiéndole de parte de Pío IX que retomara el trabajo, ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 58-65.

⁴⁹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 35.

⁴⁹⁸ Hasta el último tercio del siglo XVIII, acudían los fieles a Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras peticiones, por conducto de agentes particulares. El 30 de noviembre de 1778, bajo el gobierno de Carlos III, se creó la figura del agente general de preces de Roma. Su tarea era dirigir a la Santa Sede las solicitudes recibidas de los prelados y devolverles las bulas recibidas (cfr. González y González, Fernando, “La Agencia General de Preces a Roma”, *Revista Española de Derecho Canónico* 82 (1973) 5-65). Tras la Independencia, los obispos mexicanos recurrieron de nuevo a los agentes particulares, como era el caso del abogado José Basilio Guerra. Nacido en Campeche en 1790, era abogado, senador y ministro en varios gobiernos como experto de asuntos eclesiásticos. Casado en segundas nupcias en Londres con Isabella de Jamblinne de Meux en 1846, fijó su residencia en Roma, donde ejercía el cargo de ministro plenipotenciario de México. Durante el gobierno de Santa Anna en 1855 también fue ministro ante Prusia y Sajonia. En reconocimiento a sus méritos en 1843 le fue concedida la Orden de los Caballeros del Santo Sepulcro, y en 1854, el título de Caballero de la República Mexicana (la documentación vaticana, en algunos casos, se refiere a él como *Giuseppe Basilio Cavaliere Guerra*). Falleció en Roma el 11 de marzo de 1871. Cfr. Guerra Medici, María Teresa, “En los parlamentos del viejo y nuevo mundo. José Basilio Guerra (Campeche, Yucatán, 1790 / Roma 1872)”, *Diritto @Storia. Rivista internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana*, 11 (2013) 16 pp.

⁴⁹⁹ Respectivamente en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 53-54, 55-70, 74. En ff. 71-73 la traducción italiana de la circular.

⁵⁰⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, desde fasc. 648, f. 35 hasta fasc. 651, f. 144.

febrero de 1857, anteriormente estudiada; de los nuevos informes del delegado apostólico, y de las últimas cartas y súplicas llegadas a la Santa Sede. Veámoslo detenidamente.

1. *Documentación enviada a Tomassetti. Súplicas de adjudicatarios*

Recogemos en este epígrafe los escritos enviados a Roma tanto por el procurador mexicano, Basilio Guerra, como por el arzobispo Lázaro de la Garza, y un tercero, a través de la legación de México en Roma.

A. *Basilio Guerra*

Una parte importante de este material eran las cartas, informes y súplicas llegadas desde México. Un buen número de ellas fueron tramitadas por medio del abogado José Basilio Guerra⁵⁰¹ e incorporadas, como acabamos de indicar, al proyectado *Sommario*⁵⁰² con el siguiente título, “Conjunto del contenido, y sus informes, en las súplicas elevadas a Su Santidad por varias personas pías de México por motivo de las adjudicaciones de los bienes eclesiásticos con motivo de la inquina ley de 25 de junio de 1856 contra aquellos”. Estaba dividido en los siguientes epígrafes:

- Preliminares.
- Súplicas a Su Santidad.
- Perjuicios de los que se liberan las corporaciones por medio de la adjudicación.
- Situación después de tres meses de la ley.
- Perjuicio de los que se han resentido personas pías al abandonar las casas en los tres meses de la ley.
- Perjuicios posteriores a la censura.
- Garantías de los píos adjudicatarios.
- Circunstancias peculiares para algunos de los oratorios.
- Peticiones finales de los suplicantes.

⁵⁰¹ Hay constancia de que envió a Cannella cartas escritas en México en octubre y diciembre de 1856, enero, mayo, junio, julio y agosto de 1857. Algunas las remitió desde Genzano, municipio cercano a Roma, los días 5 y 10 de agosto y 11 de septiembre de 1857. Véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 78r-95v, 108r-123r.

⁵⁰² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 55-70.

El principal contenido de este escrito eran las cartas de ciudadanos mexicanos dirigidas al papa, en las que manifestaban haber cumplido con la Ley del 25 de junio de 1856. Es decir, eran inquilinos de alguna de las casas que pertenecían a las corporaciones eclesiásticas, pero que el arzobispo había prohibido absolver a los nuevos poseedores de las mencionadas casas pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuera la intención. Por lo que pedían la absolución, con el fin de poder recibir los sacramentos. Los representados por el abogado Guerra eran:

- 24 seglares: Miguel Aristráin, abogado; Mariano Domínguez; Cornelio Prado y otros; José Rafael Berruecos; Cristóforo G. Gil de Castro; María Dolores Martínez del Villar; José de Pagaza; José Mariano Fernández de Lara; Gabriel Sagasetta; Mariano Esteva; María Dolores Hoyos de Cordero; Ignacio de Lizaliturri; Antonia Villamil, viuda de José María Valdivieso Marqués de San Miguel de Aguayo; Juan García Quintana, canónigo de la Colegiata de Santa María de Guadalupe; María Concepción y su hermana María de Guadalupe García Quintana; entre otros.⁵⁰³
- Dos eclesiásticos de la catedral metropolitana que habían obrado en contra de lo establecido por el arzobispo y habían incurrido en censura y suspendidos de oficio y beneficio. Eran Pedro Verdugo, canónigo,⁵⁰⁴ y Manuel Moreno y Jove, decano.⁵⁰⁵
- Además de lo enviado por Guerra, también llegaron de México otros escritos, que eran los siguientes:
- Giuseppe Maria, conde de Orsini, remitía una carta de José María Díez de Sollano, en la que daba noticia de que su hermano había sido “mandado al exilio y sus bienes confiscados”⁵⁰⁶ por defender a la Iglesia frente a la ley.
- Juan Francisco Mier y Rada remitía una copia de dos cartas escritas al arzobispo de México los días 10 de marzo y 3 de abril de 1857, en las que criticaba al gobierno y la actitud del propio arzobispo.⁵⁰⁷
- Antonio Balderas, en carta a Pío IX, del 26 de noviembre de 1857, exponía que había jurado la Constitución para no perder el empleo, pero solicitaba absolución para recibir los sacramentos.⁵⁰⁸

⁵⁰³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, ff. 26-114.

⁵⁰⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 161-171 – fasc. 651, ff. 3-24.

⁵⁰⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, ff. 123-144.

⁵⁰⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 129-132.

⁵⁰⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 135-149.

⁵⁰⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 157-158.

- Luigi Clementi, delegado en México, certificaba el 23 de mayo de 1857 una carta de Mariana de la Concepción, priora del convento de Nuestro Padre San Jerónimo de la ciudad de México. Esta, a su vez, certificaba el 12 de mayo de 1857 que Josefa Verdugo Álvarez de la Bandera, desde el 11 de septiembre de 1834, era inquilina de la casa n. 3 de la calle Montealegre.⁵⁰⁹
- Relación⁵¹⁰ de quienes compraron en subasta algunas casas de México pertenecientes a corporaciones eclesiásticas, y número de las que compró cada uno: Vicente García Torres, director del periódico *El Monitor Republicano*,⁵¹¹ 210 casas; M. Chafino, 190 casas; Sociedad Américo-Mexicana, 160 casas; Sociedad Mexicana, 110 casas.

B. *Lázaro de la Garza*

Otra parte de la documentación enviada⁵¹² a Tomassetti era la remitida por el arzobispo De la Garza, que en una carta del 28 de octubre de 1857, dirigida al cardenal Vincenzo Santucci, narraba los hechos sucedidos durante la Semana Santa de 1857 (miércoles 8-domingo 12 de abril), y que fueron instigados por el gobernador del distrito, Juan J. Baz. A la nota adjuntaba dos escritos. El primero era un documento redactado por el arzobispo el 17 de abril y enviado a los sacerdotes de la diócesis, titulado “Adjudicatarios y providencias con respecto a ellos”. La copia estaba firmada por el secretario, Joaquín Primo de Rivera, el 22 de octubre de 1857. El segundo era la “Ley sobre derechos y obvenções parroquiales (11 de abril de 1857)”, y la “Traducción de los párrafos del tercer Concilio mexicano, citados en esta Ley, y del Arancel de varias parroquias y otros obispados”.

C. *Legación de México en Roma*

Por último, conviene reseñar un recurso que llegó a la Santa Sede a través de la legación de México en Roma siendo su representante Ezequiel Montes. Consistía en un expediente formado en Sayula contra un sacerdote que había negado la absolución al ciudadano Jesús Arriola. En efecto, aquél

⁵⁰⁹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, ff. 115-116.

⁵¹⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, f. 117.

⁵¹¹ Periódico de ideología liberal que comenzó su andadura en 1844 bajo el nombre de *El Monitor Constitucional*. En 1846 cambió el nombre y circuló en Ciudad de México hasta 1896.

⁵¹² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 111-127.

se negaba a darle la absolución si antes no se retractaba públicamente de su conducta sobre la desamortización. Se señala en que Arriola murió sin confesarse. El documento estaba firmado por el secretario de la legación, Pedro Ruano, el 15 de octubre de 1857.⁵¹³

2. Documentación enviada a Tomassetti. Cartas

Son de indudable valor las cartas enviadas por el obispo de San Luis Potosí, así como una nota donde comenta diversos artículos de la recién aprobada Constitución mexicana, y cuatro fragmentos de las correspondientes notas que apoyan las protestas del obispo de Michoacán el 8 de abril de 1857. Todo fue remitido a Tomassetti para que elaborara su tercer dictamen.

A. Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí

Tienen especial interés el conjunto de cartas escritas por Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí. Figuraban las enviadas a Pío IX el 26 de noviembre de 1857, a Ignacio Comonfort, el 22 de abril, a Ezequiel Montes, el 25 de diciembre 1856, y el 3 de marzo de 1857; y a un tercero, que podría ser Comonfort o Lerdo de Tejada, el 31 de julio, 22 de octubre y 8 de diciembre de 1856.⁵¹⁴ También se incluía una circular y una carta que Barajas había escrito a los sacerdotes de su diócesis. Las recogemos aquí, con el fin de que el lector tenga a la vista las disposiciones de los prelados mexicanos sobre el juramento a la Constitución recién aprobada.

La circular está fechada el 29 de marzo de 1857.⁵¹⁵ El objeto era transmitir las tres circulares escritas por el arzobispo de México a los sacerdotes de su arquidiócesis el 12 y 18 de marzo, y que había remitido a Barajas el día 20.

En la del 12 de marzo, De la Garza comunicaba que el día 10 había recibido un oficio del gobernador del distrito pidiéndole “mandase librar las órdenes convenientes para que al tiempo de publicarse el día 11 la nueva constitución se enarbolara el pabellón nacional en la Iglesia Catedral y

⁵¹³ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 96-99.

⁵¹⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 124r-161v. La carta del 22 de abril de 1856 está dirigida a Comonfort; las otras no sabemos si a éste o a Lerdo, ya que sólo dice “Excmo. Sr.”. La del 31 de julio está fechada por el obispo en su visita pastoral en la parroquia de Real de Catorce; las demás, en la capital San Luis Potosí.

⁵¹⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 162r-163r.

para que en ella y en las demás iglesias se repicase a vuelo”. La respuesta del arzobispo no se hizo esperar, pues al día siguiente comunicaba al gobernador:

A V. E. consta que los Sres. Obispos de esta provincia eclesiástica y yo hemos hecho repetidas protestas contra algunos artículos de la Constitución por exigirlo así nuestro deber, y que el común de los fieles han estado y están de entera conformidad con el juicio de sus preladados. Espero por lo mismo que V. E. no llevará a mal no dé yo las órdenes de que me habla las que bien podrían interpretarse como una aprobación de los artículos reclamados.

Días más tarde, el 18 de marzo, el arzobispo enviaba la segunda circular sobre cómo los sacerdotes debían transmitir a los fieles que lícitamente no podían prestar juramento a la Constitución aunque se exigiera por órdenes superiores:

Bastará que se lo haga V. saber por escrito, por medio de copia autorizada sin valerse para ello de otros árbitros; para evitar que tal vez se tergiversen las ideas justas y racionales con que deben ser impuestas los fieles sobre este particular. La prevención que contiene esta circular no sólo se encamina a evitar el que por parte de los ministros se viertan conceptos indebidos o expresiones acaloradas; sino también a que no pueda imputárseles por los oyentes que se apresaron de este o del otro modo como bien pudiera suceder; porque no dándose a los fieles otra idea de lo que deben saber con respecto a la constitución, sino lo que dicen las circulares y sus copias; no habrá lugar a extravío de ideas por parte de los ministros, ni a las imputaciones que de otro modo serían muy posibles.

La tercera circular del 20 de marzo iba dirigida a todos los confesores con motivo de que los funcionarios públicos habían jurado la Constitución el día anterior. Se señalaba que muchos habían rehusado hacerlo, pero en el caso de que algunos

que hicieron el juramento de la constitución se presenten al tribunal de la penitencia, confesaren en cumplimiento de su deber, han de exigirle previamente que se retracten del juramento que hicieron; que esta retractación sea pública del modo posible, pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante la que se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya a encargo suyo por los particulares ante quienes lo hubiese hecho.⁵¹⁶

⁵¹⁶ Sobre el juramento a la Constitución de 1857 y su prolongación en la de 1917, véase Alejos Grau, *Una historia olvidada*, op. cit. en nota 427, pp. 122-125, 339-342 y 359-365.

El obispo de San Luis Potosí hacía suyas todas estas disposiciones del arzobispo y enviaba esta circular el 29 de marzo solicitando la observancia y exacto cumplimiento de ésta en los curatos de su diócesis.

Casi un mes más tarde, el 26 de abril,⁵¹⁷ Barajas escribía de nuevo a los sacerdotes transmitiendo íntegramente una circular que el arzobispo había dirigido con motivo del Decreto gubernamental del 11 de abril sobre Obvenciones y Derechos Parroquiales. Indicaba que la había adoptado por completo, y que con su lectura los sacerdotes sabrían qué conducta observar en obsequio de los fieles, del propio honor y de lo que de todos debía esperar la Iglesia.

Así decía la circular:

Debemos en primer lugar valernos de cuantos medios estén a nuestro alcance y sufrirlo todo, antes que poner algún estorbo al Evangelio de Cristo; y en consecuencia de esto, sean los que fueren los efectos que produzca la ley debemos esmerarnos en que en nada se falte a los fieles con respecto a la administración de sacramentos, ni a los demás oficios que la religión previene y nos manda en favor de sus hijos. Con el cumplimiento de esto, honraréis vuestro ministerio.

En segundo lugar, dejad el cuidado de vuestra manutención y sustento al que os llama para que le sirviéis en su Iglesia; para el establecimiento de esto, no contó Jesucristo sino consigo mismo, y él fue quien mandó que los que sirviesen al evangelio viviesen del evangelio, dando para esto a sus enviados el mismo derecho que un jornalero tiene para que se le recompensen el trabajo.

No quiero, sin embargo, que cuando los fieles faltasen a su deber para con sus ministros, faltasen estos también al suyo para con ellos, y por eso tampoco asignó quienes urgiesen a los fieles al cumplimiento de sus oficios para con sus pastores; estos y los creyentes no tuvieron otro estímulo que los preceptos del Señor; y si la Iglesia ha aceptado la protección de la potestad secular en esta parte, ha sido siempre sin perjuicio de lo que se debe a los fieles a su propio decoro.

La Iglesia, por último, según la institución de Jesucristo, es libre, soberana e independiente de todo poder humano; preciso es conservarla de la misma manera. Todos los intereses del mundo nada valen en comparación de esta soberanía e independencia; y cuanto se puede inventar para subyugarla debe antes sufrirse y padecerse que prescindir de ella o mancillarla.

Ningún resultado tendrá la ley contraria al bien de los fieles ni a vuestro honor ni al de la Iglesia, si cumplieréis con lo que os prevengo en esta carta, y es 1.º que no neguéis ni aún dilatéis a los fieles la administración de sacramen-

⁵¹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 164-165.

tos, ni demás oficios acostumbrados en la Iglesia; 2.º que nada en lo absoluto exijáis de los que ocurran a vuestro ministerio; 3.º que os contentéis con lo que buenamente os ofrezcieren; 4.º que deis a los fieles las copias manuscritas de esta carta autorizadas con vuestra firma, sin valerse de otros medios para que llegue a su conocimiento; 5.º que en lugar de la ley fijen en los cuadrantes otra copia, trasladándolas en los libros de providencias diocesanas.

Os prevengo también y os ruego por el mismo Señor y Salvador nuestro Jesucristo, que ni de esta ley ni de asunto político sea el que fuere, mováis ni aun fomentéis conversación alguna, y que mucho menos en el púlpito toquéis semejantes materias; repetidas veces se os ha hecho semejante prevención, y si ahora hablo de ella es con el fin de manifestaros cuán vehemente es el deseo que tengo de que la guardéis, cuán grandes sean los bienes que traerá su observancia, y de cuán crecidos males nos libraré a todos.

Hasta aquí la circular del arzobispo De la Garza. Pedro Barajas concluía la suya apelando a cumplir estas mismas orientaciones:

Íntimamente convencido del celo que os anima por la Iglesia de que sois dignos ministros, de vuestro amor a los fieles, del respeto que tenéis a la potestad civil; y de vuestra decisión porque no se altere la paz pública; no dudo que cumpliréis fiel y exactamente las disposiciones de esta circular. Resignaos venerables hermanos con generosidad cristiana a desprenderos de cualquiera comodidad temporal en obsequio de la Iglesia, seguros de que vuestra abnegación y sacrificios los premiará el Señor abundantemente; porque lo ha prometido y es fiel a su palabra. En cuyo Santo Nombre os damos muy cordialmente nuestra pastoral bendición.

B. *Comentario de la Constitución*

El siguiente documento que transcribimos son unos comentarios a los artículos 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27/II, 39, 72, 123 de la Constitución mexicana de 1857. No llevan fecha ni firma.⁵¹⁸

Con mucha astucia y sagacidad se extienden algunos de los precedentes artículos para no descubrir el veneno que contienen “porque los hijos de este siglo son más sagaces que los hijos de la luz”.

Al artículo que en la Constitución de 1824 se consagraba a la religión católica apostólica romana como única de la nación mexicana con exclusión de cualquier otra, no osaron los autores de la nueva constitución sustituir uno contrario donde establecer la absoluta tolerancia; pero se establece disfrazada

⁵¹⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 5-7.

en otros términos, es decir, con la libertad de enseñanza, en la que entra el del protestantismo, mahometismo, etc.

Por los artículos 6.º y 7.º se autorizan la completa manifestación de ideas y la publicación de escritos por medio de la imprenta contra la religión católica, ya sea contra su dogma, o contra su doctrina y disciplina: porque, aunque se fije a esta libertad el límite de la moral, no es sin embargo de la moral religiosa, supuesto que para nada nombra a la religión, si no de la moral arbitraria en la mente de los miserables sectarios.

Un campo abierto se deja en el art. 12 para cometer con la palabra *prerrogativa* los más grandes abusos contra la dignidad de la Iglesia y los Ministros del Santuario. Quien conozca el espíritu de los execrables innovadores, no quedará maravillado de que en cada una de las palabras de los principios concisos que establecen base, que se han de ejecutar en grandes proporciones, se conozca *la serpiente en la hierba*.

El artículo 13.º les sirve para terminar de expoliar al clero; porque según este los eclesiásticos no pueden gozar por sus servicios de ningún emolumento que no sea fijado por la ley: y este artículo no está por fijarles alguno, más bien por quitarles aquellos que justamente merecen. Se ha publicado una ley después de la promulgación de la constitución que quita los derechos parroquiales, de modo que los curatos no sabrán en adelante cómo subsistir.

Incluso aunque en el artículo de la ciudadanía en su generalidad se comprenden los eclesiásticos, sin embargo en la 2.ª parte del artículo 36 les quita esta cualidad, porque imponiéndose una obligación para ser ciudadano, esta es la de inscribirse en la guardia nacional. No pudiendo los eclesiásticos por su sagrado ministerio pertenecer a esta, no podrán, en consecuencia, ser ciudadanos. Esto ya se había preparado ya que fueron despojados del voto activo y pasivo en las elecciones.

C. Ciudadanos mexicanos

El obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, también fue crítico con el juramento a la Constitución de 1857. Con este motivo, escribió una larga carta al secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública el 8 de abril de 1857.⁵¹⁹ Junto con esta carta se remitieron a Tomasseti algunos fragmentos de otras que, llegadas de México, comentaban el hecho. Van sin firma ni fecha y dejan constancia de cuál era el modo de pensar de ciudadanos mexicanos. Las transcribimos completas.

⁵¹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 11-46. Clementi la adjuntó en su despacho del 1 de junio de 1857 (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 34-43).

1º En una carta de México se dice:

De resultas de las exposiciones o *protestas* hechas al Gobierno de Comonfort por el I.S. Obispo de Michoacán en 2, 5 y 8 de abril (que impresas entregué al Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado el día de ayer) se acordó en pleno gabinete su destierro a Oaxaca y esto eligiendo la mejor parte pues corrió muy válida la especie de que la consignación era Yucatán, pero una circunstancia lo libró de ese nuevo viaje. Se trataba de arreglar el envío del Sr. Montes a Roma con el objeto de celebrar concordatos y pedir concesiones al Santo Padre. Y como no faltó quien persuadiera al Presidente que mientras no diera algunos pasos atrás en la carrera comenzada y tenazmente seguida contra la Iglesia, el enviarlo a Roma haría un viaje inútil, pareció más conveniente que la salida de Montes no coincidiese con el destierro nuevo de otro prelado. Además se tuvo la idea de preparar esta salida con una especie de tregua en la lucha que hoy sostiene la Iglesia con el Gobierno. *No obstante esto* se le hizo dejar el arzobispado, donde lo tenía el Gobierno desde que lo trajeron de su diócesis preso, con el pretexto de que influía en el Señor Arzobispo, lo que no es cierto; pues se sabe que este Señor, ni pide ni recibe consejo de nadie y *no solo eso, sino que se obligó* a dicho Señor Obispo a salir de la capital al pueblo de Coyoacán, donde está, con el falso motivo de su influjo en que sueñan los Gobernantes.

Como la dificultad mayor para estos Señores Gobernantes es el efecto de las circulares de los Señores Obispos, sobre que no es lícito jurar la Constitución y no se ha de dar la absolución a los juramentados mientras no hagan una pública retractación, efecto nunca visto en el País *ni fuera del País*, pues la mayor parte de los empleados y autoridades han dejado los puestos por no jurar, y los Pueblos hacen diariamente diversas manifestaciones de su odio contra la constitución, como Zamora donde el Pueblo la quemó en la plaza, teniendo las autoridades y la tropa que salirse a Tlazazalca; el Gobierno quiere reducir la tregua para entrar en tratados con la Santa Sede a dos cosas. 1.^a que en virtud de explicaciones que él dará de los artículos protestados se retiren las circulares de los Obispos; 2.^a que él se parará aquí sin dar nuevas leyes, ni continuar el camino comenzado hasta no saber el resultado de los convenios con el Santo Padre. Lo primero, no lo puede hacer Comonfort, porque *constitucionalmente* nada puede contra la constitución. Lo segundo envuelve una amenaza ridícula; porque quiera o no quiera, nada puede hacer ya, aun cuando no haya convenios con la Santa Sede. El hecho de sus mismos empleados lo revela, han dejado sus empleos la mayor parte.

En fin, todos los preparativos del Gobierno se reducen a mandar con el Sr. Montes, el pasaporte del Obispo de Puebla para que regrese cuando le convenga; paso que en nada compromete los principios del Gobierno que no modifica sus medidas.

El hecho es que aquí domina la siguiente idea, no hay que dudarlo, no es otra la clave. Con el Papa nada antes: todo después.

Sufrimos es verdad: sufriremos más si se quiere. Pero todo padecimiento es llevadero y aun grato, antes que padezca en nada la dignidad y la Soberanía de la Iglesia y los augustos derechos del Papa y la Santa Sede apostólica. Este es el sentir de todos los Pastores, de todas las personas inteligentes y celosas de los derechos de la Iglesia; pero acaso no faltarán personas caracterizadas y opiniones en favor de las concesiones pontificias. ¡Dios lo componga todo!

La sinceridad y religiosidad del envío de un Ministro a Roma se convencerán por el resumen siguiente.

El 15 de enero [1857] era cosa resuelta mandar un Ministro a Roma, lo cual exigía que por lo menos no se fuese adelante. Sin embargo, de entonces acá ha sucedido lo siguiente.

1.º La ley de 27 de enero sobre registro civil, en que se obliga 1.º a los párrocos a dar parte todos los días de los bautismos que administren bajo la multa de 10 hasta 100 pesos; a participar los matrimonios dentro de 24 horas haciendo varias explicaciones y esto bajo la pena de 20 hasta 200 pesos, y por último a recibir en sus casas a los niños expósitos hasta que la autoridad pública disponga a donde se han de llevar. 2.º a los Obispos a sujetarse a ciertas condiciones en la recepción de ordenandos, de religiosos y separación de estos del claustro; 3.º se separa en el matrimonio el carácter de contrato de la razón de Sacramento, y se hacen depender sus efectos civiles del registro: se admite el matrimonio de los Extranjeros conforme a las leyes de su País, y como algunas lo permiten temporalmente queda admitido el concubinato en México.

2.º Formal y oficial desconocimiento de la autenticidad de la alocución del Santo Padre o de su autoridad, en caso de ser auténtica; en términos de haberse dicho al Ilustrísimo Señor Delegado que el Papa tenía tanto derecho como sobre una ley de Aduanas Marítimas, o arreglo de milicia.

3.º Continuación de los destierros de curas, de las prisiones de eclesiásticos, de las trabas puestas a los obispos por la circular de 6 de septiembre, en que se les prohibió imprimir sus cartas Pastorales, circulares y a los párrocos se les prohibió leerlas bajo la pena de prisión y destierro que muchos han sufrido y sufren todavía.

4.º Juramento de la constitución por ley de 17 de marzo, destituyendo de sus empleos a los que no lo prestaren como ha sucedido con muchísimos.

5.º Sitio de la catedral el Jueves Santo desde las 10 de la mañana hasta las 8 de la noche en que se retiró la tropa.

6.º Prisiones del Ilmo. Señor Arzobispo en su Palacio y de cinco canónigos en la Diputación.

7.º Ley de 11 de abril sobre obvenciones parroquiales.

Por último el mismo día que salió el Señor Montes se decía con bastante fundamento que se iba a dar una ley, extinguiendo a todos los Regulares de cinto, con aplicación de sus bienes a los Curas.⁵²⁰

2ª En otra carta de persona fidedigna:

Hoy mismo sale de aquí el Señor Ministro de Relaciones Don Ezequiel Montes, nombrado plenipotenciario cerca de Su Santidad, a donde no sé qué papel pueda hacer, siendo uno de los miembros del Gobierno que tantos ataques ha dado al clero, ataques condenados por el Santo Padre en su alocución del día 15 de diciembre: no puedo decir a U. las instrucciones que lleva pues nada se ha traslucido; pero sí que alguno de los del Gobierno ha tenido la audacia de decir que logrará su objeto el Gobierno y conseguirá cuanto desea, pues su Ministro lleva cincuenta mil pesos.⁵²¹

3ª En otra carta:

El I. S. Munguía está en Coyoacán esperando males sobre males, siempre sin menoscabo de su fibra para hacer valer los derechos de la Iglesia. Sea por Dios; y aunque por su persona nada teme porque está dispuesto a sufrir todo, solo lo mortifica la idea de los padecimientos de la Iglesia sobre cuyo puesto se explica con la exactitud y previsión de siempre. Se ha dicho también que lo desterrarán a Yucatán o cualquiera otro punto como este dentro de la Republica, y nunca para fuera de ella, como sería mejor por todos títulos, si así se verificara.

Parece que el Gobierno piensa mandar al Sr. Montes cerca de su Santidad... pero como no cesan las providencias hostiles contra la Iglesia se puede inferir que se apetece el mal, y que consumado se presente al Sumo Pontífice con las dificultades consiguientes para que quede sin remedio. Lo digo como antecedente por lo que pueda importar y porque si se verifica la salida del Sr. Montes sería bueno que el Santo Padre llamara al Señor Munguía con algún motivo pues, de esta manera, se libertaría de ser sacrificado si lo destierran aquí a un clima mal sano como se está anunciando, y porque también sería útil para otras cosas en la concurrencia del Señor Montes.

Al Santo Padre se le quiere imponer la coacción de los hechos consumados, *en México no lo están*, el estímulo de las conciencias, *que es mejor estén agitadas que con una falsa paz*, y el temor de las persecuciones del Clero *que está dispuesto a sufrirlas antes que sufra disminución la autoridad de la Iglesia*.⁵²²

⁵²⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 47r-48v.

⁵²¹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 49r.

⁵²² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 49r/v.

4^a. Una nota breve sin firmar:

En una carta que he recibido hoy 15 y que sin duda vino por los Estados Unidos en el vapor que salió de Veracruz el 8 de mayo se dice lo siguiente de Puebla:

El Gobierno no da ninguna esperanza de variar de política, al contrario cada día se obstina más en sus errores y hace avances más adelantados contra la Iglesia y sus ministros. Últimamente, se ha publicado el decreto sobre obvenciones parroquiales, han puesto presos a varios padres eclesiásticos y religiosos, entre estos el P. Prior del Carmen, Fr. Martín, por no haber querido entregar al Gobernador las pinturas de la vida de la Virgen, otros han sido desterrados o porque han predicado o han negado la absolución y recepción de los sacramentos a los juramentados que no se han retractado; en fin no hay esperanza de cambio en este Gobierno. Si Dios no lo remedia estos hombres mueren en su pecado y nosotros quien sabe a donde iremos a parar. Nuestro Señor se apiade de todos.⁵²³

3. *Documentación enviada a Tomassetti. Despachos de Clementi*

Como hemos dicho, además de estas cartas, Cannella envió a Tomassetti los despachos redactados por el delegado, que en ocasiones iban acompañados de correspondencia con miembros del gobierno, noticias de periódicos, discursos, decretos, etcétera.

En el del 1 de marzo,⁵²⁴ Clementi hacía un informe del efecto que había provocado la alocución de Pío IX pronunciada en el consistorio del 15 de diciembre 1856. Varios eran los actos realizados por el gobierno:

— Había secuestrado cuarenta copias llegadas de Roma y dirigidas al delegado apostólico.

— El 10 de febrero había enviado una circular a las provincias declarando apócrifa la alocución citada.⁵²⁵

— El día anterior, 9 de febrero, José María Iglesias, secretario de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos, había escrito una nota al delegado, en la que desarrollaba las razones para creer falsa y apócrifa dicha alocución porque los hechos que allí se contaban “estaban o dañados o alterados sustancialmente”.⁵²⁶

⁵²³ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 51. En ff. 52-55 la traducción italiana de las cuatro cartas transcritas.

⁵²⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 77-83 (despacho n. 701).

⁵²⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 95 (recorte de periódico que contiene la circular).

⁵²⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 96-102.

— La respuesta de Clementi al secretario, fechada el 14, declaraba que la mencionada alocución papal era verdadera, legítima y auténtica.⁵²⁷

El despacho añadía la posibilidad de que el gobierno mexicano dirigiera al santo padre una contestación razonada de su alocución; o bien enviara a Roma un ministro plenipotenciario para tratar inmediatamente con la Santa Sede.

También informaba que el 27 de enero de 1857 el gobierno había publicado la Ley Orgánica del Registro Civil y adjuntaba el texto de los artículos 12, 41, 65, 72 y 79, así como un discurso de Comonfort en el Congreso Constituyente el 17 de febrero, y un decreto del 19 de febrero, en que se permitía restablecer el convento de los franciscanos en la parte del mismo edificio que designara la Secretaría de Fomento.⁵²⁸

El *rapporto* n. 707 del 1 de abril contenía varios anexos, entre ellos una carta de Clementi al secretario Iglesias para que hiciera llegar el contenido al presidente Comonfort. Estaba fechada el 20 de marzo. El *rapporto* fue remitido por Cannella a Tomassetti el 13 de mayo diciéndole que del mismo podían “revelarse preciosas noticias para el trabajo confiado” a él.⁵²⁹

La llamada *Ley Iglesias* sobre obvenciones y derechos parroquiales, del 11 de abril anterior, era enviada en el despacho del 1 de mayo de 1857,⁵³⁰ en el que adjuntaba, además, una carta del secretario de Justicia, del 12 de abril, sobre las disposiciones de la Ley, y otra del 29 de abril, escrita por Lucas de Palacio y Mogarola, de parte del presidente Comonfort, informándole del envío de Ezequiel Montes como representante en Roma.⁵³¹ Clementi añadía también la carta del arzobispo de México a vicarios foráneos, curas y vicarios, del 26 de abril, reproducida más arriba (§III.2.A).

⁵²⁷ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 103-105.

⁵²⁸ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 94, 106-107. En ff. 109-115 se incluye un informe de Colognesi, auditor de la delegación mexicana, al cardenal Giusto Recanati, exponiéndole los hechos sucedidos.

⁵²⁹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 118-131.

⁵³⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 133-140 (despacho n. 715), ff. 150-153 (las tres cartas). En f. 149 Clementi adjuntaba la Ley Iglesias, publicada el 17 de abril de 1857 en el *Diario de Avisos. Religión, Literatura, Industria, Ciencias y Arte*, pp. 1 y 2.

⁵³¹ En los rescriptos para absolución de las censuras solicitadas por los ciudadanos mexicanos hay una minuta del rescripto que da facultades al arzobispo de México para absolver a los adjudicatarios de los bienes eclesiásticos. Está redactada por Tomassetti, pero en el margen, con otra letra y fecha, 12-VI-57, se dice: “El Emo. Antonelli después de escuchar al Obispo de Puebla ha ordenado que la presente memoria y minuta de decreto preparados en consenso con la S. Penitenciaria permaneciese suspendida y se espere la próxima venida del Ministro de México Sr. Montes para conocer las instrucciones recibidas del Gobierno”, ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 14-17.

Junio llegó cargado de polémica. En efecto, la publicación de un opúsculo anónimo titulado *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*, compendio de las teorías regalistas más extremas, dio ocasión de encendidos debates. Editado en la imprenta de Ignacio Cumplido, situada en el número 2 de la calle de los Rebeldes de la capital, constaba de 76 pp. y era un escrito en contra de la alocución de Pío IX, del 15 de diciembre. La primera parte trataba de los “Motivos para no admitir la autenticidad de la Alocución” (pp. 1-4); la segunda, titulada “Si el Sumo Pontífice hubiera dicho la Alocución tal como corre, es claro que se le ha engañado” (pp. 5-7); para en la tercera mostrar cómo se habían alterado los hechos, atacado la independencia y el respeto al poder temporal, atropellado las regalías y provocado la guerra civil (pp. 8-76). De esta cuestión, el delegado había informado el 1 de marzo y ahora, el 1 de junio,⁵³² volvía a hacerlo adjuntando la nota que escribió al secretario en protesta de dicho anónimo y la respuesta de éste.

También, en junio, Clementi hacía llegar a la Santa Sede una circular de José María Iglesias, del 18 de mayo, que decía:

El Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer se recuerde a los tribunales y juzgados de toda la República, la más puntual observancia de los artículos de la ley de 23 de noviembre de 1855, relativos a la supresión de los fueros eclesiásticos y militar, y previniéndoles que bajo ningún pretexto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce o tolera la existencia de algún tribunal de los que se destruyeron por la citada ley.⁵³³

El 1 de julio,⁵³⁴ Clementi escribía a Roma con la noticia de que el gobierno no había intervenido durante la procesión del *Corpus Domini*; y adjuntando dos nuevos decretos lesivos a la libertad de los párrocos, el de Comonfort, del 20 de mayo de 1857, y el del gobernador de Guanajuato, Manuel Doblado, del 29 de mayo de 1857.

Noticias que no mejoraban al mes siguiente.⁵³⁵ En efecto, las instrucciones de los obispos al pueblo sobre la ilicitud del juramento prestado a la Constitución habían sido tachadas de insubordinación y revuelta. Continuaba la prepotencia del poder civil con multas y expulsiones de los párro-

⁵³² ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 20-26 (despacho n. 729). En ff. 28-32 el opúsculo *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*.

⁵³³ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, f. 33.

⁵³⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 46-52 (despacho n. 732).

⁵³⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 55-57 (despacho n. 744, 1 de agosto de 1857).

cos, la invasión de la cancillería del obispo de Yucatán, y la imposición de una nueva tasa sobre el valor de todos los bienes de la Iglesia, con el pretexto de los gastos de la guerra con España.

De septiembre tenemos dos fuentes de noticias sobre los asuntos religiosos y políticos de México: las enviadas por Colognesi al cardenal Recanati,⁵³⁶ y el despacho mensual de Clementi, ambos fechados el 1 de septiembre.⁵³⁷ Este último informaba de las medidas arbitrarias que estaban tomando los partidos políticos, y de cómo en la diócesis de Guadalajara los diputados federales del estado de Zacatecas se habían apoderado

despóticamente de los diezmos pertenecientes al clero, es decir de las limosnas, que ahora los fieles ofrecen espontáneamente para que se pueda mantener la decencia del culto y lo necesario para la vida, y se subastan públicamente para reunir la suma de 30.000 escudos, con el fin de hacer frente a los gastos de la guerra que probablemente la Nación sostendrá con España. A imitación del Gobierno General, los Estados federales procuran distinguirse también con medidas arbitrarias y violentas contra los párrocos.

Clementi adjuntaba en esta ocasión la obra de Bernardo Couto, *El discurso sobre la constitución de la Iglesia*,⁵³⁸ con la que el abogado mexicano rebatía el anónimo *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*. El ejemplar enviado era un suplemento al n. 89 de la revista *La Cruz*.⁵³⁹

Los últimos meses del año tampoco aportaron mejoras. En octubre,⁵⁴⁰ el delegado comunicaba que el 6 de agosto, el gobernador de Querétaro, José

⁵³⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 67-72.

⁵³⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 168-171 (despacho n. 750), f. 172 recorte de periódico que contiene la Ley de Desamortización del 31 de julio de 1857. El secretario de Estado del Vaticano respondía al delegado el 10 de octubre dándole noticias de sus conversaciones con Ezequiel Montes y notificándole que tras leer lo referido en el despacho n. 750 comprendía “(y es bien fácil en las actuales circunstancias imaginar el motivo) que no han llegado mis últimos despachos en... el curso de algunos meses, en respuesta a sus informes que me llegaron siempre con regularidad. A suplir por tanto esta carencia, y para su tranquilidad me apresuro a remitir por vía particular y segura los duplicados de mis citados despachos, en los que se señalan también como usted debe actuar en el caso de tener que alejarse de esa República”. ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 219.

⁵³⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 177-218. Esta obra fue publicada en la imprenta de Andrade y Escalante, calle de Cadena n. 13, de la capital. Consta de 84 páginas. Un análisis de esta obra en *Teología en América Latina*, *op. cit.* en nota 102, pp. 564-570.

⁵³⁹ La historia de esta revista en estos años en Alcalá Alvarado, *Las polémicas teológicas*, *op. cit.* en nota 106, pp. 365-368.

⁵⁴⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 3-7 (despacho n. 763, 1 de octubre de 1857).

María Arteaga, decretaba la obligación de jurar la Constitución, y que el 5 de septiembre, el gobernador de Puebla, Francisco Banuet, disponía que incurría en delito de sedición el que previniera o de algún modo obligara a la retractación del juramento a la Constitución. En noviembre,⁵⁴¹ manifestaba que el gobierno había realizado varios actos en perjuicio de la Santa Sede y lesivos para la inmunidad eclesiástica. Estos eran: que no podrían obtenerse beneficios curales o canónicos sin el *pase* del gobierno; que las bulas, breves, decretos, etcétera, no podrían ejecutarse en la República sin el *pase*; que cualquier sacerdote extranjero no podría ser elegido ni obispo ni vicario general; que los obispos y vicarios generales elegidos no podrían tomar posesión sin el *pase* mencionado. Con el fin de que se pudiera estudiar mejor la cuestión mexicana, el delegado adjuntaba el texto de la Constitución política de Honduras, del 5 de enero de 1848, y un impreso del “Aran cel de derechos parroquiales decretado por las Cámaras legislativas en Trece de febrero de 1857”, firmado en Comayagua por el presidente José Santos Guardiola. Estos impresos contenían lo que se debía cobrar por bautismos, casamientos, funciones, sermones, entierros solemnes, entierros llanos, entierros de párvulos, y derechos de fábrica de la Iglesia.

Aunque también avisaba que había sido

oportunísima la noticia de la definitiva declaración hecha al Sr. Montes, para que pueda habilitarse a tratar con la Santa Sede sobre las cuestiones religiosas pendientes de la República Mexicana, mientras que los periódicos pagados por el Gobierno publicaban que el S. Padre estaba dispuesto a ratificar cuanto se había realizado en perjuicio de la Iglesia, especialmente la ley que abole el foro eclesiástico, y la otra de la desamortización, incluso la supresión de los conventos.⁵⁴²

Hasta aquí las noticias, leyes y cartas transmitidas al consultor de la Congregación para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

4. *Dictamen de Luigi Tomassetti*

El manuscrito con el dictamen de Tomassetti⁵⁴³ relata a lo largo de casi treinta páginas todo lo sucedido desde marzo de 1857, como ya vimos que ha-

⁵⁴¹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 105-107 (despacho n. 777, 1 de noviembre de 1857), ff. 110-120 (constitución de Honduras), ff. 122-125 (derechos parroquiales).

⁵⁴² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 3-4 (despacho n. 776, 1 de noviembre de 1857).

⁵⁴³ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 37r-49v.

bía hecho en el primer y segundo dictámenes. De modo que al llegar al final de este capítulo, el lector dispone de toda la información que se resume en el escrito del consultor. Pero todavía nos falta reseñar su interesante conclusión:

Las cosas narradas hasta aquí me parecen suficientes, para que sus eminencias reverendísimas puedan formarse una idea de la irreligión y de la audacia con que procede aquel Gobierno; mientras para dormir al pueblo y mantener en el letargo a los católicos menos fervientes, hace alarde de respetar la religión católica, ser solícito del verdadero Dios en el culto, y de haber mandado a Roma un enviado extraordinario para acordar con el S. Padre el interés de los súbditos con aquellas prácticas que, por las circunstancias de los tiempos ya no pueden observarse, gloriándose más bien de ser el Jefe, y sustentador de la disciplina de la Iglesia.

De la historia de los hechos hasta aquí conocidas, se siguen tres consecuencias sobre las providencias a tomar.

La primera es que hoy parece inútil ocuparse de resolver las dudas que envió Monseñor Clementi, cuya resolución fue diferida en la pasada audiencia. En la medida en que entonces se trataba de leyes preparadas y no publicadas; de usurpaciones de bienes de la Iglesia futura; hoy la ley está publicada, el expolio está consumado, los fondos se han adquirido. Las dudas que había propuesto Monseñor Delegado están señalados en el precedente documento impreso con los números II, III, IV, V, VI.

La segunda consecuencia es que permanecen las dudas VII, VIII, IX, X a la que podría añadirse cómo debería proveerse para los bienes vendidos en la diócesis de S. Luis Potosí *con la autoridad del obispo*.

Pero estas providencias no bastan. Están los otros artículos que son consecuencia de las otras leyes emanadas; es decir sobre el foro eclesiástico, restricciones puestas a los promovidos a las órdenes sagradas, y a los que quieren emitir votos solemnes de profesión religiosa, vínculos con los que fueron obstaculizados los obispos y los párrocos. El juramento, la retractación del mismo, y modo de publicarla; la participación de los sacramentos, y la sepultura en lugar sagrado para ser concedida, o tolerada o negada, son puntos, que necesariamente reclaman la alta penetración de sus eminencias las cuales también juzgarán si es necesario enviar una Instrucción para este propósito.

En último lugar no callaré que de las cartas, y de la voluminosa posición resulta que, mientras los Obispos y los buenos están dispuestos a obedecer a cualquier disposición de la Santa Sede, ellos quedarán altamente dolidos si se usa de parte de la Santa Sede condescendencia con aquel Gobierno: anhelarían una mayor desaprobación y condena de aquella ley que el Gobierno hace creer que el Supremo Jerarca si es que no las aprueba, al menos no se opone a ellas. Este acto desean los buenos, que serían respaldados en el constante sufrimiento de sus tribulaciones: sacudiría a los somnolientos, convencería a los vacilantes, desenmascararía e intimidaría al Gobierno conscientes de

su falsa posición, y siempre ansioso por una reacción, que hasta ahora era reprimida con grandes dificultades. También este último párrafo someto a la sabiduría de la S. Congregación.

Es decir, después de transcurrido más de un año desde la primera sesión de cardenales dedicada a la Ley Lerdo, en octubre de 1856, la situación había empeorado, complicándose de tal modo que ninguna de las dudas planteadas por el delegado se habían podido resolver. Actuar de un modo concreto afectaría a unos; actuar de otro modo, afectaría a los otros; contentar a los primeros conllevaría molestar a los segundos; todos tenían sus propias razones para pensar y proceder de una forma u otra.

A pesar de que parecía no haber salida, había intentos y proyectos para llegar a una solución y, si era posible, a un acuerdo. Pelagio de Labastida, que estaba exiliado en Roma, recibía noticias de México, y trabajaba sobre las diversas cuestiones que asolaban el país. Hay constancia de varias cartas dirigidas por él a monseñor Giuseppe Berardi, que era sustituto de secretaría de Estado desde 1851,⁵⁴⁴ y de algunos trabajos escritos en Roma y enviados a la Santa Sede.

Uno de ellos es un informe que se le había pedido, y que está fechado el 8 de noviembre de 1856.⁵⁴⁵ Se titulaba “En cuanto a las personas seculares y eclesiásticas que puedan inspirar confianza a la Santa Sede para entenderse con las primeras al tratar los negocios de la Iglesia, y para designar de entre las segundas los obispos que han de gobernar las diócesis vacantes o las nuevas que se erijan; manifiesto que los actuales gobernantes no dan absolutamente ninguna garantía”.

El segundo es una nota del 1 de enero de 1857,⁵⁴⁶ en la que Labastida manifestaba que “por un conducto oficial se me ha dicho que Nuestro Santísimo Padre quiere que yo proponga las Bases que me parezcan convenientes para un Concordato caso de que llegue a celebrarse entre la Santa Sede y el Gobierno Mexicano”.

Además, el obispo de Puebla envió una relación de siete puntos, titulada “Ataques del Gobierno civil de México a la Iglesia”,⁵⁴⁷ y varias cartas con

⁵⁴⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, f. 33 (9 de diciembre de 1856), ff. 43-44 (13 de enero de 1857), f. 47 (19 de noviembre de 1857). Giuseppe Berardi fue sustituto de secretaría de Estado desde el 16 de abril de 1851 hasta el 13 de marzo de 1868. Entre el 18 de enero de 1859 y el 31 de octubre de 1860 asumió, al mismo tiempo, el cargo de secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

⁵⁴⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 27-32.

⁵⁴⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 34-42, 62-77 (proyecto de Concordato).

⁵⁴⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 24-25.

noticias de México, que enviaba los días 8 de noviembre y 12 de diciembre de 1857.⁵⁴⁸

Previamente, el 10 de octubre,⁵⁴⁹ había hecho llegar otras noticias de su país, que relataban lo siguiente:

1.^a En Puebla habían comenzado otra vez a rematar con gran furor las pocas casas que habían quedado libres de la intervención del Gobierno; y como los vecinos no se presentaban, algunos extranjeros las remataban en precios muy bajos. Se atribuía esto a lo que se había propagado en el Diario siglo 19 y en otros periódicos oficiales, de que el Gobierno esperaba fundadamente arreglarse con la Santa Sede.

2.^a En Colima, Departamento de Guadalajara, había estallado un pronunciamiento o revolución contra el Gobierno, que parecía estar ramificado. Se dice que el Gobierno quería echar fuera al Sr. Delegado.

3.^a Varios jóvenes fueron examinados y aprobados por el Tribunal de Justicia para ejercer la abogacía; más como no quisieron jurar la constitución no se les extendió el título. Esta conducta es muy elogiada por la prensa de buen sentido y con valentía, lo cual prueba que la buena causa va ganando terreno.

4.^a Mi 7.^a carta pastoral y la protesta contra la constitución se estaba imprimiendo en México y los ejemplares se repartirían el 16 de setiembre en que debía instalarse el nuevo Congreso constitucional.

5.^a En Michoacán a pesar de las fuertes multas que se habían exigido a los impresores, se estaban publicando algunos escritos muy buenos contra las doctrinas disolventes.

Encargo. Se dice que el Santo Padre haga extensiva la facultad concedida por mi mediación al Ilmo. Sr. Munguía respecto a sus diocesanos, también a los de México; y consiste en absolver a los adjudicatarios de buena fe y que estén dispuestos a sujetarse a lo que resuelva la Santa Sede; dando las garantías y seguridades que su Sria. Ilma. les exija según su arbitrio y prudencia; y no solo para el caso de muerte sino también para frecuentar los sacramentos privadamente; cosa que con facilidad puede hacerse en México. En tales casos obrará el Ilmo. Sr. Munguía como confesor facultado por la Santa Sede. Roma a 10 de octubre de 1857. P.A. Obispo de Puebla.

Esta última petición fue aceptada el 4 de noviembre por Pío IX. Berardi debía comunicarla de palabra a Labastida, pero hay constancia de que hasta el 2 de diciembre no se había podido llevar a cabo.⁵⁵⁰ Además, las noticias de lo que sucedía en México lo obligaron a actuar con cautela con

⁵⁴⁸ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 45-46, 49-61.

⁵⁴⁹ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, f. 19.

⁵⁵⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 18 y 21.

respecto a qué medidas tomar. De hecho, hay una nota del 7 de enero de 1858, que dice:

El Emo. Ilmo. Sr. Card. Antonelli ha dicho que han llegado noticias de México de que el presidente Comonfort habría dado un golpe de Estado para declarar Presidente perpetuo, apoyándose en la Iglesia y que en consecuencia es necesario esperar unos días para ver si [son verdaderas] las noticias, y en función de eso dar certeza a la solución de los asuntos de México.⁵⁵¹

En los dos primeros capítulos de esta segunda parte del libro hemos analizado la elaboración de las leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, así como su aplicación durante la década de 1860. En este último hemos expuesto la información que llegaba al Vaticano desde México y las soluciones que se intentaban dar, aunque sin mucha probabilidad de éxito, debido a la complejidad del asunto y a la rapidez con que se aplicaron las leyes.

La parte III es una prolongación de la II. Pero mientras que en esta han predominado las cuestiones jurídicas, en la siguiente dedicamos dos largos capítulos a narrar qué acontecía en México durante la guerra civil y en los años siguientes; para terminar con sendos capítulos, que explican el proceso histórico-jurídico de la constitucionalización de las Leyes de Reforma que se llevaron a cabo durante el gobierno de este último.

⁵⁵¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, f. 23. En una nota del 25 de marzo de 1858, monseñor Giuseppe Andrea Bizzarri, secretario de la Congregación de Obispos y Regulares, informaba que en la diócesis de Michoacán algunos religiosos, para ganarse la benevolencia del gobierno después de la ley del 25 de junio de 1856, habían vendido los bienes a sus parientes. Pio IX, en coherencia con las nuevas leyes, solicitó que se restituyeran a la Iglesia. El 15 de junio de 1859 se solicitaba a Roma la facultad para absolver al arcediano de la catedral de Puebla, al que se le imputaba la adjudicación de una casa perteneciente a los bienes eclesiásticos. El 10 de febrero de 1860 se le concedieron las facultades al vicario general de Puebla (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 32-109).